

OEA/Ser.L/V/II.155

Doc. 21

28 de julio 2015

Original: Español

**INFORME No. 41/15**  
**CASOS 12.335; 12.336; 12.757; 12.711**  
INFORME DE FONDO

GUSTAVO GIRALDO VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS  
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2044 celebrada el 28 de julio de 2015  
155 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 41/15, Casos 12.335, 12.336, 12.757, 12.711. Fondo. Gustavo Giraldo Villamizar Durán y otros. Colombia. 28 de julio de 2015.



**INFORME NO. 41/15**  
 CASOS 12.335; 12.336; 12.757; 12.711  
 FONDO  
 GUSTAVO GIRALDO VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS  
 COLOMBIA  
 28 DE JULIO DE 2015

**ÍNDICE**

I.	RESUMEN .....	2
II.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN .....	3
III.	POSICIÓN DE LAS PARTES .....	4
	A. Posición de los peticionarios .....	4
	B. Posición del Estado .....	5
IV.	CONSIDERACIONES PREVIAS .....	6
	A. Determinación de las víctimas del caso 12.711.....	6
	B. Solicitudes del Estado en relación con el caso 12.335.....	8
V.	ANÁLISIS DE HECHO Y DERECHO.....	8
	A. El modus operandi de los “falsos positivos” como patrón de ejecuciones extrajudiciales en Colombia para la época de los hechos .....	9
	B. Derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y honra y dignidad .....	13
	1. Los derechos a la vida, libertad personal y honra y dignidad del señor Gustavo Villamizar Durán.....	17
	2. Los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y honra y dignidad del señor Elio Gelves Carrillo.....	24
	3. Los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal del señor Carlos Arturo Uva Velandia.....	33
	4. Los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de los señores Wilfredo Quiñónez Bárcenas, Jose Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge .....	42
	C. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.....	54
	1. Los derechos a las garantías y protección judicial de los familiares del señor Gustavo Giraldo Villamizar Durán .....	57
	2. Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de los familiares del señor Elio Gelves Carrillo.....	63
	3. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares del señor Carlos Arturo Uva Velandia .....	68
	4. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de los señores Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge.....	71
	D. El derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares.....	83
VI.	CONCLUSIONES.....	83
VII.	RECOMENDACIONES .....	84

**INFORME NO. 41/15**  
 CASOS 12.335; 12.336; 12.757; 12.711  
 FONDO  
 GUSTAVO GIRALDO VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS  
 COLOMBIA  
 28 DE JULIO DE 2015

**I. RESUMEN**

1. Entre el 2 de marzo de 1999 y el 23 de febrero de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió cuatro peticiones, en las cuales se alegan respectivamente la ejecución extrajudicial de Elio Gelves Carrillo, Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Carlos Arturo Uva Velandia y Wilfredo Quiñónez cometidas por agentes del Estado de Colombia (en adelante, también "el Estado colombiano", "el Estado" o "Colombia")<sup>1</sup>.

2. En la mayoría de las peticiones se alegó que las muertes de las presuntas víctimas se enmarcan en un contexto de ejecuciones extrajudiciales en Colombia. Los peticionarios alegaron que agentes estatales ejecutaron extrajudicialmente a las presuntas víctimas y posteriormente las presentaron como presuntos subversivos dados de baja en enfrentamientos con miembros del Ejército. Según los peticionarios, no existió una investigación diligente de los hechos ni una reparación integral para las víctimas, de tal forma que el Estado habría violado diversos derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención" o "la Convención Americana").

3. El Estado de Colombia negó la existencia del contexto de ejecuciones extrajudiciales y consideró que ninguna de las muertes compromete su responsabilidad internacional. Indicó que en los casos de los señores Elio Elves Carrillo, Gustavo Villamizar Durán y Wilfredo Quiñónez sus muertes se habrían verificado como resultado de la legítima defensa de los miembros del Ejército, mientras que en el caso del señor Carlos Arturo Uva Velandia, si bien reconocía que un soldado lo privó de la vida, señaló que no era responsable por la conducta individual desplegada por éste. El Estado indicó que en todos los casos se siguió una investigación diligente con pronunciamientos de las autoridades internas que definieron la responsabilidad de los agentes, de tal forma que no ha incurrido en violaciones a la Convención Americana.

4. Tras considerar los argumentos y pruebas aportados por ambas partes, la Comisión declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por: i) la violación a los derechos a la vida y honra y dignidad consagrados en los artículos 4 y 11 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Gustavo Giraldo Villamizar Durán; ii) la violación a los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y honra y dignidad consagrados en los artículos 4, 5, 7 y 11 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Elio Gelves Carrillo; iii) la violación a los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal consagrados en los artículos 4, 5, y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Carlos Arturo Uva Velandia; iv) la violación a los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los señores Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro

<sup>1</sup>En este sentido: i) el 2 de marzo de 1999 se recibió una petición presentada por Humanidad Vigente – Corporación Jurídica en la cual se alega la ejecución extrajudicial de Elio Gelves Carrillo, presuntamente perpetrada por agentes del Estado el 27 de mayo de 1997 en el municipio de Fortul, departamento de Arauca, así como la falta de una investigación efectiva, encaminada al juzgamiento y sanción de los responsables de los hechos; ii) el 30 de marzo de 1999 se recibió una petición presentada por Humanidad Vigente - Corporación Jurídica en la cual se alega la muerte de Gustavo Giraldo Villamizar Durán por parte de agentes del Estado el 11 de agosto de 1996, en el municipio de Saravena, departamento de Arauca y la falta de esclarecimiento judicial de los hechos; iii) el 5 de octubre de 2000 se recibió una petición presentada por Horacio Perdomo Parada por la muerte de Carlos Arturo Uva Velandia por parte de un miembro de la Fuerza Pública, en el municipio de Hato Corozal, departamento del Casanare, el 21 de junio de 1992, la ausencia de esclarecimiento de la responsabilidad del Estado en los hechos y la consecuente falta de indemnización de perjuicios a favor de los padres y hermanos de la presunta víctima; y iv) el 23 de febrero de 2003 se recibió una petición presentada por la Corporación Colectiva de Abogados José Alvear Restrepo en la cual se alega la ejecución extrajudicial de Wilfredo Quiñónez Barcenás, presuntamente perpetrada por agentes del Estado el 3 de septiembre de 1995 en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander.

Ramírez Jorge<sup>2</sup>; v) la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral, garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de las seis víctimas fallecidas; y vi) la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por la falta de investigación posterior al 19 de enero de 1999, en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge.

## II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. En relación con el caso 12.335, la petición fue recibida el 30 de marzo de 1999 y la Comisión aprobó el informe de admisibilidad 99/09 el 29 de octubre de 2009<sup>3</sup>. Las observaciones de fondo de los peticionarios fueron recibidas el 17 de febrero de 2010. El Estado presentó sus observaciones de fondo el 26 de agosto de 2010. Los peticionarios presentaron comunicaciones adicionales el 27 de octubre de 2010 y el 5 de abril de 2011. Por su parte, el Estado presentó información adicional el 23 de febrero de 2011 y el 27 de junio de 2011.

6. En relación con el caso 12.336, la petición fue recibida el 2 de marzo de 1999 y la Comisión aprobó el informe de admisibilidad 104/11 el 22 de julio de 2011<sup>4</sup>. Los peticionarios presentaron sus observaciones sobre el fondo el 7 de diciembre de 2011. El Estado presentó sus observaciones sobre el fondo el 16 de abril de 2012. Los peticionarios presentaron información adicional el 1 de marzo de 2013. El 19 de abril de 2012 la CIDH requirió a los peticionarios que presentaran observaciones en el plazo de un mes. El 25 de septiembre de 2013, la Comisión reiteró esta solicitud, sin que cuente con observaciones adicionales de los peticionarios.

7. En relación con el caso 12.757, la petición fue recibida el 5 de octubre de 2000 y la Comisión aprobó el informe de admisibilidad 49/10 el 18 de marzo de 2010<sup>5</sup>. El 10 de octubre de 2013, el peticionario presentó sus observaciones reiterando “las pretensiones hechas al momento de presentada la solicitud inicial”. El 10 de abril el Estado presentó sus observaciones sobre el fondo de la petición. El peticionario presentó información adicional el 4 de junio de 2014, la cual fue trasladada al Estado el 6 de junio de 2014 para sus observaciones en el plazo de un mes. A la fecha el Estado no ha dado respuesta a este requerimiento.

8. En relación con el caso 12.711 la petición fue recibida el 23 de febrero de 2003 y la Comisión aprobó el informe de admisibilidad 68/09 el 5 de agosto de 2009<sup>6</sup>. El 6 y 20 de diciembre de 2010 los peticionarios presentaron sus observaciones sobre el fondo. El 27 de julio de 2011 el Estado presentó sus observaciones sobre el fondo. La Comisión celebró una audiencia sobre el fondo el 26 de marzo de 2012. Los peticionarios presentaron información adicional el 3 de junio de 2011; 26 de agosto de 2011; 14 de marzo de 2011; 26 de marzo de 2012 y 11 de mayo de 2012. El Estado presentó información adicional el 16 de septiembre de 2011; 21 de febrero de 2012; 16 de abril de 2012.

9. En los cuatro casos la Comisión se puso a disposición de las partes para una solución amistosa sin que se dieran las bases mínimas para iniciar tal procedimiento.

<sup>2</sup> La Comisión decidió la inclusión de estas dos últimas conforme a las consideraciones vertidas en literal A. de la sección denominada Cuestiones previas.

<sup>3</sup> CIDH, Informe No. 99/09, Admisibilidad Gustavo Giraldo Villamizar Durán (Colombia), 29 de octubre de 2009. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Colombia12335.sp.htm>

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 104/11, Admisibilidad Elio Gelves Carrillo y Otros (Colombia), 22 de julio de 2011. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/COAD12336ES.doc>

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 49/10, Admisibilidad Carlos Arturo Uva Velandia (Colombia), 18 de marzo de 2010. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/COAD509-00ES.doc>

<sup>6</sup> CIDH, Informe 68/09, Admisibilidad Wilfredo Quiñónez Bárcenas y Familia (Colombia), 5 de agosto de 2009. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Colombia164-06.sp.htm>.

10. Tras constatar en la etapa de fondo que los cuatro casos “versan sobre hechos similares” y podrían revelar “un mismo patrón de conducta”, en aplicación del artículo 29.5 de su Reglamento, la Comisión dispuso su acumulación a través del presente informe de fondo conjunto.

### **III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

#### **A. Posición de los peticionarios**

11. Los peticionarios denunciaron que las víctimas que representan fueron objeto de ejecuciones extrajudiciales que habrían ocurrido entre los años 1992 y 1996 en el contexto del conflicto armado colombiano. En la mayoría de las peticiones se alega que en el marco de la militarización ocurrida en dicha época se produjeron una serie de disputas entre la guerrilla, las fuerzas armadas y los paramilitares por el control del territorio y los recursos naturales, lo cual llevó consigo una fuerte estigmatización en contra de diversos movimientos sociales y una serie de ejecuciones extrajudiciales de personas civiles cuyas muertes eran frecuentemente simuladas como si fuesen personas pertenecientes a la guerrilla y ocurridas en enfrentamientos armados.

12. Indicaron que la manera en que perdieron la vida las presuntas víctimas se ajusta al anterior patrón. En los casos relacionados con la muerte de los señores Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñonez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, los peticionarios denunciaron además que la jurisdicción penal militar y la falta de debida diligencia en las investigaciones se constituyeron en obstáculos para el acceso a la justicia, de tal forma que a la fecha existiría una situación de impunidad y ausencia de una reparación integral para los familiares de las víctimas. Respecto del caso relacionado con la muerte del señor Carlos Uva Velandia, el peticionario indica que no obstante estar acreditado que un soldado lo privó de la vida, la falta de debida diligencia por parte del Estado ha ocasionado que a la fecha los familiares no cuenten con una reparación adecuada.

13. El detalle sobre los hechos y procesos judiciales de cada uno de los casos será referido en el análisis fáctico de la Comisión, sobre la base de la información aportada por ambas partes. En esta sección se efectúa un resumen de los principales argumentos de derecho esbozados en la etapa de fondo.

14. Los peticionarios del caso 12.335, relacionado con la muerte del señor Gustavo Giraldo Villamizar Durán, ocurrida el 11 de agosto de 1996 en el departamento de Arauca, señalaron que el Estado incurrió en violación de los siguientes derechos: i) a la vida, en virtud de que se le ejecutó extrajudicialmente y no se garantizaron condiciones para que no se produjera tal hecho; ii) a las garantías judiciales y protección judicial, debido a que los familiares no han podido tener acceso a un recurso efectivo como consecuencia de una serie de omisiones en la investigación, la ausencia de prueba técnica adecuada y que los hechos hubieren sido valorados en la justicia penal militar; iii) a la honra y dignidad, en virtud de que el Estado calificó al señor Gustavo Giraldo Villamizar como miembro del “ELN”, lo cual afectó el “buen nombre” de la víctima y generó el desprecio público y persecución a su familia.

15. Los peticionarios del caso 12.336, relacionado con la muerte del joven Elio Gelves Carrillo ocurrida entre el 27 y 28 de mayo de 1997 en el departamento de Arauca, indicaron que el Estado violó los derechos a la vida e integridad al haberlo ejecutado extrajudicialmente. Señalaron que se violaron los derechos a las garantías judiciales y protección judicial debido a la impunidad en que se encuentran los hechos como resultado de la aplicación de la jurisdicción penal militar. Indicaron que se violaron los derechos del niño en virtud de que el Estado no adoptó las medidas idóneas para evitar la muerte del joven Elio Gelves Carrillo. Agregaron que se violaron los derechos a la honra y dignidad, al haberse anunciado infundadamente que era un guerrillero que falleció en combate.

16. Los peticionarios del caso 12.757, relacionado con la muerte del señor Carlos Uva Velandia, ocurrida el 20 de junio de 1992 en el departamento de Casanare, solicitaron que se tuvieran por reiteradas sus pretensiones realizadas en la petición inicial, éstas son que, en razón de la ejecución extrajudicial y la falta de una reparación para los familiares, el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal, prohibición de la servidumbre y esclavitud, libertad personal, garantías judiciales, protección judicial y el

derecho a la honra y dignidad, contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 25 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura.

17. Los peticionarios del caso 12.711, relacionado con la muerte del señor Wilfredo Quiñónez ocurrida entre el 3 y 4 de septiembre de 1995 en el departamento de Santander, solicitaron la inclusión como presuntas víctimas del caso de los señores José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, cuya representación adquirieron con posterioridad al informe de admisibilidad. Indicaron que estas personas murieron en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar de Wilfredo Quiñónez. Señalaron que el Estado violó los siguientes derechos protegidos por la Convención: i) a la vida, en virtud de que el Estado no adoptó medidas para prevenir la privación de la vida de las presuntas víctimas ni se abstuvo de llevar a cabo tal hecho; ii) a la integridad personal en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en virtud de que las víctimas sufrieron torturas y malos tratos como parte de un patrón de actuación de los miembros de la fuerza pública lo cual, en su opinión desvirtúa que las víctimas estuvieran en combate y, por lo tanto, fueran miembros de la guerrilla; iii) a la libertad personal, en virtud de que las víctimas fueron detenidas por la fuerza pública y obligadas a subir a un camión sin haberse librado órdenes de captura o haberles encontrado en situación de flagrancia; y iv) a las garantías judiciales y protección judicial, en virtud de la impunidad en que se encuentran los hechos por la aplicación del fuero militar, así como la falta de debida diligencia y de un pronunciamiento definido por parte de la jurisdicción civil.

## **B. Posición del Estado**

18. El Estado solicitó que se desestimen los hechos denunciados consistentes en una supuesta práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales. Señaló que los hechos no corresponden a una política de Estado y son situaciones aisladas que han sido debidamente investigadas. El Estado realizó una narración sobre la situación de derechos humanos que se ha presentado en diversas zonas del país como resultado del conflicto armado, en gran medida por la actuación de los grupos guerrilleros, así como por la actuación de autodefensas. El Estado puntualizó que frente a los hechos de violencia ha adoptado una serie de medidas a través de acciones conjuntas de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la fuerza pública. El Estado realizó en cada una de las peticiones una narración detallada sobre las acciones normativas y políticas públicas emprendidas con el fin de mejorar la situación y desarrollar una política de promoción y respeto a los derechos humanos.

19. En relación con el caso 12.335, relacionado con la muerte del señor Gustavo Giraldo Villamizar Durán, el Estado solicitó que se declarara que no incurrió en violaciones a la Convención pues la muerte se habría producido como resultado del uso legítimo de la fuerza. Indicó, asimismo, que dicho uso de la fuerza se realizó bajo un marco normativo que lo regulaba; que la operación fue debidamente planificada y los militares que intervinieron contaban con el entrenamiento adecuado. En cuanto a las garantías judiciales y protección judicial, el Estado indicó que la justicia penal militar era competente para conocer de los hechos y que la investigación se desarrolló dentro de los lineamientos establecidos en la Convención y “las reglas de la hermenéutica”. En cuanto al derecho a la honra y dignidad, indicó que quedó debidamente demostrada la pertenencia del señor Villamizar al ELN.

20. En relación con el caso 12.336, relacionado con la muerte del señor Elio Gelves Carrillo, el Estado indicó que no violó los derechos a la vida e integridad personal en virtud de que su muerte fue producto de un enfrentamiento en el que los militares actuaron amparados en la legítima defensa. Señaló que no violó los derechos del niño en virtud de que el señor Elio Gelves habría nacido el 23 de febrero de 1979, de tal forma que a la fecha de su muerte en mayo de 1997 ya tenía 18 años de edad. Indicó que no violó los derechos a la protección judicial y garantías judiciales, pues la justicia penal militar tomó una decisión motivada, diligente y respetuosa del debido proceso en un plazo razonable. Finalmente, señaló que en relación con el derecho a la honra y dignidad la Comisión no declaró admisible dicho artículo en su informe de admisibilidad 104-11 por lo que “no resulta adecuado debatir de fondo” hechos y derechos ya desestimados por la Comisión.

21. En relación con el caso 12.757, relacionado con la muerte del señor Carlos Uva Velandia, el Estado indicó que no violó los derechos indicados por los peticionarios porque tanto la sentencia de la justicia penal como la proferida en el ámbito contencioso-administrativo constituyeron recursos adecuados y efectivos que permitieron a las víctimas pronunciamientos de fondo en un plazo razonable. Agregó que de esos procesos resultó la condena en firme para el soldado que privó de la vida al señor Uva. El Estado indicó que si la Comisión revisara esos fallos estaría actuando como una cuarta instancia.

22. En relación con el caso 12.711, relacionado con la muerte del señor Wilfredo Quiñónez, el Estado hizo notar que los peticionarios agregaron como presuntas víctimas de los hechos a José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge y sus familiares, quienes “no fueron admitidos” en el informe de admisibilidad. Señaló que si la Comisión se pronunciara respecto de tales personas afectaría los principios de contradicción, defensa, seguridad jurídica y equilibrio procesal. Indicó que no violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal en perjuicio del señor Quiñónez debido a que los hechos ocurrieron en el desarrollo de un operativo y que “ocurrieron en flagrancia y por culpa exclusiva de la víctima”. Señaló que tampoco hay prueba que lleve a la conclusión de que existió una ejecución extrajudicial en perjuicio de los señores Romero y Ramírez. Agregó que mediante un dictamen de balística se identificó que los hallazgos de la necropsia no constituían tortura y que la Comisión no tiene competencia para pronunciarse respecto de violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, puesto que no había sido ratificada por Colombia a la fecha de los hechos. Finalmente, indicó que no violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial porque se realizó una investigación diligente de los hechos que llevó a un fallo condenatorio en primera instancia tras el cual se han realizado diversas actividades procesales y práctica de pruebas. Agregó que a través del proceso contencioso-administrativo los familiares del señor Wilfredo Quiñónez fueron debidamente reparados.

#### **IV. CONSIDERACIONES PREVIAS**

23. Antes de realizar su análisis de hecho y derecho, la Comisión se pronunciará en relación con algunos aspectos de carácter preliminar señalados por los peticionarios y el Estado.

##### **A. Determinación de las víctimas del caso 12.711**

24. Los peticionarios solicitaron que se reconozcan como presuntas víctimas a los señores José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, quienes habrían sido detenidos arbitrariamente de manera conjunta con el señor Wilfredo Quiñónez y, posteriormente, torturados y ejecutados. Los peticionarios explicaron que al momento en que presentaron la petición no contaban formalmente con la representación de tales personas, sino exclusivamente del señor Wilfredo Quiñónez. Por su parte, el Estado se opuso a la solicitud indicando que atenderla violaría los principios de contradicción, defensa, seguridad jurídica y equilibrio procesal. Específicamente, indicó que la Comisión no realizó un previo análisis de admisibilidad sobre el estado de los procesos en la jurisdicción interna con la finalidad de determinar si se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por la Convención. Concretamente, respecto del requisito del previo agotamiento de los recursos internos, el Estado explicó que el tratamiento final de los casos en la vía contenciosa fue distinto, en virtud de que en el caso del señor Wilfredo Quiñónez, el Estado reconoció responsabilidad administrativa por su muerte mientras que no fue así en relación con los otros casos.

25. La Comisión recuerda que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las presuntas víctimas deben ser identificadas en el informe de fondo<sup>7</sup>. En este sentido, dada la relación con el análisis realizado en el informe de admisibilidad, la solicitud de los peticionarios puede ser atendida en este momento procesal.

26. Respecto de dicha solicitud, la Comisión observa que desde la etapa de admisibilidad la situación de los señores Romero y Ramírez fue puesta en conocimiento del Estado, ya que como se indica en

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 53.

el informe de admisibilidad 68-09<sup>8</sup>, específicamente en los párrafos 6, 7 y 8, los peticionarios indicaron que el 3 de septiembre de 1995 el señor Quiñónez junto con los señores Romero y Ramírez se habrían dirigido en sus bicicletas hacia una fiesta cuando fueron perseguidos, detenidos por miembros del Ejército y al día siguiente encontrados sus cuerpos. Respecto de esta versión, que constituye el reclamo presuntamente generador de la responsabilidad internacional, según se advierte en el párrafo 23 del informe de admisibilidad, el Estado argumentó que el testigo presencial en ningún momento reconoció que los señores Quiñónez, Ramírez y Romero fuesen las personas que subieron al camión donde presuntamente iban militares. Asimismo, como se advierte del expediente ante la Comisión, durante la etapa de fondo el Estado ha presentado sus argumentos en relación con estas muertes indicando que se trata de hechos aislados a la muerte del señor Quiñónez que no son atribuibles a sus agentes.

27. En vista de lo expuesto, la Comisión hace notar que el Estado ha podido presentar durante el trámite del caso argumentos de defensa en relación con las muertes de los señores Romero y Ramírez, tanto en sus escritos de contestación en respuesta a las observaciones de los peticionarios, como en la audiencia pública celebrada respecto del fondo del caso donde específicamente se discutió este aspecto<sup>9</sup>. La Comisión advierte, asimismo, que existe un alegato de vínculo entre las tres muertes por lo que en virtud del principio de economía procesal no sería razonable exigir una tramitación separada ante el sistema interamericano cuando los alegatos respectivos han sido conocidos y debatidos ampliamente por ambas partes y, por lo tanto, se ha salvaguardado el derecho de defensa y el principio de contradicción.

28. Además, la Comisión hace notar que a nivel interno también se ha entendido la existencia del vínculo entre las tres muertes, lo que llevó incluso a que se acumularan las investigaciones. La Comisión también toma en cuenta que en las decisiones emitidas en el proceso contencioso-administrativo, se advierte la relación entre los hechos. Esto, además de fortalecer la coincidencia de las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrieron, permite considerar que el análisis de admisibilidad efectuado en su momento sobre la situación del señor Quiñónez, resulta en principio aplicable a la situación de los señores Romero y Ramírez.

29. Sin perjuicio de lo anterior, en atención a lo planteado por el Estado sobre la posible afectación al derecho de defensa por la ausencia de un pronunciamiento expreso de admisibilidad respecto de los señores Romero y Ramírez, la Comisión procede a efectuar un análisis específico para asegurar que, en efecto, las consideraciones vertidas en el informe de admisibilidad resultan análogas a la situación de las dos presuntas víctimas cuya inclusión se solicita en esta etapa.

30. En relación con el análisis del requisito del previo agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a, la Comisión reitera que en casos en los cuales una persona es privada de la vida, las decisiones emitidas en la jurisdicción contencioso-administrativa no constituyen recursos idóneos para satisfacer el artículo 46 de la Convención, debido a que tal jurisdicción es un mecanismo que procura la supervisión de la actividad administrativa del Estado y que, al menos a la fecha de los hechos, únicamente permite obtener una indemnización por daños y perjuicios causados por fallas en el servicio<sup>10</sup>. En todo caso, estos recursos no constituyen un medio para la obtención de justicia respecto de los responsables. En cuanto a la jurisdicción disciplinaria, la misma ha sido entendida a efectos del requisito de agotamiento de los recursos internos, como complementaria de otras vías, pero no como un mecanismo que, por sí sólo, pueda considerarse idóneo y efectivo en materia de justicia.

31. En relación con la vía penal impulsada de oficio por el Estado que, de acuerdo al criterio reiterado de la Comisión, resulta el recurso idóneo para tratar casos relacionados con la muerte violenta de una persona<sup>11</sup>, la información disponible indica que a la fecha, al igual que en el caso del señor Quiñónez, a

<sup>8</sup>CIDH. Informe No. 68/09, *Wilfredo Quiñónez Barcenay familia* (Colombia), 5 de agosto de 2009.

<sup>9</sup> CIDH, Audiencia del Caso 12. 711, *Wilfredo Quiñónez Bárcenas* (Colombia), celebrada en el 144 Periodo de Sesiones, 26 de marzo de 2012. Disponible en: <http://www.cidh.org/audiencias/144/20.mp3>

<sup>10</sup> CIDH, Informe No. 123/10, Caso 11.144, *Gerzon Jairzinho González Arroyo y otros* (Colombia), 23 de octubre de 2010, opárr. 45; CIDH. Informe No. 68/09, *Wilfredo Quiñónez Barcenay familia*, 5 de agosto de 2009, párr. 42.

<sup>11</sup> CIDH, Informe No. 8/11, *Anibal Aguas Acosta* (Ecuador), 22 de marzo de 2011, párr. 30.

más de 19 años de ocurridas las muertes de los señores Romero y Ramírez, no existiría un pronunciamiento definitivo sobre los hechos y que el proceso penal seguido ante la Fiscalía 67 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario se encuentra acumulado respecto de las tres personas en vista de la identidad de circunstancias en que habrían perdido la vida. Por otra parte, la Comisión observa que el análisis de los otros requisitos de admisibilidad, particularmente el de presentación oportuna, se aplica en forma análoga también.

32. En vista de lo anterior, la Comisión confirma que, dada la existencia de alegatos sobre el vínculo entre las tres muertes y en la manera en que han sido tratadas a nivel interno, las consideraciones sobre la admisibilidad del caso del señor Quiñónez resultan análogas al reclamo relacionado con la muerte de los señores José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge. En ese sentido, la Comisión considera que la inclusión de estas personas en la etapa de fondo, tratándose de los mismos hechos y siendo análogo el análisis de admisibilidad, no constituye una afectación al derecho de defensa del Estado y resulta congruente con el principio de economía procesal. En consecuencia, la Comisión procederá a incorporarlas en el análisis de fondo como presuntas víctimas del caso.

#### **B. Solicitudes del Estado en relación con el caso 12.335**

33. En primer lugar, el Estado de Colombia indicó que los peticionarios incorporaron una “nueva situación fáctica” en las observaciones de fondo, consistente en que la muerte del señor Villamizar se produjo bajo una supuesta práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales en la zona. El Estado indicó que para hacer un pronunciamiento sobre dicho presunto contexto, la Comisión tendría que “retrotraer el presente trámite al informe de admisibilidad”. Al respecto, la Comisión hace notar que el informe de admisibilidad tiene por objetivo analizar si la petición recibida cumple con los requisitos establecidos en la Convención para que pueda ser conocida por los órganos del sistema interamericano. La definición del marco fáctico, incluyendo los hechos del caso y el contexto en el que se enmarcan, tiene lugar en la etapa de fondo. Es en dicha etapa que ambas partes cuentan con amplia oportunidad para presentar su posición sobre las cuestiones fácticas y jurídicas del caso y aportar la prueba que consideren pertinente. Corresponde a la Comisión, como a continuación se hará, realizar su análisis de hechos y de derecho a la luz de toda la información que consta en el expediente u otra de público conocimiento que sea relevante, tal como se encuentra previsto en el artículo 43.1 de su Reglamento. La inclusión de precisiones fácticas o contextuales en la etapa de fondo que guarden relación con el objeto del caso admitido, no afecta el derecho a la seguridad jurídica ni el derecho de defensa del Estado. La Comisión reitera que, tal como ocurrió en el presente caso, toda la documentación que consta en el expediente es sometida a contradictorio. En vista de lo expuesto, la Comisión considerará el examen sobre dicho presunto contexto en su análisis de fondo.

34. En segundo término, la Comisión nota que el Estado objetó los testimonios extrajudiciales de los familiares en virtud de que los mismos carecerían de espontaneidad, sus contenidos serían “básicamente idénticos” y presentan contradicciones. La Comisión recuerda que en el proceso interamericano la valoración de la prueba reviste mayor flexibilidad que en los sistemas legales nacionales. Ello, pues el objeto del análisis no es la determinación de la responsabilidad penal de los autores de las violaciones de derechos humanos, sino de la responsabilidad internacional del Estado derivada de acciones y omisiones de sus autoridades. La Comisión observa que los testimonios referidos se encuentran realizados ante un fedatario público, por lo que no tiene razones por las cuales dudar de su autenticidad. En relación con las supuestas contradicciones, la Comisión analizará y valorará el contenido de los referidos testimonios en conjunto con el resto de las pruebas que constan en el expediente.

#### **V. ANÁLISIS DE HECHO Y DERECHO**

35. La Comisión observa que conforme a los alegatos de los hechos planteados por las partes, los hechos materia de los casos narran una serie de presuntas ejecuciones extrajudiciales que por su descripción se inscriben en un contexto conocido por la Comisión más general respecto de ejecuciones extrajudiciales cometidas en la década de los noventa en diversas zonas del país, como resultado del conflicto armado y la lucha por el control del territorio y recursos naturales entre los actores armados del conflicto. En este sentido, la Comisión decidió analizar de manera conjunta los casos al identificar en las alegaciones de los

peticionarios aspectos comunes en la manera en que se alega que las presuntas víctimas habrían perdido la vida, a saber: i) que los autores serían miembros del Ejército; ii) que se habría justificado la muerte ante la existencia de presuntos enfrentamientos en los cuales los miembros del Ejército hicieron uso del derecho de legítima defensa; y iii) se habría vinculado a las presuntas víctimas con actos subversivos o de la guerrilla.

36. Este fenómeno ha sido monitoreado por la Comisión y por otras autoridades internacionales desde hace varios años a través de diversos mecanismos. En este sentido, la Comisión considera necesario antes de realizar sus consideraciones fácticas específicas respecto de cada caso, efectuar unas consideraciones preliminares sobre los hallazgos realizados a través de su monitoreo así como por organismos internacionales en relación con el alegado *modus operandi* en que, conforme a los alegatos de los peticionarios, habrían sido perpetradas las alegadas ejecuciones.

37. Con posterioridad, la Comisión se pronunciará sobre las violaciones a los derechos específicos. La Comisión se pronunciará en el siguiente orden: i) los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y honra y dignidad del señor Gustavo Giraldo Villamizar Durán; ii) los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y honra y dignidad del señor Elio Gelves Carrillo; iii) los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal del señor Carlos Arturo Uva Velandia; iv) los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de los señores Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge; v) los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares del señor Gustavo Giraldo Villamizar Durán; vi) los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares del señor Elio Gelves Carrillo; vii) los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de Carlos Arturo Uva Velandia; viii) los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los señores Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge; y ix) los derechos a la integridad personal de los señores familiares. En cada uno de estos numerales la Comisión describirá los hechos que considera probados y procederá a evaluar tales hechos a la luz de las disposiciones relevantes de la Convención.

#### **A. El modus operandi de los “falsos positivos” como patrón de ejecuciones extrajudiciales en Colombia para la época de los hechos**

38. En sus *Segundo y Tercer Informes sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia*, la Comisión realizó un análisis sobre el impacto que tuvo en los derechos humanos en la década de los noventa el conflicto armado entre las Fuerzas Armadas, los grupos guerrilleros -como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el Ejército Popular de Liberación (EPL) y el Movimiento 19 de abril (M-19)- y las autodefensas<sup>12</sup>.

39. La Comisión recibió información según la cual entre 1981 y 1991 habrían ocurrido 14.150 asesinatos por motivos presuntamente políticos y 1.588 desapariciones, existiendo un promedio de 78 asesinatos por día<sup>13</sup>. La Comisión notó que el derecho a la vida era “el derecho más lesionado por la situación de violencia” y que el número de violaciones a este derecho se encontraba “en niveles inaceptables”<sup>14</sup>. Respecto de las ejecuciones informadas, la Comisión mostró su preocupación porque de acuerdo a la información disponible varias eran ocurridas en actos fuera de combate<sup>15</sup>. Por su parte, los Relatores

<sup>12</sup>CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.84, Capítulo VII. El Derecho a la Vida, 14 de octubre de 1993. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/indice.htm>; Ver también, CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, Capítulo VI. Violencia y la violación al derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, OEA/Sr.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999, párr. 166.

<sup>13</sup>CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.84, Capítulo VII. El Derecho a la Vida, 14 de octubre de 1993. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/indice.htm>

<sup>14</sup>CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.84, Capítulo VII. El Derecho a la Vida, 14 de octubre de 1993. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/indice.htm>

<sup>15</sup>En 1997, notó que de acuerdo a la información recibida, en 1995, agentes estatales habrían dado muerte o desaparecido aproximadamente a 154 personas fuera de actos de combate; en 1996 a 126 personas; y en 1997 a 59. CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, Capítulo VI. Violencia y la violación al derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, párr. 166.

Especiales de la ONU hicieron notar que según estadísticas oficiales en los 15 años anteriores a 1995 las cifras de homicidios aumentaron de unos 10.000 homicidios en 1980 a 20.000 en 1988, y se aproximaron a unos 30.000 en 1994<sup>16</sup>.

40. Según los datos recibidos por Relatores de Naciones Unidas, durante el Gobierno del Presidente César Gaviria, entre junio de 1990 y junio de 1994, un total de 9.497 personas resultaron muertas por motivos políticos o ideológicos. Entre enero de 1993 y marzo de 1994, se atribuyó conjuntamente a miembros de las fuerzas de seguridad del Estado (50,28%) y grupos paramilitares (18,98%) casi el 70% de las presuntas ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias<sup>17</sup>. Según fue informado por el Relator en 1995, cada año se cometieron de 28.000 a 30.000 asesinatos<sup>18</sup>.

41. En particular, respecto de las ejecuciones extrajudiciales, según lo hicieron notar los relatores de Naciones Unidas, en dicha época la categoría de "enemigo interno" se aplicaba frecuentemente a toda persona que se consideraba que apoyaba a la guerrilla de una u otra forma (incluso, si los insurgentes utilizan la fuerza para obtener, por ejemplo, alimentos o dinero de los civiles). Los Relatores indicaron que dicha noción se había hecho extensiva a todos los que expresaban insatisfacción ante la situación política, económica y social, sobre todo en las zonas rurales<sup>19</sup>. Dirigentes y miembros de sindicatos, partidos de la oposición política, organizaciones de derechos humanos, trabajadores sociales, etc., eran, junto con los campesinos, las víctimas principales de las violaciones de los derechos humanos en zonas de conflicto armado<sup>20</sup>.

42. Respecto de uno de los *modus operandi* para la perpetración de algunas ejecuciones extrajudiciales, en su visita realizada en 1997, la Comisión recibió información sobre la violencia ejercida contra civiles como consecuencia de la instalación y mantenimiento de retenes militares que se instalaban debido a información que sugería la presencia de guerrilla en las zonas<sup>21</sup>. La Comisión hizo notar como un elemento relevante de este contexto que "en general, no existe información que sugiera que las fuerzas de seguridad tenían razones suficientes para creer que en realidad estaban disparando contra miembros de grupos de disidentes armados" <sup>22</sup> y que en varias ocasiones se sostenía la versión de que miembros del

<sup>16</sup> Consejo Económico y Social, *Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1995/111* del 16 de enero de 1995, párr. 20. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G95/101/76/PDF/G9510176.pdf?OpenElement>

<sup>17</sup> Consejo Económico y Social, *Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1995/111* de 16 de enero de 1995, párr. 20. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G95/101/76/PDF/G9510176.pdf?OpenElement>

<sup>18</sup> Consejo Económico y Social, *Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1995/111* de 16 de enero de 1995, párr. 103. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G95/101/76/PDF/G9510176.pdf?OpenElement>

<sup>19</sup> Consejo Económico y Social, *Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1995/111* de 16 de enero de 1995, párr. 25. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G95/101/76/PDF/G9510176.pdf?OpenElement>

<sup>20</sup> Consejo Económico y Social, *Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1995/111* de 16 de enero de 1995, párr. 25. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G95/101/76/PDF/G9510176.pdf?OpenElement>

<sup>21</sup>CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Capítulo VI. Violencia y la violación al derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario* párr. 190.

<sup>22</sup>CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Capítulo VI. Violencia y la violación al derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario* párr. 190.

Ejército atacaban a civiles que pasaban por los retenes “sin ninguna advertencia o sin verificar que los vehículos contuvieran personal de algún grupo disidente armado”<sup>23</sup>.

43. La Comisión señaló además que “las fuerzas de seguridad del Estado algunas veces dan a entender a la prensa y al público que los individuos muertos eran miembros de grupos armados disidentes dados de baja en combate”<sup>24</sup>. La Comisión indicó estar “extremadamente preocupada por esta información que indica que las fuerzas de seguridad del Estado llevan a cabo ejecuciones extrajudiciales de individuos que se cree que apoyan a la guerrilla por encontrarse en un área específica o por su supuesta participación indirecta en hostilidades”<sup>25</sup>.

44. El anterior *modus operandi* en la perpetración de las ejecuciones extrajudiciales fue identificado con mayor especificidad por los relatores de las Naciones Unidas en 1995, quienes indicaron que “con frecuencia, los civiles muertos durante esas operaciones son presentados más tarde al público como guerrilleros muertos en combate, y los soldados visten a los cadáveres con ropa militar y les colocan armas o granadas en la mano”<sup>26</sup>. Los Relatores indicaron a su vez que la “tortura y los malos tratos suelen ser parte de otras violaciones de los derechos humanos, en particular las ejecuciones sumarias o las desapariciones”<sup>27</sup>.

45. Según el Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de las Naciones Unidas, las evidencias sobre el fenómeno de simulación de muertes civiles como muertos en el marco de enfrentamientos comenzaron a presentarse desde los años 1980 y se acentuaron en Colombia a partir del año 2004<sup>28</sup>. Dicho hallazgo también coincide con el realizado por el Fiscal de la Corte Penal Internacional<sup>29</sup>.

46. Por su parte, la Comisión Interamericana en 2008 y 2009 dio cuenta de la continuidad y recrudecimiento de la situación. En palabras de la Comisión:

Según ya reportara la CIDH en 2008, el alto número de ejecuciones extrajudiciales denunciadas, llevó a la identificación de patrones entre los que se destacan los siguientes: las ejecuciones extrajudiciales aparecen en el marco de operativos militares anti-insurgentes, aunque los testigos declaran que no hubo combate; en un número elevado de casos la víctima es capturada ilegalmente en su domicilio o lugar de trabajo, y conducida al lugar de la ejecución; las personas ejecutadas o desaparecidas son por lo general campesinos, indígenas, trabajadores, jóvenes, personas marginadas o líderes comunitarios; las víctimas son reportadas por la Fuerza Pública como insurgentes dados de baja en combate; las víctimas

<sup>23</sup>CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Capítulo VI. Violencia y la violación al derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario*, párr. 194.

<sup>24</sup>CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Capítulo VI. Violencia y la violación al derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario*, párr. 200.

<sup>25</sup>CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Capítulo VI. Violencia y la violación al derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario*, párr. 202.

<sup>26</sup> Consejo Económico y Social, *Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1995/111* de 16 de enero de 1995, párr. 26. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G95/101/76/PDF/G9510176.pdf?OpenElement>

<sup>27</sup> Consejo Económico y Social, *Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1995/111* de 16 de enero de 1995, párr. 29. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G95/101/76/PDF/G9510176.pdf?OpenElement>

<sup>28</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, A/HRC/14/24/Add.2*, 31 de marzo de 2010, párr. 10. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/132/38/PDF/G1013238.pdf?OpenElement>

<sup>29</sup> Corte Penal Internacional, Oficina del Fiscal, Situación en Colombia. Reporte intermedio, noviembre de 2012, párr. 93. Disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-BA85-35BCFD2A7922/285202/OTP2012035032COLResumenEjecutivodelReporteIntermed.PDF>

aparecen muchas veces uniformadas y con diferentes tipos de armas y equipos militares mientras que, según los testimonios, habían desaparecido con su ropa habitual y desarmadas; en ocasiones las víctimas son previamente señaladas por informantes anónimos, encapuchados o reinsertados, y en otras ocasiones son seleccionadas al azar; el levantamiento del cadáver es realizado por los mismos miembros de la Fuerza Pública que previamente las han dado “de baja en combate”; no se preservan la escena del crimen ni las pruebas existentes; frecuentemente aparecen en los cuerpos signos de tortura; los cuerpos son despojados de objetos personales y se hace desaparecer sus documentos de identidad; los cuerpos son trasladados a municipios lejanos del lugar donde se los retuvo originalmente y se constatan serios impedimentos tanto para el acceso de los familiares a los cuerpos como para su reconocimiento; los cuerpos son inhumados como N.N. a pesar de ser identificados por familiares o terceras personas; los miembros de la Fuerza Pública reciben incentivos económicos, profesionales y premios por la presentación de “positivos”; la competencia judicial para la investigación de los hechos se atribuye desde el primer momento a juzgados penales militares; los familiares de las víctimas, testigos y defensores de derechos humanos dedicados al esclarecimiento de los hechos son objeto de actos de amenaza e intimidación; el porcentaje de condenas a los responsables es ínfimo<sup>30</sup>.

47. En su informe publicado en 2010 el Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de las Naciones Unidas, se refirió concretamente al fenómeno descrito denominándolo como el de los “falsos positivos” definidos como “ejecuciones ilegales de civiles manipuladas por las fuerzas de seguridad para que parezcan bajas legítimas de guerrilleros o delincuentes ocurridas en combate”<sup>31</sup>.

48. En relación a la dinámica con que eran realizadas tales ejecuciones el Relator indicó que una vez que las víctimas civiles eran asesinadas se realizaba un montaje de la escena para que pareciera un “homicidio legítimo ocurrido en combate”, dicho montaje podría incluir “poner armas en manos de las víctimas; disparar armas de las manos de las víctimas; cambiar su ropa por indumentaria de combate u otras prendas asociadas con los guerrilleros; o calzarlas con botas de combate”. Las víctimas eran “presentadas por los militares y anunciadas a la prensa como guerrilleros o delincuentes abatidos en combate”<sup>32</sup>. El Relator señaló que aunque no había encontrado prueba que indique que la comisión de tales delitos fuera una “política oficial”, han “habido demasiados asesinatos de carácter similar para caracterizarlos como incidentes aislados”<sup>33</sup>.

49. El Fiscal de la Corte Penal Internacional indicó respecto de este *modus operandi* que los civiles eran ejecutados y luego reportados como guerrilleros muertos en combate tras alteraciones de la escena del crimen. Indicó que estos asesinatos fueron cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, operando a veces con paramilitares y civiles como parte de un ataque dirigido contra civiles en varias partes de Colombia. En algunos casos, las ejecuciones estuvieron precedidas por detenciones arbitrarias, tortura y otras formas de malos trato<sup>34</sup>.

<sup>30</sup> CIDH. Informe Anual, 2009. Capítulo IV. Colombia. Párr. 67. Citando: Ver Informe preliminar de la “Misión Internacional de Observación sobre Ejecuciones Extrajudiciales e Impunidad en Colombia” hecho público en Bogotá, el 10 de octubre de 2007. Ver también Observatorio de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario de la Coordinación Colombia- Europa- EEUU “Falsos Positivos: ejecuciones extrajudiciales directamente atribuidas a la Fuerza Pública en Colombia, julio 2002 a junio de 2006. Informe Anual 2008, Capítulo IV Colombia. Disponible en: [http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.4Colo.09.sp.htm#\\_ftn118](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.4Colo.09.sp.htm#_ftn118).

<sup>31</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, Philip Alston, A/HRC/14/24/Add.2, 31 de marzo de 2010, párr. 10. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/132/38/PDF/G1013238.pdf?OpenElement>

<sup>32</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, Philip Alston, A/HRC/14/24/Add.2, 31 de marzo de 2010, párr. 11. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/132/38/PDF/G1013238.pdf?OpenElement>

<sup>33</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, Philip Alston, A/HRC/14/24/Add.2, 31 de marzo de 2010, párr. 14. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/132/38/PDF/G1013238.pdf?OpenElement>

<sup>34</sup> Corte Penal Internacional, Oficina del Fiscal, Situación en Colombia. Reporte intermedio, noviembre de 2012, párr. 93.

50. En materia de acceso a la justicia por las ejecuciones extrajudiciales cometidas por militares durante la década de los noventa, la Comisión señaló tanto en su informe de 1993 como en el publicado en 1999, que uno de los obstáculos más importantes era la aplicación del fuero militar para conocer de casos de violaciones a derechos humanos catalogándolos como “actos propios del servicio”<sup>35</sup>. Este aspecto también fue hecho notar también por los Relatores de la ONU en su informe conjunto conforme al cual los tribunales castrenses “están integrados por los mismos comandantes encargados de ordenar las operaciones militares” y estaban facultados para actuar inclusive en casos en los cuales podrían haberse producido violaciones a los derechos humanos<sup>36</sup>.

## **B. Derechos a la vida<sup>37</sup>, integridad personal<sup>38</sup>, libertad personal<sup>39</sup> y honra y dignidad<sup>40</sup>**

51. La Comisión recuerda que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. El derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por una conducta atribuible al Estado<sup>41</sup>.

52. **En cuanto al derecho a la vida**, la Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos<sup>42</sup>. Ello implica que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo<sup>43</sup>. Según la Corte, el objeto y propósito de la

<sup>35</sup>CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.84, Capítulo IV. Derecho a la Justicia, 14 de octubre de 1993. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/indice.htm>; CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Capítulo V. Administración de Justicia y Estado de Derechos*. párr. 19.

<sup>36</sup> Consejo Económico y Social, *Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1995/111* de 16 de enero de 1995, párr. 91. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G95/101/76/PDF/G9510176.pdf?OpenElement>

<sup>37</sup> El artículo 4.1 de la Convención Americana establece: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

<sup>38</sup> Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana establecen: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>39</sup> Los artículos 7.1 – 7.5 de la Convención Americana establecen: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

<sup>40</sup> El artículo 11.1 de la Convención indica que “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”. El artículo 11.2 señala que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”. El artículo 11.3 indica que “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 134.

<sup>42</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 78; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 144.

<sup>43</sup> Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 144.

Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*)<sup>44</sup>.

53. Tal como la Corte ha señalado repetidamente en su jurisprudencia, “el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”<sup>45</sup>.

54. La Comisión considera relevante recordar en este punto los estándares internacionales relevantes sobre el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales. En este sentido, la Comisión ha indicado que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de brindar protección contra las amenazas y para ello puede utilizar la fuerza letal en ciertas situaciones, dicha facultad debe estar restringida a cuando sea estrictamente necesario y proporcionado. Si no responde a esos principios, el uso de la fuerza letal puede constituir una privación arbitraria de la vida o una ejecución sumaria. Ello equivale a decir que el uso de la fuerza letal tiene necesariamente que estar justificado por el derecho del Estado a proteger la seguridad de todos<sup>46</sup>.

55. La Comisión también ha señalado que el uso de la fuerza puede estar justificado, por ejemplo, en la defensa propia o en la necesidad de neutralizar o desarmar a los individuos involucrados en un enfrentamiento armado. Sin embargo, si una persona pierde la vida como consecuencia del uso de la fuerza en forma excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, ese hecho equivaldrá a una privación arbitraria de la vida<sup>47</sup>. En la misma línea, la Corte ha establecido que el uso de la fuerza debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control<sup>48</sup>.

56. Según la Corte, en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler<sup>49</sup>. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria<sup>50</sup>.

<sup>44</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 79; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 83.

<sup>45</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 80; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 144.

<sup>46</sup> CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116, 22 de octubre de 2002, párr. 88.

<sup>47</sup> CIDH, *Caso 10.559. Chumbivilcas vs. Perú*. Informe 1/96. 1 de marzo de 1996; CIDH. *Caso 11.291. Carandiru v. Brasil*. Informe 34/00. 13 de abril de 2000. Párrs. 63, 67, 91.

<sup>48</sup> Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 67.

<sup>49</sup> Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 68. En similar sentido ver. ECHR, *Huohvanainen v. Finland*, 13 March 2007, no. 57389/00, párrs. 93-94.; ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, 25 April 2006, no. 19807/92, párr. 67; ECHR, *Kakoulli v. Turkey*, 22 November 2005, no. 38595/97, párrs. 107-108; ECHR, *McCann and Others v. the United Kingdom*, judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, párrs. 148-150, 194, y Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3.

<sup>50</sup> Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 68. En similar sentido véase también Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, Principio 9.

57. Cuando se alega que se ha producido una muerte como consecuencia del uso excesivo de la fuerza, la Corte Interamericana ha establecido reglas claras sobre la carga de la prueba. En palabras del Tribunal:

[E]n todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>51</sup>.

58. Específicamente, la Corte ha establecido que le corresponde al Estado probar que las autoridades estatales intentaron otros mecanismos menos letales de intervención que resultaron infructuosos, y que la actuación de los cuerpos de seguridad era necesaria y proporcional a la exigencia de la situación, en particular, a la amenaza que representaba la víctima<sup>52</sup>.

59. **En cuanto al derecho a la libertad personal**, la Corte Interamericana ha señalado que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Convención, la protección de la libertad salvaguarda “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”<sup>53</sup>. La Comisión recuerda que según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, cuando se encuentra probado que la privación de libertad constituyó un paso previo a la ejecución o desaparición de las víctimas, a efectos de establecer la violación a la libertad personal, resulta innecesario determinar si las presuntas víctimas fueron informadas de los motivos de su detención; si ésta se dio al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación vigente en la época de los hechos, o si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad<sup>54</sup>. En cuanto al deber de garantía del derecho a la libertad personal, la Corte ha señalado que el Estado debe prevenir que la libertad de los individuos se vea menoscabada por la actuación de agentes estatales y terceros particulares, así como investigar y sancionar los actos violatorios de este derecho<sup>55</sup>.

60. **Sobre el derecho a la integridad personal** consagrado en el artículo 5 de la Convención, la Corte ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.<sup>56</sup>

61. La Corte ha señalado reiteradamente que “la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La

<sup>51</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 108; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 80; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 120.

<sup>52</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 108.

<sup>53</sup> Corte I.D.H. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 104; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 56; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 97; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 82.

<sup>54</sup> Corte I.D.H. *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162. Párr. 109.

<sup>55</sup> Corte I.D.H. *Caso González y otras “Campo algodonero”*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 297.

<sup>56</sup> Corte I.D.H. *Ximenes López vs. Brasil*, Serie C. Nº 149, Sentencia de 4 de Julio de 2006, párr. 127; *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57.

prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas<sup>57</sup>.

62. Asimismo, la Corte ha indicado que los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser torturado. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario<sup>58</sup>.

63. Finalmente, en relación con el derecho a **la honra y la dignidad**, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que los actos de estigmatización en contra de las víctimas de violaciones a los derechos humanos afectan este derecho<sup>59</sup>. La Comisión ha indicado que se presenta una violación a la honra y dignidad cuando las autoridades estatales rinden declaraciones o emiten comunicados en los que se inculpa públicamente a una persona por hechos que no han sido judicialmente comprobados<sup>60</sup>. Asimismo, ha solicitado a la Corte que declare que el Estado es responsable por declaraciones realizadas por altos funcionarios del Estado en contra de familiares de las víctimas, cuando tales declaraciones constituyeron “actos de estigmatización” que les afectaron, a ellos “y a la memoria” de las víctimas y fomentan la persecución, o la violencia contra la víctima y sus familiares<sup>61</sup>.

<sup>57</sup> Corte I.D.H. *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 76; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 271; y Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 117.

<sup>58</sup> Corte I.D.H. *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 77. Citando: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV; y Art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), Arts. 49, 52, 87 y 89, 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), Arts. 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), Art. 75.2.ii, y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), Art. 4.2.a.

<sup>59</sup> Así, según lo ha señalado en su jurisprudencia “en lo que respecta al artículo 11 de la Convención, está probado que las presuntas víctimas fueron tratadas como “terroristas”, sometiéndolas a ellas y a su familia al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación, por lo cual se ha conformado una violación del artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la familia [...]”. Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de Julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 182.

<sup>60</sup> CIDH. *Informe No. 43/96*, Caso 11.430 (México), 15 de octubre de 1996, párr. 76; CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, párr. 601; CIDH *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 123.

<sup>61</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 203.

## 1. Los derechos a la vida, libertad personal y honra y dignidad del señor Gustavo Villamizar Durán

### a. Hechos

64. Gustavo Giraldo Villamizar Durán a la fecha de su muerte tenía 25 años<sup>62</sup>, era compañero permanente de Ludy Lizarazo Vega<sup>63</sup> con quien vivía en Venezuela. De acuerdo a varios testimonios, se dedicaba al comercio en la frontera entre Venezuela y Colombia<sup>64</sup>. Era el mayor de sus hermanos y ayudaba económicamente a su familia<sup>65</sup>. Su núcleo familiar se integraba por su padre Gustavo Villamizar Lizarazo<sup>66</sup>; su madre, Ana Jesús Durán Blanco<sup>67</sup>; sus hermanas Maribel<sup>68</sup>; Nancy Altura<sup>69</sup> y Marley Villamizar Durán<sup>70</sup> y sus hermanos Edidxon<sup>71</sup> e Ilier Eduardo Villamizar Durán<sup>72</sup>. El señor Villamizar Durán tuvo un hijo nacido con posterioridad a su muerte con la señora Celina Granados Galván que se llama Anderson Giraldo Villamizar Granados<sup>73</sup>.

65. Las declaraciones disponibles indican que el 11 de agosto de 1996 los siguientes hechos ocurrieron en los momentos previos a que ocurriera el asesinato del señor Villamizar:

- El señor Bautista Bustos señaló que el señor Gustavo Giraldo Villamizar Durán se presentó en Puerto Contreras en Colombia como a las 12 del día a “cobrar [I]e una plata que [...] le debía de gasolina”. Explicó que él “trabajaba en Venezuela [...], llegaba ahí a Puerto Contreras y [I]e dejaba la cédula

<sup>62</sup> Anexo 1. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Protocolo de Autopsia No. 040-96-ILS. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>63</sup> Anexo 2. Declaración rendida por la señora Ludy Lizarazo Vega ante el Personero Municipal, 20 de agosto de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 12 de marzo de 2001.

<sup>64</sup> En este sentido ver Anexo 3. Declaración de Pedro Antonio Anteliz ante Fedatario Público, 14 de octubre de 2010; Anexo 4. Declaración de Luis José Mora Blanco ante Fedatario Público, 14 de octubre de 2010; Anexo 5. Declaración de Francelina Vera Mendoza ante Fedatario Público, 14 de octubre de 2010; Anexo 6. Declaración de María Olfa Rodríguez González ante Fedatario Público, 14 de octubre de 2010. Anexos al escrito de los peticionarios recibido el 27 de octubre de 2010. Anexo 7. Declaración rendida por la señora Maribel Villamizar Durán ante el Personero Municipal, 20 de agosto de 1996. Anexos a la comunicación de los peticionarios recibida el 12 de marzo de 2001; Anexo 2. Declaración rendida por la señora Ludy Lizarazo Vega ante el Personero Municipal, 20 de agosto de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 12 de marzo de 2001. Anexo 8. Queja rendida por el ciudadano Gustavo Villamizar Lizarazo ante el despacho de la Personería municipal, 20 de agosto de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 29 de abril de 2010.

<sup>65</sup> Anexo 3. Declaración de Pedro Antonio Anteliz ante Fedatario Público, 14 de octubre de 2010 y Declaración de Luis José Mora Blanco ante Fedatario Público, 14 de octubre de 2010; Anexo 5. Declaración de Francelina Vera Mendoza ante Fedatario Público, 14 de octubre de 2010.

<sup>66</sup> Anexo 8. Queja rendida por el ciudadano Gustavo Villamizar Lizarazo ante el despacho de la Personería municipal, 20 de agosto de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 29 de abril de 2010.

<sup>67</sup> Anexo 9. Fotocopia de acta de nacimiento de Gustavo Giraldo Villamizar. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de octubre de 2010.

<sup>68</sup> Anexo 7. Declaración rendida por la señora Maribel Villamizar Durán ante el Personero Municipal, 20 de agosto de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 12 de marzo de 2001.

<sup>69</sup> Anexo 10. Fotocopia de acta de nacimiento de Nancy Altura Villamizar Durán. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de octubre de 2010.

<sup>70</sup> Anexo 11. Fotocopia de acta de nacimiento de Marley Villamizar Durán. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de octubre de 2010.

<sup>71</sup> Anexo 12. Declaración de Edidxon Villamizar Durán ante Fedatario Público, 15 de octubre de 2010.

<sup>72</sup> Anexo 13. Fotocopia de acta de nacimiento de Ilier Villamizar Durán. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de octubre de 2010.

<sup>73</sup> Anexo 14. Fotocopia de acta de nacimiento de Anderson Giraldo Villamizar Granados. Anexo al escrito de los peticionarios de 27 de octubre de 2010.

- Venezolana". El señor Bustos señaló que pagó "quinientos mil pesos" y el señor Villamizar se montó en una moto de color negro azul"<sup>74</sup>.
- La señora María Olfa Rodríguez indicó que se encontró al señor Villamizar cuando se dirigía de regreso en su motocicleta desde Puerto Contreras a Saravena. Señaló que el señor Villamizar "[l]e recogió a la altura del puente el pescado" y "cuando había[n] avanzado 5 minutos [...], la moto se le pinchó" y acordaron que ella se quedaría allí. Indicó que ella debía llegar "cuanto antes a Saravena" y tomó un vehículo que la recogió<sup>75</sup>.
  - El señor Edgar Ortega Hernández indicó que se conducía en un bus junto con doce personas a las 12:15pm, en el sitio denominado Alto Pescado, cuando se encontró "a Gustavo, con una moto que traía pinchada". Indicó que él señor Gustavo Giraldo Villamizar le dijo que "si tenía algo para echarle aire a la llanta, pero [le] dij[o] que no y entonces él siguió"<sup>76</sup>.

66. El día de la muerte del señor Villamizar, el Grupo del Ejército Caballería Mecanizado No. 16 General "Gabriel Rebeiz Pizarro" "Centinelas de Arauca" realizaba operaciones de registro y control militar en el área general de la vereda "Mata de Plátano", jurisdicción del municipio de Saravena, donde se habría recibido información sobre la presencia de un grupo de "narcobandoleros" del ELN<sup>77</sup>. Los integrantes parte de dicho operativo indicaron que salieron con una orden de efectuar registro y control del área<sup>78</sup>.

67. Los miembros de la referida patrulla del Ejército, al mando del Sargento Gustavo Urbano, conformaron un retén sobre la vía que dirige de Saravena a "Pescado Bajo"<sup>79</sup>. Dicho retén fue configurado en tres sectores: una patrulla en el medio para hacer el retén, detener y requisar a los vehículos a cargo del Sargento Urbano; y dos patrullas de seguridad, una a la salida en la vía hacia Saravena y otra a la entrada del retén en la vía hacia "Pescado", respectivamente, a las órdenes del Cabo Inagan y Jiménez<sup>80</sup>. La patrulla de

<sup>74</sup>Anexo 15. Diligencia de Declaración que rinde el señor Miguel Bautista Bustos ante el Personero Municipal, 11 de octubre de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>75</sup> Anexo 6. Declaración de María Olfa Rodríguez González ante Fedatario Público, 14 de octubre de 2010.

<sup>76</sup> Anexo 16. Declaración rendida por el señor Edgar Ortega Hernández ante el Personero Municipal, 11 de octubre de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 12 de marzo de 2001.

<sup>77</sup> Anexo 17. Fuerzas Militares de Colombia, Orden de Operaciones Fragmentaria No. 091, Agosto 1996. Anexo al Escrito del Estado recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>78</sup>Anexo 18. Diligencia de Declaración que rinde el señor Sargento Segundo Gustavo Urbano Mejía ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 24 de octubre de 1996; Anexo 19. Diligencia de Declaración que rinde el señor SLV. Prieto Cáceres Leonardo ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 24 de octubre de 1996; Anexo 20. Diligencia de Declaración que rinde el soldado Regular Díaz Durán Wilson ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 24 de octubre de 1996; Anexo 21. Diligencia de Declaración que rinde el señor SLV. Ariel Méndez Quirife ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 24 de octubre de 1996; Anexo 22. Diligencia de Declaración que rinde el señor Cabo Primero José Virgilio Jiménez Mahecha ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 24 de octubre de 1996; Anexo 23. Diligencia de Declaración que rinde el señor Omar Duarte Herrera, 16 de octubre de 1996; Anexo 24. Diligencia de Declaración que rinde el señor SLV. Reymund Piñeres ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 26 de octubre de 1996; Anexo 25. Diligencia de Declaración que rinde el señor Cabo Segundo Inagan Guaspud Armando ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 20 de enero de 1997. Anexos al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>79</sup>Anexo 22. Diligencia de Declaración que rinde el señor Cabo Primero José Virgilio Jiménez Mahecha ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 24 de octubre de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>80</sup> Anexo 19. Diligencia de Declaración que rinde el señor SLV. Leonardo Prieto Cáceres ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 24 de octubre de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010; Anexo 20. Diligencia de Declaración que rinde el soldado Regular Díaz Durán Wilson ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 24 de octubre de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010; Anexo 22. Diligencia de Declaración que rinde el señor Cabo Primero José Virgilio Jiménez Mahecha ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 24 de octubre de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010; Anexo 18. Diligencia de Declaración que rinde el señor Sargento Segundo Gustavo Urbano Mejía ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 24 de octubre de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010; Anexo 26. Diligencia de Declaración que rinde el señor SLV. José Isabel Benavidez Lina ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 26 de octubre de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010; Anexo 24. Diligencia de Declaración que rinde el señor SLV. Reymund Piñeres ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 26 de octubre de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 29 de octubre de 2010.; Anexo 25. Diligencia de Declaración que rinde el señor Cabo Segundo Inagan Guaspud ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 20 de enero de 1997. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010; Anexo 21. Diligencia de Declaración que rinde el señor SLV. Ariel Méndez Quirife ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 24 de octubre de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010; Anexo 28. Diligencia de Declaración que rinde el soldado Regular Nelson Alfredo Monroy [continúa...]



70. La señora Maribel Villamizar Durán y el señor Edidxon Villamizar Durán indicaron que una vecina les informó que al parecer habían matado a su hermano<sup>86</sup>. Maribel Villamizar Durán y Gustavo Villamizar Lizarazo señalaron que al día siguiente de los hechos escucharon una noticia por la “Emisora de Radio La Voz del Cinaruco de Arauca” en la que informaban que el Ejército había dado de baja a un guerrillero del ELN y que le habían incautado armamento<sup>87</sup>.

71. En relación con uno de los integrantes del Ejército que participaron en el operativo, alias “careleche”, Maribel Villamizar Durán<sup>88</sup>; Edidxon Villamizar Durán<sup>89</sup> y Gustavo Villamizar Lizarazo<sup>90</sup> indicaron haber recibido diversos hostigamientos de su parte con anterioridad a la muerte del señor Giraldo Villamizar y con posterioridad a la misma. Ludy Lizarazo Vega indicó que “desde que sup[er] de la noticia [...]presint[er] que quien lo hizo fue un señor del Ejército, que le llaman “careleche”, porque él era quien lo tenía amenazado”<sup>91</sup>. La Comisión observa que las pruebas indican que alias “careleche” corresponde al señor

[... continuación]

al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010; Anexo 23. Diligencia de Declaración que rinde el señor Omar Duarte ante el Personero Municipal, 16 de octubre de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010; Anexo 26. Diligencia de Declaración que rinde el señor SLV. José Isabel Benavidez Lina ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 26 de octubre de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010; Anexo 24. Diligencia de Declaración que rinde el señor SLV. Reymund Piñeres ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 26 de octubre de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 29 de octubre de 2010; Anexo 25. Diligencia de Declaración que rinde el señor Cabo Segundo Inagan Guaspud Armando ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 20 de enero de 1997. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>86</sup> Anexo 27. Declaración de Maribel Villamizar Durán ante Fedatario Público, 15 de octubre de 2010. Anexo 32. Declaración de Edidxon Villamizar Durán ante Fedatario Público, 15 de octubre de 2010. Anexos al escrito de los peticionarios recibido el 27 de octubre de 2010.

<sup>87</sup> Maribel Villamizar Durán señaló que “pasaron la noticia por la Emisora de Radio La Voz del Cinaruco de Arauca, en la que informaban que el Ejército había dado de baja en combate a un guerrillero del ELN y que le habían incautado armamento”. Anexo 27. Declaración de Maribel Villamizar Durán ante Fedatario Público, 15 de octubre de 2010. Por su parte, el señor Gustavo Villamizar Lizarazo indicó que “según las noticias del radio [su hijo] dizque murió en un combate”. Anexo 8. Queja rendida por el ciudadano Gustavo Villamizar Lizarazo ante el despacho de la Personería municipal, 20 de agosto de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 29 de abril de 2010.

<sup>88</sup> Indicó que aproximadamente dos meses antes de la muerte de su hermano iba en motocicleta con su hermano y su compañera y “a una cuadra de “los centauros” [se] [...] encontra[r]o[n] con un grupo de soldados, dentro de ellos estaba un soldado que le llaman “Cara de leche”, el gritó pare papá, pare, venga, venga”. Señaló que le dijeron “a Gustavo que siguiera porque [le]s dio miedo” y “entonces el soldado pegó una carrerita hacia el centro de la calle y [le]s apuntó con su fusil”. En ese momento “le dij[er]on] a Giraldo que acelerara más la moto [y]el soldado al ver que arranca[r]o[n] [...]bajó su arma y zapateó contra el piso en actitud de rabia”. Anexo 7. Declaración rendida por la señora Maribel Villamizar Durán ante el Personero Municipal, 20 de agosto de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 12 de marzo de 2001. Asimismo, señaló que “luego aproximadamente 3 meses después estábamos con la compañera permanente de él mi cuñada Ludy Lizarazo en la plaza de ferias de Saravena y el soldado al que le decían CARELECHE, nos botó un papel al piso y mi cuñada lo abrió y decía qué muy dolidas?, nosotras no respondimos nada..., luego nosotras nos sentamos en una mesa y él mismo soldado se sentó junto a nosotros y puso el fusil en la mesa en actitud desafiante”. Anexo 27. Declaración de Maribel Villamizar Durán ante Fedatario Público, 15 de octubre de 2010.

<sup>89</sup> Indicó que ese soldado “con frecuencia nos requisaba a mí, a mis hermanos y algunos amigos”. Anexo 12. Declaración de Edidxon Villamizar Durán ante Fedatario Público, 15 de octubre de 2010.

<sup>90</sup> Señaló que la noche del “velorio bien (sic) a comprar unas cervezas donde el señor Miguel, al que le dicen “pistolero”, al llegar a la bodega estaba cerrada, toqué el timbre y él se demoró algo en abrir, el muchacho que me acompañaba me dijo que el que estaba en la esquina del parque se llamaba o le dicen “careleche”, en ese momento abrió la puerta Don Miguel, cuando yo entré el muchacho me dijo “se vinieron para acá”, yo le dije déjelos que se vengan y ahí entraron a la bodega y el señor llamado “careleche” le dijo al dueño de la bodega, Don Miguel “a mí también me vende un litro de aguardiente para celebrar los veinticinco años”, y de un momento a otro volvió y dijo “pero no sé cuando cumplí”, habló otras cosas más pero no recuerdo, el soldado que iba con él le dijo “vámonos” y salieron y no compraron nada, lo cual me da a entender que era por hostigarnos”. Señaló que quien le acompañó a la bodega no sabe como se llama pero “le dicen el hijo de Reinalda” e indicó que vive frente a su casa”. Anexo 8. Queja rendida por el ciudadano Gustavo Villamizar Lizarazo ante el despacho de la Personería municipal, 20 de agosto de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 29 de abril de 2010.

<sup>91</sup> Concretamente se refirió al hecho descrito por Maribel Villamizar Durán citado supra. Además agregó que al día siguiente de los hechos “estábamos almorzando en un restaurante pero no recuerdo el nombre del restaurante ni sé el sitio donde queda, esa vez venían los soldados y junto a ellos venía ‘careleche’”. Anexo 2. Declaración rendida por la señora Ludy Lizarazo Vega ante el Personero Municipal, 20 de agosto de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 12 de marzo de 2001.

“SLV. Reymund Piñeres” quien era parte de la patrulla asignada al retén<sup>92</sup>. En su declaración este soldado indicó que “no había visto” anteriormente “al sujeto en motocicleta” y que “en ningún momento” se encontró “con el hoy occiso”, y con la esposa o compañera y la hermana del mismo sujeto”. Indicó asimismo que “en ningún momento” entró al estanco o venta de licores del señor Miguel”<sup>93</sup>.

72. Edidxon Villamizar Durán señaló que “a partir de la muerte de Gustavo y, por el hecho de haber ido a reclamar el cuerpo, empe[zó] a ser objeto de señalamientos y hostigamientos por parte de la Policía Nacional. Señaló que donde “[s]e cruzaba con ellos [l]e decían guerrillero y Eleno”. Indicó que un día le “hicieron salir de [su]s cabales y empuj[ó] a uno de ellos y les dij[er]on que si [l]e iban a matar que lo hicieran [...]delante de toda la gente, la reacción de ellos fue irse del lugar”. Indicó que “esos policías eran [...]de la SIJIN, que [l]e interrogaron el día que reclam[ó] el cuerpo”<sup>94</sup>.

73. El señor Gustavo Villamizar Lizarazo indicó que al día siguiente a la muerte de su hijo “apareció un letrero en la pared de la casa mía, [...] [que] d[ec]ía ‘El ELN son unas putas’ ATT. La Simacota”. Asimismo, señaló que al día siguiente su esposa y sus hijas “volvieron al cementerio y encontraron en la tumba una corona quemada y el resto de flores las habían botado alrededor”<sup>95</sup>.

## **b. Consideraciones de la Comisión**

74. La Comisión observa que en el presente caso se encuentran presentes varios elementos que deben ser tomados en cuenta al momento de establecer si los hechos se produjeron como lo indicó el Estado en el contexto de un enfrentamiento y en el ejercicio del derecho de legítima defensa o, bien, se trató de una ejecución extrajudicial, como lo indican los peticionarios. Al realizar esta valoración la Comisión recuerda que al producirse la muerte de una persona por parte de agentes del Estado que hicieron uso de la fuerza, corresponde a éste la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>96</sup>.

75. Al respecto, la Comisión advierte que el supuesto enfrentamiento está sustentado por el Estado, en lo fundamental, en las siguientes pruebas: los testimonios de los militares; el hallazgo de una variedad de armamento en un bolso junto con el cuerpo del señor Villamizar, consistente en dos granadas, cartuchos y una pistola; y el informe del “Laboratorio de Balística” que indica que el arma fue disparada sin poder establecer época o fecha”, que “su percusión en el fulminante es débil” así como que la vainilla encontrada en la escena del crimen tendría características “de identidad con los patrones” de la pistola encontrada (ver infra párr. 205).

76. En relación con lo señalado por el Estado, la Comisión nota en primer lugar que no se realizaron pruebas técnicas específicas para determinar si la pistola encontrada efectivamente fue disparada por el señor Villamizar. En este sentido, la Comisión nota que el Estado no demostró haber utilizado todos los mecanismos probatorios, técnicos y científicos para establecer el elemento más básico de la controversia, esto es, si la muerte tuvo lugar en un enfrentamiento y en legítima defensa, o si se trató de una ejecución extrajudicial. Dentro de estas pruebas esenciales se encuentran, por ejemplo, la del “guantelete”, “dactiloscopia” o “absorción atómica” que hubieran podido determinar si el arma efectivamente fue disparada por el señor Villamizar.

<sup>92</sup>Anexo 24. Diligencia de Declaración que rinde el señor SLV. Reymund Piñeres ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 26 de octubre de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 29 de octubre de 2010.

<sup>93</sup>Anexo 24. Diligencia de Declaración que rinde el señor SLV. Reymund Piñeres ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 26 de octubre de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 29 de octubre de 2010.

<sup>94</sup> Anexo 2. Declaración de Edidxon Villamizar Durán ante Fedatario Público, 15 de octubre de 2010.

<sup>95</sup> Anexo 8. Queja rendida por el ciudadano Gustavo Villamizar Lizarazo ante el despacho de la Personería municipal, 20 de agosto de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 29 de abril de 2010.

<sup>96</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 108; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 80; Corte I.D.H. *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 120.

77. En segundo término, de acuerdo con el protocolo de autopsia, se describen 4 heridas con una trayectoria “inferior-superior”, “postero- anterior”. La Comisión observa que, en consecuencia, la versión de que los miembros de la patrulla dispararon hacia él cuando se dirigía de frente hacia ellos no guarda en sí misma consistencia con la prueba forense, la cual indica que los disparos pudieron provenir por la espalda y que ser realizados desde abajo hacia arriba.

78. En tercer término, la Comisión observa que existen inconsistencias en las versiones proporcionadas por los militares, único sustento restante sobre la versión estatal de los hechos. Dos declaraciones indican que tuvieron conocimiento de que una persona se encontraba acompañando al señor Gustavo Giraldo Villamizar<sup>97</sup>, mientras que otras indican que iba solo<sup>98</sup>. Asimismo, en relación con el número de disparos que habría realizado el señor Gustavo Giraldo Villamizar a la patrulla existe una declaración que indica que fueron “más o menos unos seis disparos”<sup>99</sup>; las otras indican “sonaron dos tiros de pistola”<sup>100</sup>; “escuché tres impactos”<sup>101</sup>; fueron “cuatro o cinco”<sup>102</sup> y o “dos a tres impactos”<sup>103</sup>, mientras que, de acuerdo a la prueba técnica, sólo logró ser localizada una vainilla que habría sido alegadamente disparada por el señor Villamizar.

79. Además, la Comisión nota que los testimonios de la señora María Olfa Rodríguez y Edgar Ortega Hernández, son consistentes en indicar que el señor Gustavo Giraldo Villamizar se desplazaba en una motocicleta que traía pinchada una llanta. La información disponible indica que entre el puente y el retén la llanta no fue reparada. En efecto, según la prueba técnica realizada a dicho vehículo con posterioridad, se “pued[e] concluir que (por) el roto que tiene el neumático no se puede andar con gente encima” (ver infra párr. 204). En este sentido, dado el estado de la motocicleta, la Comisión nota que sería difícil que el señor Villamizar se hubiera desplazado en ella “a gran velocidad” como lo indicó un soldado<sup>104</sup>, para intentar esquivar el retén o maniobrar durante el presunto enfrentamiento. Además, aún asumiendo que el señor Villamizar efectuó el único disparo que se le atribuye, esto resultaría incompatible con las afirmaciones de

<sup>97</sup>El señor Mamérito Pérez Mosquera indicó que “los otros lince nos dijeron que eran dos manes que iban en la moto”. Anexo 33. Diligencia de Declaración que rinde el soldado regular Mamérito Pérez Mosquera el 20 de agosto de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010. Por su parte, Nelson Alfredo Monroy indicó que “eran dos, porque nos dijeron pilas, que por allá se fue el otro, y el que estaba ahí”. Anexo 28. Diligencia de Declaración que rinde el soldado Regular Nelson Alfredo Monroy de León ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 30 de agosto de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>98</sup>Anexo 20. Diligencia de Declaración que rinde el soldado Regular Díaz Durán Wilson ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 24 de octubre de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010. Anexo 23. Diligencia de Declaración que rinde el señor Omar Duarte ante el Personero Municipal, 16 de octubre de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010. Anexo 21. Diligencia de Declaración que rinde el señor SLV. Ariel Méndez Quirife ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 24 de octubre de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010. Anexo 18. Diligencia de Declaración que rinde el señor Sargento Segundo Gustavo Urbano Mejía ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 24 de octubre de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>99</sup>Anexo 31. Diligencia de Declaración Jurada que rinda el señor Luis Villamizar Anaya ante el Juzgado de Instrucción Militar, 24 de octubre de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>100</sup>Anexo 28. Diligencia de Declaración que rinde el soldado Regular Nelson Alfredo Monroy de León ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 30 de agosto de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>101</sup>Anexo 18. Diligencia de Declaración que rinde el señor Sargento Segundo Gustavo Urbano Mejía ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 24 de octubre de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>102</sup>Anexo 20. Diligencia de Declaración que rinde el soldado Regular Díaz Durán Wilson ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 24 de octubre de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010. Anexo 21. Diligencia de Declaración que rinde el señor SLV. Ariel Méndez Quirife ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 24 de octubre de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>103</sup>Anexo 24. Diligencia de Declaración que rinde el señor SLV. Reymund Piñeres ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 26 de octubre de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 29 de octubre de 2010.

<sup>104</sup> Anexo 22. Diligencia de Declaración que rinde el señor Cabo Primero José Virgilio Jiménez Mahecha ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 24 de octubre de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

algunos de los militares en el proceso en el sentido de que el presunto enfrentamiento se pudiera haber prolongado durante “quince minutos”<sup>105</sup>; “diez minutos”<sup>106</sup>; o entre “cinco a diez minutos”<sup>107</sup>.

80. En cuarto término, la Comisión observa que de acuerdo a la información disponible en el expediente, fue con posterioridad al supuesto enfrentamiento con el señor Villamizar que se tomó conocimiento de que supuestamente era “guerrillero”. Al respecto, la Comisión nota que de acuerdo a la investigación interna, dicha calidad se acreditó con las declaraciones de las señoras Neyda Díaz Morales y Merly Díaz Morales<sup>108</sup>, así como del señor Fredy Rodríguez Centeno<sup>109</sup> quien indicó reconoció al señor Villamizar como alias Cendales miembro del ELN. La Comisión nota que dichas declaraciones se rindieron entre el 24 agosto y 8 noviembre de 1996. Asimismo, las supuestas anotaciones de inteligencias respecto de alias Cendales se expidieron hasta el 23 de mayo de 1998<sup>110</sup>.

81. En este sentido, la Comisión no cuenta con sustento adicional a las propias declaraciones de los funcionarios militares y los presuntos hallazgos de folletos alusivos al grupo subversivo FARC-EP supuestamente hallados con el cuerpo, que hubiesen justificado al día siguiente a los hechos sustentar públicamente la versión de que el señor Villamizar fuera miembro del ELN, según se informara mediante una noticia por la “Emisora de Radio La Voz del Cinaruco de Arauca”<sup>111</sup>. Por el contrario, de acuerdo con varias declaraciones de los militares, cuando dispararon en contra del señor Gustavo Giraldo Villamizar, no tenían antecedentes sobre su persona<sup>112</sup>.

<sup>105</sup>Anexo 33. Diligencia de Declaración que rinde el soldado regular Mamérito Pérez Mosquera el 20 de agosto de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>106</sup>Anexo 28. Diligencia de Declaración que rinde el soldado Regular Nelson Alfredo Monroy de Leon ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 30 de agosto de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>107</sup>Anexo 24. Diligencia de Declaración que rinde el señor SLV. Reymund Piñeres ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 26 de octubre de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 29 de octubre de 2010.

<sup>108</sup>A ese respecto, la señora Neyda Díaz Morales señaló que declaraba por su “deseo de colaborar con las autoridades”. Señaló que conocía al señor Giraldo Villamizar “solamente de hola, quehubo, no más” y que “lo miraba todos los días en Saravena, en una moto [...] pero a lo único que él se dedicaba era a matar gente”. Señaló que “no lo mir[ó], pero [l]e dijeron que había matado a una muchacha” y que “era el comentario que él era Guerrillero del E.L.N.” A la pregunta sobre si identificaba a “alias Cendales”, indicó que por llevar “una moto 125, creo que era de color blanco”. Finalmente, indicó que sabía que esa persona “tiene o que dejó a una muchacha embarazada pero no le sé el nombre”. Anexo 34. Diligencia de Declaración que rinde la señora Neyda Díaz Morales ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, de 8 noviembre 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010. Por su parte, la señora Merly Díaz Morales indicó que venía a declarar “porque la guerrilla dirá que [el señor Villamizar] era campesino”. Señaló que el señor Giraldo Villamizar “le dieron de baja porque según parece [...] él estaba [...] mirando a ver si había ejército porque iban a pasar armamento, él iba en una moto, eso me contaron, porque más o menos la gente sabe qué iba a hacer él”. Indicó que conoció al señor Giraldo Villamizar en el pueblo “ya hacía como dos años” y la “gente comentaba él trabajaba en la organización [...]”. Indicó que el tipo de relación que tuvo con él fue sólo “hola, quiubo, nada más[...]”. Indicó que “[...] él pertenecía a los ELENOS, porque uno sabe quién es quién allá[...]”. Señaló “no s[abía] qué cargo tendría[...]” y ahí en el pueblo, él era orgánico de una célula del ELN que “diario permanecía en una moto, mirando a ver qué niña habla con un militar para luego ir y avisar o quitarle la vida”. A la pregunta sobre quiénes eran sus amigos respondió que “el muchacho que se llevaron ayer todo el mundo le decía Dumar, ellos se mantenían mucho[...]”. Señaló que “ellos diario cargan armas, [...]”. Anexo 35. Diligencia de Declaración que rinde la señora Merly Díaz Morales ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 8 de noviembre 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>109</sup> Anexo 97. Declaración que rinde el señor Fredy Rodríguez Guerrero ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 25 de agosto de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>110</sup> Anexo 98. Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Grupo Mecanizado No. 18 Rebeiz Pizarro, Informe del Oficial S-2 GMREB, 23 de mayo de 1998. Anexo al Escrito del Estado recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>111</sup> Maribel Villamizar Durán señaló que “pasaron la noticia por la Emisora de Radio La Voz del Cinaruco de Arauca, en la que informaban que el Ejército había dado de baja en combate a un guerrillero del ELN y que le habían incautado armamento”. Anexo 27. Declaración de Maribel Villamizar Durán ante Fedatario Público, 15 de octubre de 2010. Por su parte, el señor Gustavo Villamizar Lizarazo indicó que “según las noticias del radio [su hijo] dizque murió en un combate”. Anexo 8. Queja rendida por el ciudadano Gustavo Villamizar Lizarazo ante el despacho de la Personería municipal, 20 de agosto de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 29 de abril de 2010.

<sup>112</sup>Así, el soldado regular Mamérito Pérez Mosquera, a la pregunta sobre si en la base del pueblo se tenía algún tipo de información con respecto a ese sujeto, indicó que “no, no había información”. Anexo 33. Diligencia de Declaración que rinde el soldado regular Mamérito Pérez Mosquera el 20 de agosto de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010. El Cabo Jiménez indicó que no tenía antecedentes del sujeto “no lo reconocí porque venía a gran velocidad en su vehículo, después nos percatamos por la información de inteligencia que sí tenía antecedentes”. Anexo 22. Diligencia de Declaración que rinde el señor Cabo [continúa...]

82. La Comisión advierte que en la difusión inmediatamente posterior al hecho, existió una intención de incriminar al señor Villamizar y estigmatizarle a él y a su familia como guerrilleros. Esto, se reitera, sin que según el expediente ante la CIDH, para ese momento existiera información que justificara tales afirmaciones. Asimismo, la Comisión nota que sin que exista proceso penal alguno, miembros de la familia han sido reiteradamente señalados como “elenos” o guerrilleros. Además, aparecieron pintas en la pared de la casa del padre del señor Villamizar haciendo referencia al ELN y diversos destrozos en la tumba donde se encuentran los restos del señor Villamizar.

83. En vista de los elementos expuestos, la Comisión considera que el Estado de Colombia no ha logrado desvirtuar satisfactoriamente la serie de indicios de responsabilidad de agentes estatales involucrados en los hechos. Por el contrario, la información disponible permite considerar que el señor Gustavo Giraldo Villamizar fue ejecutado por agentes del Estado y que están presentes los diferentes elementos del *modus operandi* identificado durante la época de los hechos, a saber: i) se trataba de una persona civil; ii) el Estado no logró acreditar la existencia efectiva de un combate por lo que la CIDH considera verosímil que el mismo fue simulado; y iii) con el objetivo de justificar dicha versión, se incriminó a la víctima de ser un guerrillero sin existir sustento para hacerlo al momento de la difusión pública de los hechos.

84. En este sentido, la Comisión considera que el Estado de Colombia es responsable por la violación al derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Gustavo Giraldo Villamizar. Asimismo, la Comisión considera que el Estado de Colombia es responsable por la violación del derecho a la honra y la dignidad establecido en el artículo 11 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de sus familiares.

## **2. Los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y honra y dignidad del señor Elio Gelves Carrillo**

### **a. Hechos**

85. El señor Elio Gelves a la fecha de su muerte tenía 18 años<sup>113</sup>. Su núcleo familiar se integraba por sus padres, Griseldina Carrillo de Gelves y Manuel Gelves Guerrero; sus hermanos y hermanas Adelaida Ismael, Alfonso, Eliceo, María Leisy, Benigna, José Nain y Gabriel, todos ellos de apellido Gelves Carrillo<sup>114</sup>. Según las declaraciones de personas que obran en el expediente describen que “no estaba metido en política”; era “trabajador” y era el “único que ayudaba en su casa” porque sus otros hermanos eran pequeños. Era “estudiante de bachillerato al que renunció por hacerse cargo de la casa” y trabajaba siempre de yuca, plátano y maíz<sup>115</sup>. Varios testimonios indican que no pertenecía a la “guerrilla”<sup>116</sup> y, de conformidad con una

[... continuación]

Primero José Virgilio Jiménez Mahecha ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 24 de octubre de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>113</sup> Según la información proporcionada por el Estado y no controvertida por los peticionarios, el señor Elio Gelves había nacido el 23 de febrero de 1979, de tal forma que a la fecha de su muerte tenía 18 años de edad.

<sup>114</sup> Este hecho se encuentra descrito en Anexo 36. Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, sentencia de 13 de abril de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>115</sup> Esta descripción es realizada en Anexo 36. Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, sentencia de 13 de abril de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>116</sup> Así, la señora Heilia Neira Gamboa, indicó que “ese muchacho no estaba metido en política, porque era trabajador”; Belarmina Guzmán Garzón indicó que “ese muchacho que murió es un humilde campesino”; Silvia Rosa Mosquera Cubides indica que “el muchacho no era guerrillero, que era un trabajador”; el señor Santiago Lesmes dijo que “Elio era un buen hijo y su único defecto era trabajar”; Luis Jorge Castañera Zúñiga indicó que “Elio era trabajador, que nunca lo vio portando armas o prendas militares”. Estas declaraciones se encuentran narradas en Anexo 37. Comandante Décima Octava Brigada, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

declaración, sus padres pertenecían a “la Unión Patriótica”<sup>117</sup>. No existían a la fecha de su muerte anotaciones de inteligencia pertenecientes al señor Elio Gelves”<sup>118</sup>.

86. De acuerdo con los testimonios de familiares del señor Elio Gelves, los siguientes hechos ocurrieron la noche del 27 de mayo de 1997 en las horas que antecedieron a su muerte:

- El señor Manuel Gelves Guerrero indicó que él se encontraba con su esposa y sus hijos en su casa. Hacia las 9 pm se oyó que personas llamaban “patrón, patrón, abran la puerta”. Indicó que en ese momento su hijo “Elio se levantó de la pieza donde él dormía y abrió la puerta y se pusieron a conversar” diciéndole estas personas “que si los acompañaban”, “que les tenía que colaborar”<sup>119</sup>.
- El señor Manuel Gelves Guerrero señala que su “esposa Griseldina, agarró a su hijo del brazo” “pero los del Ejército se adelantaron para sacarlo de la pieza y le pegaron en la cara”. Señaló que “entonces se levantó y preguntó porqué se lo traían, que ellos le contestaron que era para que ayudara a cuidar un carro porque se venían a pelear (sic) a la “Y”, que a las cuatro de la mañana lo regresaban”<sup>120</sup>.
- La señora Griseldina Carrillo de Gelves y el señor Ariolfo Guerrero Gelves coinciden con la descripción de los anteriores hechos<sup>121</sup>.
- La señora Griseldina Carrillo precisó que su hijo, dormía sólo con “pantaloneta”, entonces las personas civiles “le permitieron que se colocara camisa y pantalón de colegio, unas botas y medias y seguidamente lo echaron en medio de ellos y se lo llevaron”<sup>122</sup>.
- Con posterioridad a que las personas vestidas de civil se llevaron al señor Elio Gelves, la señora Griseldina Carrillo indica que “a las tres y media o cuatro de la madrugada escucharon unos disparos, unos rafagazos que duraron como cinco minutos”<sup>123</sup>.

87. El señor Manuel Gelves señaló que quienes se llevaron a su hijo eran “tres hombres armados con arma corta, revólver o pistola, vestidos de civil”, que “dos eran bajitos y uno más alto que llevaba una camisa pintadita y pantalón gris y llevaba sombrero que no estaban encapuchados”<sup>124</sup>. La señora Griseldina Carrillo indicó que una de las personas que se llevaron a su hijo llevaba una “morralla” casi llena como si llevaran allí un balón<sup>125</sup>. El señor Ariolfo Guerrero Gelves indicó que la persona que “entró a la pieza donde

<sup>117</sup> Declaración de Otiliza Cediell de Ibarra que se encuentra narrada en Anexo 37. Comandante Décima Octava Brigada, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>118</sup> Este hecho se encuentra descrito en Anexo 36. Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, sentencia de 13 de abril de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>119</sup> Esta declaración se encuentra narrada en Anexo 37. Comandante Décima Octava Brigada, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>120</sup> Esta declaración se encuentra narrada en Anexo 37. Comandante Décima Octava Brigada, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>121</sup> Ver sus declaraciones que se encuentran narradas en Anexo 37. Comandante Décima Octava Brigada, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>122</sup> La anterior declaración se encuentra narrada en Anexo 39. Fiscal Delegado, Colisión de Competencia, 30 de julio de 1998. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>123</sup> Esta declaración se encuentra narrada en Anexo 37. Comandante Décima Octava Brigada, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000. En el mismo sentido, se encuentra la declaración narrada en Anexo 39. Fiscal Delegado, Colisión de Competencia, 30 de julio de 1998. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>124</sup> Esta declaración se encuentra narrada en Anexo 37. Comandante Décima Octava Brigada, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>125</sup> La anterior declaración se encuentra narrada en Anexo 39. Fiscal Delegado, Colisión de Competencia, 30 de julio de 1998. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

estaba durmiendo... era una persona como de 25 años, de color como moreno, bajito, y de acento como los que hablan en la región”<sup>126</sup>.

88. En cuanto a la identidad de las personas que se llevaron al señor Elio Gelves:

- Griseldina Carrillo sostiene “que ella analizó que serían paramilitares, que ellos no dijeron a que grupo pertenecían ni nada”<sup>127</sup>; señaló que “piensa que a su hijo lo mató el Ejército porque si hubiese sido la guerrilla no lo hubiesen vestido de guerrillero y lo hubieran matado en la misma casa”<sup>128</sup>.
- El señor Manuel Gelves según la declaración que se encuentra narrada en la decisión del Juez de Primera Instancia, indicó que las personas “dijeron que eran de la guerrilla, que eran farianos”, sin embargo indicó que consideraba “que eran del Ejército, porque sacaron a su hijo a la brava, a la fuerza”<sup>129</sup>. En otra declaración narrada por el mismo juez, el señor Manuel Gelves señaló que las personas que llegaron a su casa “no decían quienes eran, que únicamente decían que tenía que irse con ellos y no decían cuál era la razón para llevárselo”<sup>130</sup>.
- Ariolfo Guerrero Gelves indicó que “fue el Ejército porque Elio apareció muerto cerca de la base militar de Fortul”<sup>131</sup>.

89. En la madrugada del 28 de mayo de 1997 el Grupo Especial URE DELTA 6, al mando del TE. Ditterich Dallatore Werner realizaba la orden de operaciones “ESCORPIÓN” conforme a la cual el grupo tenía por misión “capturar y/o aprehender bandidos de las FARC que planeaban atacar el sitio ‘Y’, donde existía permanentemente un retén de las tropas”<sup>132</sup>. La patrulla “estaba organizada en tres grupos”, los comandantes eran el Teniente Ditterich y el cabo Gómez<sup>133</sup>. La misión encomendada, consistía en efectuar desplazamiento a “campo traviesa” desde la sede del Batallón del municipio de Fortul, hasta el sitio conocido como “Las Piscinas”, en donde debían instalar emboscadas en espera del tránsito de los subversivos y al mismo tiempo servir de apoyo ante un eventual ataque a la “Y”<sup>134</sup>. De conformidad con las declaraciones del Teniente al mando, la operación había iniciado desde el 25 de mayo con una “infiltración del área” y el 28 se habían ya avanzado hasta el sitio conocido como “las piscinas”<sup>135</sup>. Según el Cabo Primero Mauricio Gómez Chacón la

<sup>126</sup>Esta declaración se encuentra narrada en Anexo 37. Comandante Décima Octava Brigada, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>127</sup>Anexo 37. Comandante Décima Octava Brigada, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>128</sup>Esta declaración se encuentra narrada en Anexo 39. Fiscal Delegado, Colisión de Competencia, 30 de julio de 1998. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>129</sup>Esta declaración se encuentra narrada en Anexo 37. Comandante Décima Octava Brigada, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>130</sup>Esta declaración se encuentra narrada en Anexo 37. Comandante Décima Octava Brigada, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>131</sup>Esta declaración se encuentra narrada en Anexo 37. Comandante Décima Octava Brigada, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>132</sup>Anexo 37. Comandante Décima Octava Brigada, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>133</sup> Anexo 40. Declaración del soldado voluntario William Cruz Libreros ante el Despacho Promiscuo Municipal, 2 de julio de 1997. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de abril de 2001; Anexo 41. Declaración del soldado voluntario Miguel José Herrera Ospina ante el Despacho Promiscuo Municipal, 2 de julio de 1997. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 10 de abril de 2001.

<sup>134</sup> Anexo 42. Fiscalía 14 Penal Militar ante el Juzgado de Instancia de Brigadas de la Segunda División calificación del sumario, 23 de abril de 2001. Anexo al escrito del Estado recibido el 19 de junio de 2009.

<sup>135</sup>Ver declaración citada en Anexo 37. Comandante Décima Octava Brigada, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

información de que los guerrilleros “querían hostigar” fue suministrada al personal del ejército que está en la “Y” por personal civil, pero no s[abía] exactamente qué personas”<sup>136</sup>.

90. Los hechos ocurridos el 28 de mayo de 1997, día en que fue encontrado el cuerpo del señor Elio Gelves, quedaron registrados en el “informe de patrullaje” de la siguiente manera:

[E]stando sobre el sector ubicados, siendo las 3:35 de la mañana, se inició contacto armado sobre los contraguerrillas que se encuentran en la “Y”, el grupo “delta 6” toma dispositivo sobre el sector tipo emboscada. Siendo las 3:55 a 4:00, el grupo “delta 6” entró en combate con los bandidos y vienen (sic) replegándose sobre el sector de la “Y” y sostienen combate armado con dicho grupo. “Delta” 6 aprox. Siendo las 5:00. continúa el contacto y el grupo avanza, siendo las 5:10, las unidades (ilegible) apoyen la retirada de los bandidos, amaneciendo sobre el sector se efectúa registro y se obtiene como resultado la baja de un bandolero<sup>137</sup>.

91. La anterior versión también se desprende de la lectura de las versiones de los militares que participaron en el operativo el 28 de mayo de 1997<sup>138</sup>, quienes coinciden en que la hora en que ocurrió el enfrentamiento fue entre las tres y cuatro de la madrugada<sup>139</sup>.

92. De acuerdo con lo indicado por el Cabo Primero Mauricio Gómez Chacón, a las cinco de la mañana “se encontró un bandolero dado de baja”. El soldado voluntario, Miguel José Herrera Ospina, indicó que los soldados Ferney Piedrahita Liaiza y Castro Buriticá informaron “al comandante” sobre el hallazgo del cuerpo<sup>140</sup>. Según la declaración del soldado voluntario Ferney Piedrahita Liaiza, después que encontraron el cuerpo “le avisaron al Cabo Gómez”<sup>141</sup>, el soldado Mauricio Chacón indicó que le dio el informe al Teniente Ditterich quien “se quedó ahí...” mientras que a él le dieron la orden de tomar seguridad”<sup>142</sup>.

93. En relación a la manera en que se encontraba el cuerpo de la persona “dada de baja”, el cabo Primero Mauricio Chacón<sup>143</sup> y Jhon Jairo Castro Buriticá<sup>144</sup> indicaron que estaba “boca abajo”. En relación con la manera en que estaba vestido, el Cabo Primero Mauricio Chacón indicó que “estaba vestido de verde-

<sup>136</sup> Anexo 43. Declaración del Cabo Primero Mauricio Gómez Chacón ante el Despacho Promiscuo Municipal, 12 de julio de 1997. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 10 de abril de 2001.

<sup>137</sup> Anexo 44. Comandante de Patrulla, Informe de Patrullaje. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 10 de abril de 2001.

<sup>138</sup>Al respecto ver las declaraciones de Miguel José Herrera Ospina, William Cruz Libreros, Jhon Jairo Castro Buriticá, Ferney Piedrahita Liaiza, Mauricio Gómez Chacón y Werner Ditterich Dallatorre citadas en Anexo 37. Comandante Décima Octava Brigada, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>139</sup>De acuerdo a la narración de las declaraciones realizadas en la sentencia de primera instancia el “CP. Mauricio” indicó que habría ocurrido “a las tres o tres y media de la mañana”; el soldado Miguel José Herrera Ospina señaló que cuando “faltaba un cuarto para las cuatro”; el soldado voluntario Ferney Piedrahita Liaiza que fue como “a las tres o tres y media de la mañana”. Anexo 37. Comandante Décima Octava Brigada, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>140</sup> Anexo 45. Declaración del soldado voluntario Miguel José Herrera Ospina ante el Despacho Promiscuo Municipal, 2 de julio de 1997. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de abril de 2001.

<sup>141</sup>Anexo 37. Comandante Décima Octava Brigada, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>142</sup> Anexo 43. Declaración del Cabo Primero Mauricio Gómez Chacón ante el Despacho Promiscuo Municipal, 12 de julio de 1997. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de abril de 2001.

<sup>143</sup> Anexo 43. Declaración del Cabo Primero Mauricio Gómez Chacón ante el Despacho Promiscuo Municipal, 2 de julio de 1997. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de abril de 2001.

<sup>144</sup> Ver su declaración citada en Anexo 39. Fiscal Delegado, Colisión de Competencia, 30 de julio de 1998. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

pantalón y camisa y botas de caucho”<sup>145</sup>; el Soldado Miguel Herrera Ospina indicó que sí vio al cuerpo “por unos momentos” y “estaba vestido de verde policía”<sup>146</sup>; el soldado William Cruz Libreros indicó que “cuando lo llevaban en el carro, estaba uniformado de verde policía”<sup>147</sup>.

94. Con relación a si durante el enfrentamiento pudieron observar a la persona “dada de baja” o los disparos que habría realizado contra la tropa, el soldado William Cruz Libreros indicó que “no supo cuántos disparos hizo contra la tropa”<sup>148</sup> y que “no lo ví, ni antes ni durante el contacto”<sup>149</sup>; el soldado Mauricio Gómez Chacón indicó que “no ví al sujeto que fue dado de baja antes del contacto, ni en el contacto”<sup>150</sup>; el soldado Miguel Herrera Ospina indicó que “no sé porque estaba de noche, se sentía el plomo y los fogonazos pero no se veía a nadie”, “no, no lo observé, ni antes del contacto ni tampoco durante el contacto”.<sup>151</sup> En cuanto a si se manipuló el cuerpo y armas el Cabo Primero Mauricio Gómez Chacón aclaró “no sé nada porque la orden es de no tocar los cadáveres”<sup>152</sup>. El Soldado Miguel Herrera Ospina indicó que “no, no se manipuló nada”<sup>153</sup> y el soldado William Cruz Librero indicó que “creo que se esperó hasta que se hizo el levantamiento”<sup>154</sup>.

95. De acuerdo al “informe de Patrullaje” la “munición gastada durante el Combate” fue “munición 7.62=200; Munición 5.56= 480; Granadas de 40 mil =11; Granada de 60 ml =3.”<sup>155</sup>. Según al acta del levantamiento de cadáver practicado a las 7:55 am que “por medidas de seguridad se practicó en las instalaciones de la morgue de la localidad”; el cadáver se encontró en posición “decúbito dorsal” y el cuerpo vestía “pantalón de color verde- camisa manga larga, color verde-medias de lana color verde- pantaloncillos de color amarillo y blanco- pantaloneta de color gris a cuadros- sombrero de color verde de uso privativo de la policía- botas de caucho negras”<sup>156</sup>. Se indicó que al occiso se le encontraron varios armamentos<sup>157</sup>.

<sup>145</sup> Anexo 43. Declaración del Cabo Primero Mauricio Gómez Chacón ante el Despacho Promiscuo Municipal, 12 de julio de 1997. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de abril de 2001.

<sup>146</sup> Anexo 45. Declaración del soldado voluntario Miguel José Herrera Ospina ante el Despacho Promiscuo Municipal, 2 de julio de 1997. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de abril de 2001.

<sup>147</sup> Ver su declaración citada en Anexo 39. Fiscal Delegado, Colisión de Competencia, 30 de julio de 1998. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>148</sup> Ver su declaración citada en Anexo 39. Fiscal Delegado, Colisión de Competencia, 30 de julio de 1998. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>149</sup> Anexo 40. Declaración del soldado voluntario William Cruz Libreros ante el Despacho Promiscuo Municipal, 2 de julio de 1997. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de abril de 2001.

<sup>150</sup> Anexo 43. Declaración del Cabo Primero Mauricio Gómez Chacón ante el Despacho Promiscuo Municipal, 12 de julio de 1997. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de abril de 2001.

<sup>151</sup> Anexo 45. Declaración del soldado voluntario Miguel José Herrera Ospina ante el Despacho Promiscuo Municipal, 2 de julio de 1997. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de abril de 2001.

<sup>152</sup> Anexo 43. Declaración del Cabo Primero Mauricio Gómez Chacón ante el Despacho Promiscuo Municipal, 12 de julio de 1997. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de abril de 2001.

<sup>153</sup> Anexo 45. Declaración del soldado voluntario Miguel José Herrera Ospina ante el Despacho Promiscuo Municipal, 2 de julio de 1997. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de abril de 2001.

<sup>154</sup> Anexo 40. Declaración del soldado voluntario William Cruz Libreros ante el Despacho Promiscuo Municipal, 2 de julio de 1997. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de abril de 2001.

<sup>155</sup> Anexo 44. Comandante de Patrulla, Informe de Patrullaje. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 10 de abril de 2001.

<sup>156</sup> Anexo 46. Instituto de Medicina Legal, Formato del Acta de Levantamiento de Cadáver, 28 de mayo de 1997. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de abril de 2001.

<sup>157</sup> Los siguientes: “01. Equipo hechizo, 01 mina tipo sombrero chino con dinamita y metralla, 05 metros de cordón detonante, 03 estopines, 02 granadas de mano de fragmentación, 01 proveedor para fusil G3 el cual contenía 20 cartuchos calibre 7.62 marca Gavin, 59 cartuchos 7.62 marca CAVIN y VEN, 01 chapusa para revólver 01 Revolver marca Smith & Wesson ... calibre 38, se hallan en el tambor del revolver 3 vainillas y 03 cartuchos Winchester, dentro del bolsillo del pantalón lado derecho que tenía puesto el occiso, se encontró 06 cartuchos calibre 38 marca INDUMIL” Anexo 46. Instituto de Medicina Legal, Formato del Acta de Levantamiento de Cadáver, 28 de mayo de 1997. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de abril de 2001.

96. El testimonio de la señora Gloria Carrillo Angarita, prima de Elio Gelves, indica que cuando fueron a mirar el cuerpo “le tenían un uniforme verde, que había cogido el uniforme y era muy grande, unas botas, un sombrero y un chinchorro”<sup>158</sup>. La señora Griseldina Carrillo de Gelves indicó que en relación a los hechos ocurridos se transmitió un reportaje en “La Voz del Cinaruco” en el cual señalaron que “el Ejército había tenido un enfrentamiento con las FARC y habían dado de baja a un guerrillero”<sup>159</sup>.

97. Según la declaración del Personero Municipal narrada por el Tribunal Administrativo, “desde el momento mismo en que se conoció quién era el muerto hubo un ambiente de estupor en la comunidad Fortuñela” y “espontáneamente durante su funeral una multitud protagonizó una marcha clamando justicia que llegó hasta el sector de la “Y”; hubo hasta arengas donde se le gritaba a la tropa allí presente que eran unos asesinos”<sup>160</sup>.

## **b. Consideraciones de la Comisión**

98. La Comisión observa que en el presente caso concurren varios elementos que deben ser tomados en cuenta al momento de establecer si los hechos se produjeron como lo indicó el Estado, en el contexto de un enfrentamiento y el ejercicio del derecho de legítima defensa, o bien, se trató de una ejecución extrajudicial, como lo indican los peticionarios. Al realizar esta valoración la Comisión recuerda que al producirse la muerte de una persona por parte de agentes del Estado que hicieron uso de la fuerza, corresponde a éste la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>161</sup>.

99. Al respecto, la Comisión advierte que el supuesto enfrentamiento está sustentado en lo fundamental en las siguientes pruebas: los testimonios de los militares; el hallazgo de armamento; las municiones gastadas por los militares durante el enfrentamiento; y el informe del “Laboratorio de Balística” que indica que el revólver encontrado tiene funcionamiento óptimo aunque pésimo estado de conservación (ver infra párr. 232).

100. La Comisión nota que el Estado no demostró haber utilizado todos los mecanismos probatorios, técnicos y científicos para establecer el elemento más básico de la controversia, esto es, si la muerte tuvo lugar en un enfrentamiento y en legítima defensa, o si se trató de una ejecución extrajudicial. Dentro de estas pruebas esenciales se encuentran, por ejemplo, la del “guantelete”, “dactiloscopia” o “absorción atómica” que hubieran podido determinar si el arma efectivamente fue disparada por el señor Gelves. La Comisión advierte a su vez que, según la explicación dada por el Fiscal, la manera en que se encontró el arma en “pésimo estado de conservación” indica que “el aparato no lo portaba nadie, sino que estaba guardado en algún lugar”<sup>162</sup>. Asimismo, la Fiscalía denunció la inconsistencia respecto de que el material explosivo altamente inflamable que supuestamente portaba el señor Gelves no hubiera estallado con los múltiples disparos recibidos y movimiento del cuerpo<sup>163</sup>. En consecuencia, la Comisión no puede encontrar acreditado lo indicado por el Estado en el sentido de que el armamento lo portaba el señor Gelves y que él mismo disparó el arma en un enfrentamiento.

<sup>158</sup>Anexo 37. Comandante Décima Octava Brigada, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>159</sup>La declaración se encuentran narrada en Anexo 37. Comandante Décima Octava Brigada, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>160</sup> Anexo 36. Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, sentencia de 13 de abril de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>161</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 108; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 80; Corte I.D.H. *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 120.

<sup>162</sup> Anexo 39. Fiscal Delegado, Colisión de Competencia, 30 de julio de 1998. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>163</sup> Anexo 39. Fiscal Delegado, Colisión de Competencia, 30 de julio de 1998. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

101. En segundo término, de conformidad con la narración realizada por la Fiscalía, los hallazgos de la necropsia indican que el cuerpo presentaba “10 perforaciones producidas por proyectil de arma de fuego..., la “Herida I” con Trayectoria POSTERO-ANTERIOR-DERECHA-IZQUIERDA: ABAJO-ARRIBA” y las 9 heridas con la siguiente trayectoria” “ANTERO-POSTERIOR-DERECHA-IZQUIERDA; ABAJO-ARRIBA”<sup>164</sup>. La fiscalía explicó respecto de la herida que tiene trayectoria postero-anterior que el “ociso al recibir esta lesión, se encontraba acostado boca abajo (decúbito abdominal) y le disparan de la parte de atrás o de la dirección a donde tiene los pies”. En relación con las 9 heridas más, la Fiscalía indicó que la trayectoria indica que “el cuerpo se encontraba acostado boca arriba (decúbito dorsal) y los disparos le fueron hechos por la dirección por donde tenía los pies”<sup>165</sup>. La Comisión advierte que en el expediente no se encuentra alguna respuesta que explique en forma satisfactoria lo sucedido y la manera específica en que la totalidad de las heridas pudieran producirse en marco de un combate.

102. En tercer término, la Comisión observa que existen inconsistencias en las versiones proporcionadas por los militares y los resultados del operativo, las cuales dificultan afirmar que se trató de un enfrentamiento. Al respecto, la Comisión advierte que ninguno de los militares indicó haber específicamente reconocido al señor Elio Gelves durante el combate. Por el contrario, según varios testimonios, no pudieron observar a los “subversivos”<sup>166</sup>. Asimismo, la Comisión hace notar que aunque los soldados afirmaron que fue la “guerrilla” la primera en disparar contra ellos<sup>167</sup> y “abrieron fuego que duró aproximadamente veinte minutos”; ninguno de los miembros de la tropa concluyó el supuesto enfrentamiento con algún tipo de herida, aun cuando según la versión de un soldado “los guerrilleros eran por ahí unos veinte” y “los disparos fueron de frente”<sup>168</sup>. Además, no obstante la gran cantidad de armamento que habría sido gastado por los militares consistente en más de 600 municiones y 14 granadas, el resultado exclusivo del enfrentamiento fue la muerte de una persona del supuesto grupo enemigo, del señor Elio Gelves.

103. En cuarto término, en relación con los hechos que ocurrieron en los momentos previos a la muerte del señor Elio Gelves, la Comisión observa que al encontrarse establecido que su muerte fue resultado de la actuación de agentes del Estado, el hecho de que personas desconocidas lo hubiesen sacado por la fuerza de su casa para apoyar en un posible conflicto que tendría lugar posteriormente, se suma a la serie de indicios de responsabilidad estatal que le corresponde al Estado desvirtuar.

104. La Comisión nota que el Estado indica que tales personas iban vestidas de civil, y se basa en una declaración del padre del señor Elio Gelves, quien habría dicho que eran “farianos”, para señalar que eran guerrilleros y no miembros del Ejército, paramilitares o civiles que colaboraban con el Ejército. La Comisión

<sup>164</sup> Los hallazgos de la necropsia son referidos en Anexo 39. Fiscal Delegado, Colisión de Competencia, 30 de julio de 1998. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>165</sup> Anexo 39. Fiscal Delegado, Colisión de Competencia, 30 de julio de 1998. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>166</sup> Al respecto, el soldado Jhon Jairo Castro Buriticá indicó que “no vio a ninguno de los subversivos, ni cuántos eran, no sabe de dónde se escuchaban los disparos y que dispararon tirados al piso”. Anexo 36. Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, sentencia de 13 de abril de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000. El soldado William Cruz Libreros “dice que los demás dispararon en respuesta al hostigamiento [...] no sabe a cuántos metros de distancia estaban los subversivos hostigadores, no vio a los subversivos, no recuerda cuántos eran los soldados”. Anexo 36. Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, sentencia de 13 de abril de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000. El soldado Miguel José Herrera Ospina señaló que “disparó estando de pie, no vio antes ni después al ociso, no recuerda los nombres de quiénes formaban las escuadras... de la tropa nadie resultó herido ni muerto”. Anexo 40. Declaración del soldado voluntario William Cruz Libreros ante el Despacho Promiscuo Municipal, 2 de julio de 1997. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de abril de 2001.

<sup>167</sup> Al respecto, el soldado Comandante de Escuadra, Mauricio Gómez Chacón, indicó que “cuando íbamos a cruzar la carretera nos dispararon de diferentes partes y nosotros reaccionamos...”. Anexo 36. Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, sentencia de 13 de abril de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000. Por su parte el “CP. Mauricio Gómez Chacón” indicó “que los primeros que dispararon fue la guerrilla porque tan pronto salieron a la carretera los detectaron”. Anexo 37, Comandante Décima Octava Brigada, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>168</sup> Anexo 40. Declaración del soldado voluntario William Cruz Libreros ante el Despacho Promiscuo Municipal, 2 de julio de 1997. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de abril de 2001.

observa que el mismo señor Manuel Gelves, en otras declaraciones posteriores indicó que “las personas que fueron no decían quiénes eran”, con lo cual coincide la señora Griseldina Carrillo quien sostuvo que “no dijeron a qué grupo pertenecían ni nada”. Asimismo, en relación con los hechos que acontecieron antes de la muerte del señor Gelves, la Comisión nota: i) que la hora aproximada del supuesto combate coincide con aquella en la cual los padres del señor Elio Gelves escucharon los disparos cerca de su casa; ii) que no existe una individualización de los miembros del Ejército que permita identificar en qué lugar se encontraba cada uno en cada momento del operativo; iii) que a la fecha de los hechos existía un contexto acreditado de apoyo de las fuerzas paramilitares a las fuerzas militares para la comisión de ejecuciones extrajudiciales; y iv) que no obstante los familiares declararon en varias oportunidades que pensaban que se trataba del Ejército o paramilitares, este hecho no fue investigado a profundidad por el Estado. La Comisión considera que en vista de los aspectos indicados, el supuesto dicho del señor Manuel Gelves en una única oportunidad, en sí mismo no resulta concluyente, como argumenta el Estado, para desvirtuar que las personas que acudieron a la casa del señor Gelves eran miembros del ejército o paramilitares que posteriormente lo entregaron para ser ejecutado.

105. En quinto término, la Comisión observa que el señalamiento que estigmatizó al señor Elio Gelves como guerrillero se hizo con base en la versión de que habría salido de su casa con personas de la guerrilla y que su muerte se realizó durante un enfrentamiento. Además, se hizo con base en el armamento y prendas que supuestamente portaba. La Comisión ya realizó sus consideraciones en relación con las personas que sacaron de su casa al señor Elio Gelves y sobre las inconsistencias en las versiones de los militares (*supra* párr. 102- 104). Igualmente, la Comisión ya ha señalado que no fue suficientemente acreditado que el señor Elio Gelves portara las armas. (*supra* párr. 100).

106. En cuanto a si el cuerpo pudiese haber sido manipulado para colocarle las prendas, la Comisión advierte que mientras que la muerte del señor Elio Gelves de acuerdo al “Informe de Patrullaje” ocurrió entre las 3:35 y 5:10, el aviso a la inspectora del Instituto de Medicina Legal se dio a las 5:45 am, efectuándose el levantamiento hasta llegadas las 7:55 am. Lo anterior, indica que el cuerpo estuvo en control exclusivo de las fuerzas armadas durante más de dos horas.

107. La Comisión observa que la familia del joven Gelves ha sido consistente en describir que salió de su casa con una pantaloneta y un pantalón del colegio, y no existe prueba que permita considerar la posibilidad de que al momento de salir de su casa llevara consigo tal uniforme. Asimismo, en relación a si pudo haber manipulaciones del cuerpo, la Comisión nota que mientras el Cabo Primero Mauricio Chacón<sup>169</sup> y Jhon Jairo Castro Buriticá<sup>170</sup> indicaron que el cuerpo estaba “boca abajo” y varias declaraciones de los soldados indicaron que el mismo no se manipuló<sup>171</sup>, el acta de levantamiento realizado en la morgue revela que se encontró en una posición diferente, “decúbito dorsal” es decir, boca arriba, sin que dicha acta precise si se trata de la posición en el lugar de los hechos (ver. *infra* párr. 228). Además de acuerdo a la señora Lucy Vega Blanco el uniforme que portaba el señor Elio Gelves no correspondía a su talla y “era muy grande”.

108. En vista de lo expuesto, la Comisión considera que no resulta acreditado en la prueba disponible que el señor Gelves efectivamente hubiera vestido, antes de su muerte, el uniforme que el Estado señala. En ese sentido, en este caso tampoco se advierten al momento en que ocurrió la muerte, elementos suficientes para haberlo vinculado públicamente a la guerrilla. Por el contrario, la Comisión observa que de

<sup>169</sup> Anexo 43. Declaración del Cabo Primero Mauricio Gómez Chacón ante el Despacho Promiscuo Municipal, 12 de julio de 1997. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de abril de 2001.

<sup>170</sup> Ver su declaración citada en Anexo 39. Fiscal Delegado, Colisión de Competencia, 30 de julio de 1998. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>171</sup> En cuanto a si se manipuló el cuerpo y armas, el Cabo Primero Mauricio Gómez Chacón aclaró “no sé, nada porque la orden es de no tocar los cadáveres”. Anexo 43 Declaración del Cabo Primero Mauricio Gómez Chacón ante el Despacho Promiscuo Municipal, 12 de julio de 1997. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de abril de 2001. El Soldado Miguel Herrera Ospina indicó que “no, no se manipuló nada”. Anexo 45. Declaración del soldado voluntario Miguel José Herrera Ospina ante el Despacho Promiscuo Municipal, 2 de julio de 1997. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de abril de 2001. El soldado William Cruz Librero indicó que “creo que se esperó hasta que se hizo el levantamiento”. Anexo 40. Declaración del soldado voluntario William Cruz Libreros ante el Despacho Promiscuo Municipal, 2 de julio de 1997. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de abril de 2001.

acuerdo a la prueba proporcionada por los peticionarios, el señor Elio Gelves no pertenecía a la guerrilla y su muerte ocasionó tal conmoción en la zona al grado que, de acuerdo al Personero Municipal, ese día se verificó una marcha con arengas clamando justicia por su muerte.

109. En suma, la Comisión considera que, tras el análisis de todos los anteriores elementos, el Estado de Colombia no logró desvirtuar satisfactoriamente la serie de indicios de responsabilidad de agentes estatales involucrados en los hechos. Por el contrario, la prueba disponible permite considerar una serie de indicios que apuntan a que el señor Elio Gelves fue sacado de su casa en forma violenta para ser posteriormente ejecutado por agentes del Estado quienes actuaron de conformidad con uno de los *modus operandi* identificado durante la época de los hechos, esto es: i) se trataba de una persona civil; ii) que fue ejecutada en circunstancias en las cuales el Estado no logró probar la existencia efectiva de un combate, lo cual hace verosímil considerar su simulación; y iii) con el objetivo de justificar el crimen se le señaló de ser un guerrillero, sin que se haya aportado a la Comisión o conste en el expediente base suficiente para efectuar tal imputación.

110. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado de Colombia es responsable por la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del joven Elio Gelves. Asimismo, debido a la vinculación injustificada de la víctima con la guerrilla, la Comisión concluye que el Estado de Colombia es responsable por la violación del derecho a la honra y dignidad protegido por el artículo 11 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en su perjuicio.

111. Adicionalmente, la Comisión considera que en vista de la ausencia de una explicación satisfactoria del Estado respecto de las personas que se llevaron forzosamente al señor Elio Gelves de su domicilio, la Comisión considera que el Estado no logró desvirtuar los indicios de que el señor Gelves fuera detenido de forma ilegal y arbitraria por parte de personas que colaboraron con agentes del Estado para lograr su ejecución, con lo cual el Estado incurrió en una violación al artículo 7 de la Convención Americana.

112. A los efectos de realizar estas consideraciones, la Comisión advierte que si bien en su informe de admisibilidad 104/11<sup>172</sup> no se pronunció sobre los artículos 7 y 11 de la Convención, los hechos que sustentan la existencia de tal violación surgen de la información y los pruebas aportadas por las partes en el transcurso del trámite ante la CIDH respecto de los cuales el Estado tuvo la oportunidad de ofrecer sus observaciones.

113. Finalmente, en virtud del padecimiento físico y psicológico que es razonable inferir que sufrió el señor Gelves desde que salió de su casa hasta el momento de su muerte como resultado de los disparos recibidos, la Comisión concluye que el Estado violó en su perjuicio el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana.

114. Finalmente, la Comisión hace notar que en su informe de admisibilidad 104/11 relacionado con el caso, señaló que en el análisis de fondo realizaría un pronunciamiento en relación con el artículo 19 de la Convención por verificarse la muerte del señor Elio Gelves siendo adolescente<sup>173</sup>. En relación con este punto, la Comisión observa según la información proporcionada por el Estado y no controvertida por los peticionarios, el señor Elio Gelves había nacido el 23 de febrero de 1979, de tal forma que a la fecha de su muerte tenía 18 años de edad. En vista de lo señalado, la Comisión considera que no corresponde realizar un pronunciamiento en relación con dicho artículo de la Convención.

<sup>172</sup>CIDH, Informe 104/11, Admisibilidad, Elio Gelves Carrillo y otros (Colombia), 22 de julio de 2011, párr. 39.

<sup>173</sup>CIDH, Informe 104/11, Admisibilidad, Elio Gelves Carrillo y otros (Colombia), 22 de julio de 2011, párr. 39.

### 3. Los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal del señor Carlos Arturo Uva Velandia

#### a. Hechos

115. El señor Carlos Uva Velandia tenía 25 años de edad a la fecha de su muerte<sup>174</sup> y trabajaba como conductor de un camión ganadero<sup>175</sup>. Su núcleo familiar se encontraba integrado por su padre, Antonio María Uva Olarte, su madre, Eliza Velandia de Uva, y sus hermanas Orfa Uva Velandia, Alicia Uva Velandia, Marieta Uva Velandia y Luz Estella Uva Velandia, así como sus hermanos Antonio Uva Velandia y Eduardo Uva Velandia<sup>176</sup>.

116. La tarde del 20 de junio de 1992, el señor Carlos Uva Velandia se encontraba en la discoteca “Los Cristales”<sup>177</sup> y, según el señor José Gersaín Uva, estaba “organizando una serenata al papá porque al otro día era el día del padre”<sup>178</sup>. De acuerdo al testimonio del señor Norberto Núñez Pérez, propietario de la discoteca, “como a las siete y media” el señor Carlos Uva salió en su motocicleta a buscar a unas amigas para traerlas a bailar y no las encontró, después “como a la media hora volvió a salir” a buscarlas<sup>179</sup>. La señora Fulvia Nina Benítez, a quien el señor Carlos Uva fue a buscar a su casa para posteriormente regresar a la discoteca, indicó que “esa tarde y en la noche lo estaban siguiendo los soldados”; “él se iba a ir en una moto y no lo dejaron pasar y se regresó y dejó la moto en la discoteca y salió a pie y le salieron los soldados”. Señaló que “el teniente [l]e preguntó [a ella] cómo se llamaba él” a lo que contestó “que se llamaba Carlos Arturo Uva Velandia”, y después el teniente les “dijo a los soldados déjenlo pasar que él viene para esta casa”. Entonces el señor Carlos Uva entró a su casa y “[l]e[s] convidó que viniera[n] a la discoteca”<sup>180</sup>.

117. Tras regresar a la discoteca, de acuerdo con las declaraciones de las personas que se encontraban en el lugar, el señor Carlos Uva estaba en compañía de los señores Santos Adilio Sandoval, Norberto Núñez Pérez y Maximino Vargas; y las señoras Fulvia Nina Benítez, Sandra Benítez y Edilma Benítez. Según el señor Norberto Núñez “duraron bailando como hasta las once” y, con posterioridad, el señor Carlos Uva fue acompañado por la señora Nubia Esmir Carrascal, quien trabajaba en el lugar, a una “pieza” del salón en la cual el señor Carlos Uva se quedó dormido. Con posterioridad, salieron del lugar las señoras Fulvia Benítez, Sandra Benítez y Edilma Benítez, y el señor Maximino salió en motocicleta acompañado del señor Santos Adilio Sandoval. Luego el señor Carlos Uva se despertó y salió solo de la discoteca<sup>181</sup>. Según el señor

<sup>174</sup> Anexo 47. Diligencia de Levantamiento de Cadáver de 21 de junio de 1992. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>175</sup> Anexo 48. Declaración de Napoleón Rodríguez Vidales ante el Juzgado Promiscuo de la Municipalidad, 30 de agosto de 1993. Anexo a la petición inicial.

<sup>176</sup> Ver al respecto, petición inicial recibida el 5 de octubre de 2000.

<sup>177</sup> Anexo 49. Acta de la Declaración Jurada de Norberto Núñez Pérez ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, 20 de diciembre de 1992. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000. Anexo 50. Declaración de Nubia Esmir Carrascal ante el Juzgado Promiscuo de la Municipalidad, 27 de septiembre de 1993. Anexo a la petición inicial; Anexo 51. Acta de la Declaración Jurada de Gersaín Uva Fuentes ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, 21 de diciembre de 1992. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>178</sup> Anexo 51. Declaración de José Gersaín Uva Fuentes, ante el Juzgado Promiscuo de la Municipalidad, 30 de agosto de 1993. Anexo a la petición inicial.

<sup>179</sup> Anexo 49. Acta de la Declaración Jurada de Norberto Núñez Pérez ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, 20 de diciembre de 1992. Anexo 1 al escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>180</sup> Anexo 52. Declaración de Fulvia Nina Benítez ante el Juzgado Promiscuo de la Municipalidad, 29 de septiembre de 1993. Anexo a la petición inicial. En relación con este hecho el señor Norberto Núñez Pérez indicó que “el Ejército le dijo que no podía transitar en moto, que lo dejaban salir pero a pie”. Anexo 49. Acta de la Declaración Jurada de Norberto Núñez Pérez ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, 20 de diciembre de 1992. Según el testimonio del señor Maximino Vargas Uva, ese día Carlos Uva “sólo discutió con unos soldados que le hicieron una requisita y se le cayeron los papeles y dijo, ahí, hay no me rieguen los papeles de la novia, no más”. Anexo 53. Acta de la Declaración Jurada de Maximino Vargas Uva ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, 12 de enero de 1993. Anexos 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>181</sup> La anterior versión se desprende de las siguientes declaraciones: Anexo 52. Declaración de Nubia Esmir Carrascal ante el Juzgado Promiscuo de la Municipalidad, 27 de septiembre de 1993. Anexo a la petición inicial; Anexo 49. Acta de la Declaración Jurada de [continúa...]

Norberto Núñez al preguntarle para “dónde iba”, le “dijo que para donde las peladas, que una de ellas era amiga de él”<sup>182</sup>.

118. La señora Fulvia Nina Benítez indicó que cuando ella llegó junto con sus hermanas a la casa “a la puerta habían dos soldados” y “había otro parado en un tronco que había ahí pero estaba de civil”. Señaló que “cuando [entraron] a la casa se escondió” y entonces cerraron la puerta”<sup>183</sup>. Indicó que “como a las doce y media de la noche” el señor Maximino Vargas fue a buscar al señor Carlos Uva Velandia”<sup>184</sup>. El señor Santos Adilio Sandoval indicó que cuando llegó a su casa y se fue a acostar “eran como las once y media” y “al rato de estar acostado” escuchó “unos gritos que decían no me mate, no me mate”<sup>185</sup>. Por su parte, el señor José Gersaín Uva Fuentes indicó que mientras estaba en su casa hacia las doce de la noche escuchó “que se quejaba y gritaba una persona”; y las últimas palabras que escuchó fueron “cuñadito me mató”<sup>186</sup>.

119. De acuerdo con el resultado de la investigación y el proceso penal que fueron realizados en el ámbito interno, el señor Carlos Uva Velandia fue privado de su vida por el soldado Juan Alexis Burgos. La descripción de los hechos ocurridos durante la noche del 20 de junio de 1992 fue realizada de la siguiente forma por parte del Juzgado Promiscuo de Circuito:

El veinte de junio de mil novecientos noventa y dos, Carlos Arturo Uva Velandia se dedicaba a departir y a consumir licor con unos amigos en el perímetro urbano de Hato Corozal. En la misma fecha el soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos, adscrito a la base de la Paz de Ariporo, llega a esa población con dos funciones fundamentales: la primera, hacer entrega de víveres a la compañía Contraguerrilla que allí se encontraba; y la segunda, recoger alguna información de inteligencia. Evacuadas las tareas, el soldado se dedica al consumo de licor y cuando transcurren las nueve horas de la noche se dirige a la guarnición militar a solicitar ayuda con el fin de capturar a un presunto guerrillero con quien mantenía diferencias. Allí, el oficial de turno convencido del estado de (embriaguez) del soldado Rodríguez Burgos le ordena que se acueste, pero este en franco desobedecimiento se retiró y se dirige nuevamente al pueblo.

Entre tanto, Carlos Arturo Uva Velandia sale del establecimiento donde se encontraba consumiendo licor y se dirige solo hacia su casa con tan mala suerte que en el recorrido se

[... continuación]

Norberto Núñez Pérez ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, 20 de diciembre de 1992. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000; Anexo 54. Acta de la Declaración Jurada de Santos Adilio Sandoval morales ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, 20 de diciembre de 1992. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000; Anexo 53. Acta de la Declaración Jurada de Maximino Vargas Uva ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, 12 de enero de 1993. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000; Anexo 52. Declaración de Fulvia Nina Benites ante el Juzgado Promiscuo de la Municipalidad, 29 de septiembre de 1993. Anexo a la petición inicial.

<sup>182</sup> Anexo 49. Acta de la Declaración Jurada de Norberto Nuéz Pérez ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, 20 de diciembre de 1992. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>183</sup> Anexo 52. Declaración de Fulvia Nina Benitez ante el Juzgado Promiscuo de la Municipalidad, 29 de septiembre de 1993. Anexo a la petición inicial.

<sup>184</sup> Anexo 52. Declaración de Fulvia Nina Benitez ante el Juzgado Promiscuo de la Municipalidad, 29 de septiembre de 1993. Anexo a la petición inicial.

<sup>185</sup> El 20 de diciembre de 1992 declaró el señor Santos Adilio Sandoval Morales quien señaló que se encontró con el señor Uva Velandia como a las 10 de la noche “llegué yo a la discoteca con Maximino, ahí estaba. Estábamos afuera primero, cuando él nos dijo, quédense un ratito ahí y vamos a bailar, entonces, con las chinas que había llevado, nos entramos ahí para la discoteca, cuando él, las chinas dijeron que se iban a dormir ya, quedamos ahí Maximino, Norberto, el finado y mi persona, porque las chinas salieron y se fueron. Y él salió y nos dijo espérenos, espéreme que voy y vuelvo, entonces cuando él salió, yo le dije a Maximino, hágame el favor de llevarme hasta la casa en la moto. Cuando él me llevó a la casa que yo me fui a acostar eran como las once y media. Al rato de estar acostado, mi mujer me dijo escuché... unos gritos que decían no me mate, no me mate... Ya al otro día ... escuchamos que .. mataron a Arturo”. Anexo 54. Acta de la Declaración Jurada de Santos Adilio Sandoval morales ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, 20 de diciembre de 1992. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000

<sup>186</sup> Anexo 51. Declaración de José Gersaín Uva Fuentes, ante el Juzgado Promiscuo de la Municipalidad, 30 de agosto de 1993. Anexo a la petición inicial.

topa con el soldado Juan Alexis, quien en compañía de otras personas, logra someterlo atándolo de las muñecas y le causa la muerte infiriéndole catorce (14) puñaladas, siete de ellas en la parte trasera de su tronco.

Consumado el hecho, el soldado se dirige a otro campamento donde los soldados están acantonados y allí informa que acaba de dar muerte a un guerrillero<sup>187</sup>.

120. La anterior versión se encuentra sustentada en lo fundamental de los informes rendidos por los tenientes Erick Rodríguez Aparicio<sup>188</sup> y Alfonso Portilla Castro<sup>189</sup>, quienes comunicaron sobre tal hecho al Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar<sup>190</sup>. En relación con los hechos, en una de sus declaraciones posteriores, el Teniente Alfonso Portilla indicó, en cuanto a las personas que habrían acompañado esa noche al soldado Rodríguez Burgos, que tras preguntarle, no le dio los nombres, “solamente dijo que eran amigos de él y que según el, les había comentado que iba a hacer ese trabajo, que ellos eran de confiar” y “que en ocasiones anteriores habían trabajado juntos”<sup>191</sup>. Asimismo, en relación con los motivos por los cuales no se levantó “de su cambuche” cuando el señor Rodríguez Burgos le dijo que “estaba en peligro”, el Teniente Erick Rodríguez Aparicio indicó que fue “porque el soldado en realidad no se encontraba en peligro” y “en el

<sup>187</sup> Anexo 55. Juzgado Promiscuo de Circuito, Sentencia de 10 de mayo de 1994. Anexo a la petición inicial.

<sup>188</sup> En su informe el Comandante Erick Rodríguez Aparicio indicó que “en la tarde del 20 de junio conocí al soldado en mención, quien se me presentó vestido de civil aduciendo que había sido enviado de la Base Militar de la Paz de Ariporo a recoger una información y que pasaría la noche en la oficina de la Agencia Gugamuxi y que volvería a su base en la mañana siguiente. Más tarde, aproximadamente a media noche llegó este sujeto al sitio de campamento de mi contraguerrilla y los centinelas por conocerlo lo dejaron pasar hasta mi hamaca donde se me presentó por segunda vez solicitándome que saliera con una patrulla a detener a un sujeto que le estaba buscando problemas, según el soldado se encontraba con tres amigos tomando en un establecimiento de expendio de licor a donde llegó el individuo y lo insistió a pelear. Debido a su estado de embriaguez le dije al soldado que no buscara problemas y le ordené que se quedara esa noche en el campamento para su seguridad, dicho esto el soldado asintió y se retiró. Una hora más tarde llegó a mi campamento el señor TE. Portilla Castro Alfonso, Comandante de la Contraguerrilla acampada en el aeropuerto, quien me informó que el Soldado Rodríguez Burgos acababa de dar muerte a puñaladas a un sujeto a escasas dos cuerdas del lugar donde nos encontrábamos. Hablando con los centinelas me enteré de que el soldado Rodríguez al momento de hablar conmigo había llegado hasta su puesto con cuatro civiles de los cuales tres se habían retirado y uno se quedó esperándolo, cuando salió el soldado amenazó de muerte a este sujeto y lo amarró por las muñecas con los cordones de sus zapatos, siendo esto los centinelas fueron a informar al Cs. Quivano Cedeno Jacinto, Comandante de Escuadra de dicha Contraguerrilla que se encontraba de Relevante en ese momento, se escucharon los gritos de alguien que pedía auxilio porque lo iban a matar, minutos más tarde llegó el señor TE. Portillo a informarme sobre el asesinato”. Anexo 56. Informe del Comandante Esc. B Erick Rodríguez Aparicio de 23 de junio de 1992. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>189</sup> En su informe el Comandante Alfonso Portilla Castro indicó que “el soldado antes mencionado tenía órdenes del Comandante de la Base Militar de Ariporo de llevar unos víveres y confirmar una información en Hato Corozal, él llegó en el bus de las 13:00 y que los víveres llegaban en el bus de las 18:00 horas el cual por motivo del tiempo no llegó... sino hasta el otro día. Siendo las 18:00 horas, el soldado Rodríguez comió en la base y manifestó que con el informante no se había encontrado. A las 01:00 horas del día 21, el soldado dentro por el puesto de centinela del soldado Botia Acosta Nixon de la primera Contraguerrilla con una puñalada en la mano y sin camisa, el Centinela me informó de inmediato y él manifestó haber dado muerte a un sujeto supuestamente guerrillero. A esa hora le pregunto por qué había hecho eso y me contestó que él estaba seguro que era un guerrillero, que él ya lo sabía porque había estado en esa área con otra patrulla al mando del Teniente Ariza, de igual manera le pregunté por qué no había informado si ya lo había ubicado para detenerlo con una patrulla y manifestó que debía hacerlo así. El soldado manifestó también haber informado al Subteniente Rodríguez Aparicio Erick quien tenía el mando de la otra Contraguerrilla, una vez escuchado eso me desplazé a donde se encontraba el mencionado oficial le pregunté que había informado el soldado Rodríguez y él contestó que el soldado le estaba buscando problemas con unos civiles que sacara una patrulla era notar su estado de embriaguez le ordenó que dejara así y se acostara a dormir. Según la información de los soldados... centinelas a la hora de los hechos el soldado Rodríguez Burgos en compañía de tres civiles más llevó a un civil hasta el puesto donde se encontraban de centinelas mientras hablaba con el Comandante de la otra Contraguerrilla, después de esto les dijo a los civiles que se fueran que él lo hacía solo, en ese momento se quitó los cordones de los zapatos y lo amarró con las manos atrás y se lo llevó, a las dos cuerdas más o menos el soldado manifiesta que el civil salió corriendo, este salió en persecución y allí fue donde lo mató de acuerdo a eso los soldados que se encontraba de Centinela escucharon gritos.... A las 2:00 AM el soldado Rodríguez nos llevó el lugar donde había dejado el cadáver lo verificamos y en verdad estaba muerto, a esta hora nos dirigimos a la Policía Nacional para informar los hechos ocurridos, de igual manera al Inspector de Policía y se hizo presente el personero municipal y de inmediato se procedió al levantamiento”. Anexo 57. Informe del Comandante 1º Pltón Esc “B” Portilla Castro Alonso, 22 de junio de 1992. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>190</sup> Anexo 58. Informe del Comandante 1º Pltón Esc “B” Portilla Castro Alonso, 22 de junio de 1992. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>191</sup> Anexo 59. Ratificación del Informe del Teniente Portilla ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, 23 de junio de 1992. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

momento en que fue a hablar con [él] estaba en estado de embriaguez” por lo que le dijo “al soldado que se quedara a dormir ahí donde estaba [su] contraguerrilla, que no saliera del área del campamento, que en realidad tenía algún problema afuera en el pueblo”<sup>192</sup>. El Teniente Alfonso Portilla precisó que “el soldado permaneció todo el tiempo de civil. Llegó de civil y permaneció de civil”<sup>193</sup>.

121. Si bien la anterior versión fue la adoptada finalmente por las autoridades internas, durante la investigación el soldado, Juan Alexis Rodríguez Burgos, sostuvo variaciones en las versiones de los hechos. En dos de sus declaraciones aceptó haber privado de la vida al señor Uva Velandia para defenderse cuando éste le habría atacado<sup>194</sup>. Sin embargo, en el expediente aparece una versión posterior, en la cual aclaró que el hecho “no lo cometió por su propia voluntad”, ya que los directos responsables eran “los tenientes Portilla, Castro y Rodríguez Aparicio Erin”. Explicó que recibió la orden del Teniente Portilla de levantarse en la noche y acompañarles a un lugar donde el Teniente Rodríguez tenía al señor Uva Velandia amarrado de las manos y, al negarse él a matarlo, el teniente Portilla “sacó la puñalita y empezó a chuzarlo”, indicando que por estar amenazado no había informado sobre estos hechos anteriormente<sup>195</sup>.

122. En la investigación interna se obtuvieron las declaraciones de varios soldados que vieron al soldado Rodríguez Burgos la noche de los hechos. Al respecto, el soldado Nidier Roney Romero León indicó que el soldado Rodríguez Burgos “llegó a las doce y llegó borracho” y llamó al teniente, y le pidió “que lo acompañaran con una patrulla” porque “había un *man* ahí que le estaba poniendo problemas”. El Teniente habría señalado “que no, que se quedara ahí en una hamaca ahí afuera”<sup>196</sup>. Por su parte, el soldado Henry Reyes quien estaba de centinela en la Contraguerrilla de “Ariporo”, indicó que vio al señor Rodríguez Burgos como a las “diez y media de la noche” “tomado ahí con unos civiles en el pueblo”. Señaló “él no venía sino con

<sup>192</sup> Anexo 60. Diligencia de Declaración que rinde el señor ST. Rodríguez Aparicio Erick ante el Juzgado 15 de Instrucción Penal Militar, 11 de febrero de 1993. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>193</sup> Anexo 59. Ratificación del Informe del Teniente Portilla ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, 23 de junio de 1992. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>194</sup> En su primera declaración, indicó que “vinieron para la posada [I]e salió el hombre y [I]e dijo[...] lo voy a matar porque usted es paramilitar”. Indicó que le respondió a dicha persona “no tengo ningún problema con usted” y después siguió y “el man [I]e salió más adelante. Peló por un cuchillo [e] iba a apuñalar[I]e”. Indicó que “el man salió tras de [e], corriendo atrás”, “le d[io] un puño y lo tumb[ó] y le quit[ó] el cuchillo y ahí fue cuando ocurrió el caso”. Aclaró además que él “no estaba tomando”. Anexo 61. Acta de diligencia de declaración que rinde Juan Alexis Rodríguez ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, (fecha ilegible). Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000. En una ampliación de su declaración el soldado indicó que “el man siguió detrás [...] y [él] llegu[ó] al puesto de centinela y les dij[o...] a donde estaba [...]teniente Rodríguez, y ellos respondieron, está durmiendo”. Señaló que pidió que “fu[e] hasta él ... y [I]e dijo qué le pasa Rodríguez y le respond[í]o ... hay un man que me quiere matar y él me dijo, Usted conoce el hombre?”. Indicó que “le dij[o] que sí, que era guerrillero”. Entonces el Teniente dijo “yo no me levanto, [...]váyase a dormir y le respondí a mi Teniente, como ordene”. Señaló que “sal[í]o por el mismo puesto de centinela y [I]e dijo un soldado, para dónde va Burgos” y él le dijo “voy a dormir al cambucha de mi teniente Portilla”. Indicó que el soldado centinela le advirtió “tenga mucho cuidado que ese man está sospechoso” y que luego “el man [I]e salió más adelante y [...] [I]e siguió atrás [...]con un cuchillo”. Indicó que él “gritaba pidiendo auxilio” y “el man [I]e mandaba puñaladas”. Entonces él le dio “un puño” y al dárselo “[I]e cortó los dedos”. De ahí “sac[ó] una navaja que cargaba y en la carretera le mandaba puñaladas de pa ‘tras (sic)”. Entonces sintió “que alguien se cayó”. Indicó que la navaja que usó la “tiene otro soldado” de nombre “CANTOR”. Anexo 62. Acta de diligencia de Ampliación de Indagatoria del soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos, 12 de agosto de 1992. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>195</sup> Al respecto, indicó que luego de cumplir la misión encomendada “[...]entró a donde se hallaba acantonada la contraguerrilla en Hato Corozal, con el objeto de acostarse, y cuando ya se hallaba dormido, llegó el Teniente Portilla, le ordenó levantarse porque lo necesitaba, eran las 21:30 horas aproximadamente, salió junto con él[...]” y “llegaron al lugar de los hechos, allí se encontraba el teniente Rodríguez y el hoy occiso; lo tenía amarrado por las manos con un nylon” y el “teniente Portilla [I]e ordenó que tenía que matarlo”. Indicó que “el señor empezó a gritar y el teniente le ordenó “que lo tuviera”, “él sacó la puñalita y empezó a “chuzarlo”. Entonces “cayó el difunto al piso y dejó de gritar”. Indicó que después “el teniente Portilla le dijo que soltara ese perro; seguidamente se fueron a sacar a otro que estaba en el calabozo y como lo reconociera como amigo, pues habían estado trabajando en la finca de Henry Uva [...]los tenientes lo agarraron a patadas, lo estropearon y luego lo volvieron a meter al calabozo”. Indicó que este muchacho se llama “Jhon Uva” y que “pasados estos hechos el teniente Portilla le dio la orden de regresar a la base de Paz de Ariporo. Agregó que “éstos tenientes ya habían hecho lo mismo con el soldado Rodríguez Jurijuri, quien al verse emprobleado se suicidió”. Indicó que esos “hechos no los había delatado por temor, ya que ellos lo amenazaron de muerte”. Anexo 63. Tribunal Superior de Distrito Sala Penal, Sentencia de 19 de diciembre de 1994. Ver apartado de antecedentes procesales. Anexo a la petición inicial.

<sup>196</sup> Anexo 64. Acta de la Declaración Jurada del soldado Nidier Roney Romero Leon ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar de 23 de noviembre de 1992. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

tres personas más, yo no ví más” y “se fue con los tres”<sup>197</sup>. Aclaró que no vio que alguno de los civiles fuera “amarrado con cordones ni nada”<sup>198</sup>.

123. El soldado Edgar Enrique Monso, quien también estaba de centinela en “Ariporo”, indicó que vio que el soldado Burgos “estaba tomando con el muchacho ese” porque había “pasado por ahí” y los había “visto como a las cinco y media de la tarde”. Señaló que el soldado Burgos llegó como “a las nueve de la noche” y les dijo “que un *man* lo iba a matar, cuando al rato fue que él llegó, venía con el muchacho, venían discutiendo” y que les dijo que “el *man* se la estaba montando”. Señaló que “el *man* estaba sin camisa”<sup>199</sup>.

124. El soldado Enrique Monzo indicó además que el soldado Rodríguez Burgos les dijo que “ese *man* ... era un cómplice de la guerrilla que manejaba un camión y que se la quería montar a él porque él era militar”. Agregó que el soldado Rodríguez Burgos les dijo que “él iba a arreglar con ese *man*” y “que él sabía cómo”, suponiendo que “lo iba a bajar porque ambos estaban borrachos”<sup>200</sup>. El soldado Enrique Monzo indicó que en respuesta le dijo al señor Rodríguez Burgos “usted mirará qué va a hacer” y “él salió y se fue con el tipo”. Indicó que entonces procedió a dar aviso al Cabo sobre los anteriores hechos “cuando escuch[ó] unos gritos por allá y ahí ya quedó en silencio y Burgos no aparecía”. Indicó que a “los civiles no los ví llegar” pero sí “lo ví con el civil”, que “parece que lo llevaba amarrado, porque el tipo llevaba las manos atrás”. Indicó que conocía que el señor Rodríguez Burgos “cargaba una navaja siempre larguita”. Respecto de la versión de que el señor Uva Velandía hubiera atacado al soldado Burgos, respondió que “eso no es así, creo que no, porque él salió con el sujeto que iba sin camisa y más antes los habíamos visto tomado”.<sup>201</sup>

125. El soldado Nixon Botia Acosta, quien estaba de centinela en “el Aeropuerto” con el teniente “Portilla”, indicó que “a la una de la mañana” llegó el soldado Rodríguez Burgos quien le indicó que venía herido y le mostró “la mano, que estaba cortado” y le dijo, “casi me matan”. Indicó que informó de estos hechos al Teniente quien “se levantó y se quedaron hablando”. Indicó que el soldado Burgos no iba borracho<sup>202</sup>. De acuerdo con el soldado Hernán Cordero, enfermero de la Contraguerrilla, el soldado Burgos “tenía una cortada en los tres dedos de la mano derecha, el meñique, el anular y el del corazón”<sup>203</sup>.

126. En relación con la misión que fue a desempeñar el soldado Burgos, el Capitán Franco Jesús Enríquez Hidalgo aclaró que “sí estaba cumpliendo órdenes” las cuales “eran hacer entrega de unos víveres... y al mismo tiempo ubicar[le] a un colaborador que trabajaba en Hato Corozal”. Señaló que “cuando habl[ó] con el soldado éste presentaba una serie de heridas en la mano, las cuales me dijo que se les había hecho el atacante”. Señaló que posteriormente estuvo indagando por persona del señor Uva Velandia y le “comentaron que en verdad [...] si hacía parte de un grupo subversivo del E.L.N. y que se desempeñaba trabajando como [...] conductor de volqueta” y “que utilizando esta fachada servía al grupo subversivo”<sup>204</sup>.

<sup>197</sup> Anexo 65. Acta de la Declaración Jurada del Soldado Reyes Henry ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, 19 de diciembre de 1992. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>198</sup> Anexo 65. Acta de la Declaración Jurada del Soldado Reyes Henry ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, 19 de diciembre de 1992. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>199</sup> Anexo 66. Acta de la Declaración Jurada del Soldado Monzo Edgar Enrique ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, 19 de diciembre de 1992. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>200</sup> Anexo 66. Acta de la Declaración Jurada del Soldado Monzo Edgar Enrique ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, 19 de diciembre de 1992. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>201</sup> Anexo 66. Acta de la Declaración Jurada del Soldado Monzo Edgar Enrique ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, 19 de diciembre de 1992. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>202</sup> Anexo 67. Acta de la Declaración Jurada del Soldado Botía Acosta Nixon ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, 20 de diciembre de 1992. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>203</sup> Anexo 68. Acta de la Declaración Jurada del soldado Hernán Cordero Castro ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, 21 de diciembre de 1992. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>204</sup> Anexo 69. Acta de declaración jurada del señor Capitán del Ejército Nacional, Franco Jesús Enríquez Hidalgo ante el Juzgado 120 de Instrucción penal militar el 9 de octubre de 1992. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

127. La causa de la muerte fue “shock hipovolémico secundario a hematórax, masivo secundario a herida por arma corto punzante que compromete hilio pulmonar derecho”<sup>205</sup>. Se identificó que el cuerpo presentaba “hematomas circulares paralelos en cada muñeca” y un total de 14 heridas por arma corto punzante, tres de ellas en la región torácica posterior<sup>206</sup>. El cuerpo presentaba el dorso desnudo, pantalones blue jeans y sin zapatos. Se encontraba “de cúbito dorsal, brazos a más o menos 80 grados separados del cuerpo, extremidades inferiores dobladas en ángulo recto y unidas cabeza hacia el sur”. Se indicó que tenía heridas producidas en su totalidad por arma corto punzante: 5 de un centímetro situadas en las costillas derechas; 1 en el hombro derecho; 1 en el tórax; 1 en el esternón y marcas de atadura en las dos muñecas<sup>207</sup>.

#### **b. Consideraciones de la Comisión**

128. El peticionario alegó desde la petición inicial que lo sucedido a Carlos Arturo Uva Velandia se trató de una ejecución por parte de un soldado que compromete la responsabilidad del Estado. Por su parte, el Estado reconoció que el señor Carlos Uva Velandia fue asesinado por una persona que era soldado, sin embargo, indicó que dicho hecho, sancionado en el ámbito interno, no compromete su responsabilidad internacional, en virtud de que no se encuentra demostrado que el perpetrador actuó por instrucciones ni con aquiescencia del Estado ni que se trató de un acto de servicio sino que, por el contrario, los miembros del Ejército, tomaron las precauciones razonables para evitar que a través de su conducta individual el soldado Rodríguez Burgos, no asesinara el señor Carlos Arturo Uva Velandia.

129. La Comisión considera pertinente recordar que el causante de la muerte del señor Carlos Uva Velandia fue el señor Juan Alexis Rodríguez Burgos, quien para el momento de los hechos era soldado del Ejército Nacional y estaba adscrito al Grupo de Caballería Montado No. 7 “Guías de Casanare” cumpliendo una misión consistente en la entrega de víveres y en la ubicación de un “colaborador” que trabajaba en Hato Corozal. En este sentido, la calidad de agente del Estado del señor Rodríguez Burgos se encuentra acreditada, no obstante durante el transcurso de los hechos se encontrara vistiendo como civil.

130. La Comisión observa que respecto de la conducta del soldado Rodríguez Burgos, el debate propuesto por el Estado consiste, por un lado, en determinar si su conducta en desobediencia de sus instrucciones, o actuando fuera de éstas comprometen o no su responsabilidad internacional. Por otro lado, respecto de los demás agentes del Estado, en razón de lo indicado por el Estado corresponde identificar si efectivamente adoptaron las medidas necesarias para prevenir que los hechos ocurrieran.

#### **i) Respetto de la participación del soldado Rodríguez Burgos y la responsabilidad internacional del Estado**

131. La Comisión se permite recordar que desde la primera de sus sentencias, la Corte Interamericana señaló que “la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal”<sup>208</sup>. Según lo ha precisado la Comisión de Derecho Internacional en la *Resolución 56/83 Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*:

[L]a calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional. Tal calificación no es afectada por la calificación del mismo hecho como ilícito por el derecho interno<sup>209</sup>.

<sup>205</sup> Anexo 70. Servicio Seccional de Salud de Casanare, Necropsia, 21 de junio de 1992. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>206</sup> Anexo 70. Servicio Seccional de Salud de Casanare, Necropsia, 21 de junio de 1992. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>207</sup> Anexo 47. Diligencia de Levantamiento de Cadáver de 21 de junio de 1992. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>208</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Ser. C No. 4., párr. 134.

<sup>209</sup> Asamblea General de la ONU, Resolución 56/83 Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, AG/RES/56/83, 28 de enero de 2002. Ver artículo 3.

132. De esta forma, la Comisión considera que la responsabilidad internacional de un Estado no se puede supeditar ni es dependiente de la calificación de los hechos en el ámbito interno o las modalidades dolosas o culposas con que hayan actuado sus agentes, sino que depende de la existencia de un hecho internacionalmente ilícito que sea atribuible al Estado. En este sentido, la definición de “acto de servicio” a nivel interno que era utilizada en ese entonces para determinar si el Estado estaba o no comprometido con los actos de sus agentes, no tiene trascendencia para determinar si existe responsabilidad estatal en el ámbito internacional por la violación a una norma por parte de sus agentes.

133. Respecto de la conducta de agentes estatales que comprometen la responsabilidad del Estado, la Comisión recuerda que según lo ha señalado la Corte Interamericana respecto de los hechos internacionalmente ilícitos que:

[T]odo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención <sup>210</sup>.

134. La Corte Interamericana ha establecido que

Toda circunstancia en la que un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente, por acción u omisión, uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en el artículo 1.1 de la Convención <sup>211</sup>.

135. La Comisión considera que en vista de lo expuesto, en el presente caso corresponde al Estado probar que la privación de la vida del señor Uva Velandia como consecuencia de la actuación del soldado Burgos se encontraba justificada de conformidad con el derecho internacional. Sin embargo, como fue analizado y determinado en la investigación interna, durante los momentos previos a la muerte del señor Carlos Uva, de acuerdo a los testimonios de los señores Henry Reyes y Edgar Enrique Monzo, el soldado Rodríguez Burgos llegó a la contraguerrilla acompañado de civiles, entre ellos, según el testimonio del centinela Monzo, uno que “parece que lo llevaba amarrado” y “sin camisa”, quien corresponde a la persona del señor Carlos Uva. Según la descripción de la necropsia el señor Uva tenía marcas de ataduras en las muñecas y estaba sin camisa <sup>212</sup>. Asimismo, después de que el soldado Rodríguez Burgos indicó que “él se iba arreglar con ese man” y que “él sabía cómo hacerlo”, estando al parecer en estado de ebriedad participó en el asesinato del señor Carlos Uva, quien falleció por 14 puñaladas perpetradas sin ninguna justificación.

136. La Comisión hace notar que de acuerdo al testimonio del señor Enrique Monzo, el soldado Rodríguez Burgos antes de privar de la vida al señor Carlos Uva Velandia indicó que éste “era un cómplice de la guerrilla que manejaba un camión” y “que se la quería montar porque él era militar”. Asimismo, después de haberlo privado de la vida se justificó indicando que fue atacado por un guerrillero y que le dio muerte. Sin embargo, de conformidad con la prueba disponible, salvo el testimonio del señor Enrique Hidalgo que señaló con posterioridad que escuchó un comentario sobre que el señor Uva utilizaría la “fachada” de vendedor de un camión al ser miembro del ELN, no existe prueba o determinación judicial alguna que permitan encontrar sustentada la justificación alegada por el soldado Rodríguez Burgos para fortalecer la credibilidad en su versión conforme a la cual el señor Carlos Arturo Uva lo habría atacado al ser guerrillero. Además, de acuerdo a los testimonios de las personas que se encontraban con él en la discoteca, el señor en realidad se dirigía a

<sup>210</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 83.

<sup>211</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 84.

<sup>212</sup> Anexo 47. Diligencia de Levantamiento de Cadáver de 21 de junio de 1992. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

casa de una amiga, estaba organizando una serenata para su padre y había sido hostigado por militares ese día.

137. Sobre la forma en que los anteriores hechos comprometen la responsabilidad internacional del Estado, la Corte Interamericana en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* indicó que “en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto”. El Tribunal, precisó que lo anterior “es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia”<sup>213</sup>.

138. Respecto de la atribución de responsabilidad al Estado por el actuar de agentes del Estado en este tipo de circunstancias, la *Resolución 56/83 Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, presentada por la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece también que un hecho internacionalmente ilícito puede ser atribuible al Estado por el “comportamiento de un órgano del Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público [...] aunque se exceda de su competencia o contravenga instrucciones”<sup>214</sup>.

139. En vista de lo expuesto, la Comisión considera que no obstante el comportamiento del señor Rodríguez Burgos se realizó en contravención con las instrucciones dadas por sus superiores, la detención del señor Carlos Uva Velandia, el temor que se infiere que sufrió y las heridas que culminaron con la privación de la vida de un civil por parte de un agente estatal, comprometen la responsabilidad internacional del Estado.

140. En adición a lo anterior, la Comisión advierte que en la narración de los hechos existen indicios de que en la muerte del señor Carlos Uva Velandia pudieron haber participado más personas. Al respecto, el señor Rodríguez Burgos sostuvo una versión en el ámbito interno conforme a la cual el asesinato del señor Uva Velandia se habría perpetrado como una actividad planificada por sus superiores, quienes también habrían participado en los hechos. Asimismo, según los testimonios de los centinelas de la Contraguerrilla el soldado Rodríguez Burgos llegó a la contraguerrilla acompañado de civiles.

141. La Comisión advierte que respecto de la responsabilidad penal de los tenientes Erick Rodríguez Aparicio y Alfonso Portilla Castro, la jurisdicción interna se pronunció indicando que no existían elementos para vincularlos a los hechos, según la versión indicada por el señor Rodríguez Burgos. Como se concluye *infra* en la sección relacionada con la debida diligencia en las investigaciones, la Comisión no cuenta con elementos suficientes para considerar que se llegó a este hallazgo en incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado.

142. Sin embargo, respecto de las personas civiles, la Comisión observa que de acuerdo con la versión del Comandante Erick Aparicio y el centinela Henry Reyes, el soldado Rodríguez Burgos llegó a la Contraguerrilla en compañía de “civiles” quienes llevaban a su vez al señor Carlos Uva, quien fue visto por el soldado Monso, “con las manos atrás” y “sin camisa”. Según lo señaló el Teniente Alfonso Portilla, el soldado Rodríguez Burgos señaló respecto de estos civiles “que eran amigos de él”, que “ellos eran de confiar” y “en ocasiones anteriores habían trabajado juntos”.

143. La Comisión nota respecto de la posibilidad de participación de más personas en los hechos en el marco de la investigación interna en la vía contencioso-administrativa se indicó que, en virtud del número de heridas, “se puede pensar que en la comisión del delito” participaron más personas, pero “desafortunadamente no fue investigado o profundizado por el funcionario instructor”<sup>215</sup>. Aunque la Comisión se pronunciará específicamente sobre la falta de debida diligencia del Estado en relación con este

<sup>213</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 170.

<sup>214</sup> Asamblea General de la ONU, Resolución 56/83 Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, AG/RES/56/83, 28 de enero de 2002.

<sup>215</sup> Ver al respecto, Anexo 72. Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare, Sentencia de 12 de octubre de 1995. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

punto en otro apartado posterior, a los efectos de esta sección, se hace notar que en ausencia de una investigación que aporte una explicación sobre la identidad de tales personas y su ausencia de responsabilidad en relación con los hechos, la prueba disponible permite inferir que los civiles que acompañaron al señor Rodríguez Burgos llevando en custodia al señor Uva Velandia a la Contraguerrilla, al menos pudieron colaborar en su detención y posterior ejecución.

144. En vista de los elementos expuestos, la Comisión nota que el actuar del soldado Rodríguez Burgos en colaboración con las personas civiles se verificó de conformidad con el *modus operandi* identificado durante la época de los hechos, esto es: i) se trataba de una persona civil; ii) fue ejecutado en circunstancias en las cuales se simuló la existencia de un ataque previo de su parte y iii) para justificar el crimen, se le acusó de ser un guerrillero sin existir sustento para hacerlo.

145. En este sentido, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Carlos Uva Velandia. Asimismo, tomando en cuenta que el señor Carlos Uva Velandia fue detenido arbitrariamente por el soldado Rodríguez Burgos, llevado a la Contraguerrilla amarrado, sin camisa, y después víctima de 14 puñaladas, la Comisión considera que el Estado violó a su vez los derechos a la libertad e integridad personales protegidos por los artículos 5 y 7 de la Convención Americana en relación con el deber contenido en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

**ii) En cuanto a si los demás agentes del Estado cumplieron con su obligación de prevenir que ocurriera la muerte del señor Uva Velandia**

146. De una lectura conjunta de las pruebas, la Comisión advierte que existieron una serie de oportunidades en las cuales los agentes del Estado involucrados en los hechos pudieron haber adoptado una serie de medidas que hubieran podido evitar la muerte del señor Carlos Uva Velandia.

147. En primer lugar, la Comisión nota que el centinela Monso, no obstante haber visto que el soldado Rodríguez Burgos se encontraba tomando con el señor Carlos Uva Velandia por la tarde y posteriormente anunciar “que un man lo iba a matar” y presentar a la misma persona “sin camisa” y “con las manos atrás”, la única medida adoptada fue dejarle pasar a hablar con el Comandante. No se advierte que el centinela Monso hubiese adoptado alguna medida para profundizar sobre la situación de riesgo en que se encontraba el soldado Burgos, o bien, el señor Carlos Uva Velandia.

148. En segundo término, la Comisión nota que una vez que el señor Rodríguez fue a hablar con el Comandante Erick Aparicio, le solicitó una patrulla para detener a un sujeto que le estaba buscando problemas. Ante este hecho, según el Comandante, debido al estado de embriaguez en que se encontraba el soldado, “le ordenó que se quedara esa noche en el campamento para su seguridad”. El Comandante Aparicio explicó que tomó esta medida ya que no se encontraba en peligro porque estaba dentro del área del campamento, “que en realidad tenía algún problema afuera en el pueblo”. Respecto de este aspecto, según el soldado Rodríguez Burgos, tras explicarle que había un man que “lo quería matar” y “que era guerrillero”, el Teniente dijo “yo no me levanto, [...] váyase a dormir”. La Comisión advierte que en cualquiera de las versiones el Comandante no profundizó sobre el sujeto que el soldado Rodríguez Burgos supuestamente pretendía detener, sobre si en realidad era necesario detenerlo o sobre las razones por las cuales afirmaba que lo quería matar.

149. En tercer término, la Comisión observa que una vez que regresó el soldado Rodríguez Burgos para salir de la Contraguerrilla y llevarse al señor Carlos Uva, según lo reconoce el propio centinela Monso, el soldado Burgos le indicó que “ese man...era cómplice de la guerrilla”, que “se iba a arreglar con él” y “que él sabía cómo”, suponiendo que “lo iba a bajar porque estaban borrachos”. Según lo indica en su testimonio el soldado Monso, lo único que le indicó fue “usted mirará que va a hacer”.

150. La Comisión nota que mientras el soldado Monso dijo que parece que sí estaba amarrado y que procedió a dar aviso de los hechos al Cabo, según el Teniente Erick Rodríguez Aparicio y el Comandante Alfonso Portilla en sus primeras versiones, cuando fueron informados de los hechos, los centinelas habían

indicado que observaron cuando el soldado Rodríguez se quitó los cordones de los zapatos y lo amarró con las manos atrás y se lo llevó.

151. La Comisión considera que de los anteriores elementos en su conjunto se desprende que los agentes estatales involucrados incurrieron en múltiples omisiones que en su conjunto derivaron en que el soldado Rodríguez Burgos privara de la vida al señor Carlos Uva Velandia. Por un lado, ni los centinelas ni el Teniente Aparicio esclarecieron la naturaleza del peligro que supuestamente estaba enfrentando el soldado Burgos, a pesar de que tenía a una persona detenida y solicitó una patrulla. Por otro lado, no obstante conocer que se encontraba el soldado en estado de ebriedad, que la persona que llevaba estaba sometida sin camisa y “con las manos atrás”, y, según se desprende de la propia declaración del centinela Monso, tener claro conocimiento de que el soldado Rodríguez “cargaba una navaja siempre larguita”, no se adoptó ninguna medida si bien sea mínima para proteger la vida e integridad del señor Carlos Uva Velandia, civil que se encontraba en ese momento bajo la custodia de un militar armado, quien le incriminaba de ser guerrillero y estaría en estado de ebriedad.

152. En conclusión, la Comisión concluye que el Estado también incumplió con su deber de garantizar los derechos a la vida e integridad personal del señor Uva Velandia consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

#### **4. Los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de los señores Wilfredo Quiñónez Bárcenas, Jose Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge**

##### **a. Hechos**

153. El joven Wilfredo Quiñónez Bárcenas tenía 18 años a la época de los hechos<sup>216</sup>, era alfarero y estaba trabajando en el tejear de don Pedro Torres<sup>217</sup>. Su núcleo familiar estaba integrado por su padre, el señor Pedro Quiñónez Calderón; su madre, María Rosalba Bárcenas Quiñónez; y sus hermanas, María Esther Quiñónez Bárcenas y Amparo Quiñónez Bárcenas<sup>218</sup>.

154. El joven José Gregorio Romero Reyes tenía 19 años de edad a la época de los hechos<sup>219</sup> y “trabajaba de ayudante de albañilería”<sup>220</sup>. Su núcleo familiar estaba integrado por su padre, Eneth Romero Ávila; su madre, Miriam Elena Reyes Muñoz; sus hermanas Maryluz Urueta Reyes y Beizabeth Muñoz Reyes; y sus hermanos Wiston Urueta Reyes y Danys Arleth Romero Reyes<sup>221</sup>.

155. El joven Albeiro Ramírez Jorge tenía 19 años de edad a la época de los hechos<sup>222</sup> y trabajaba con su padre “en un puesto de verduras”<sup>223</sup>. Su núcleo familiar estaba integrado por su padre, Alfonso

<sup>216</sup> Anexo 73. Instituto Nacional de Medicina Legal Ciencias Forenses, Unidad Local de Barrancabermeja, Informe de Necropsia y Levantamiento, 5 de septiembre de 1995. Anexo 3 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>217</sup>Anexo 74. Denuncia presentada por la señora María Rosalba Bárcenas Torres ante la Personería Municipal de Barrancabermeja el 7 de septiembre de 1995. Anexo 5 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>218</sup> Escrito de los peticionarios recibido el 3 de junio de 2011.

<sup>219</sup> Anexo 73. Instituto Nacional de Medicina Legal Ciencias Forenses, Unidad Local de Barrancabermeja, Informe de Necropsia y Levantamiento, 6 de septiembre de 1995. Anexo 3 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>220</sup>Anexo 74. Denuncia presentada por la señora María Rosalba Bárcenas Torres ante la Personería Municipal de Barrancabermeja el 7 de septiembre de 1995. Anexo 5 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>221</sup> Escrito de los peticionarios recibido el 3 de junio de 2011.

<sup>222</sup> Anexo 73. Instituto Nacional de Medicina Legal Ciencias Forenses, Unidad Local de Barrancabermeja, Informe de Necropsia y Levantamiento, 6 de septiembre de 1995. Anexo 3 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>223</sup>Anexo 74. Denuncia presentada por la señora María Rosalba Bárcenas Torres ante la Personería Municipal de Barrancabermeja el 7 de septiembre de 1995. Anexo 5 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

Ramírez Rincón; su madre, Ester Magaly Jorge Solis; su hermana, Esmery Ramírez Jorge; y sus hermanos Frain Alfonso Ramírez Jorge; Lisandro Ramírez Jorge y Numael Antonio Ramírez Jorge<sup>224</sup>.

156. En relación a los hechos ocurridos entre la noche del 3 de septiembre de 1995 y la mañana del 4 de septiembre de 1995, la señora María Rosalba Bárcenas Torres indicó que:

- Su hijo, Wilfredo Quiñones Bárcenas, salió de su casa aproximadamente a las 7 de la noche y “se colocó a charlar con varios muchachos en una tienda”. Señaló que “siendo aproximadamente las 10:00 pm salió con sus dos amigos, Albeiro Ramírez Jorge y José Gregorio Romero, en tres ciclas para un baile que se realizaba en el barrio la Esperanza en una bazar por la paz”<sup>225</sup>.
- Señaló que cuando eran “como a las 12:00 de la noche llegó la mamá de José Gregorio” y le preguntó que si su hijo ya había llegado, entonces se “levant[ó] y [se] fu[eron] a buscarlos”<sup>226</sup>. Indicó que llegaron “al puesto de Policía del 1º de Mayo”, preguntaron y no les “dieron razón”. De allí fueron “abajo a la Policía” y les “dijeron que no estaban”<sup>227</sup>.
- Indicó que cuando fueron “al Batallón [Nueva Granada] y un soldado [les] dijo que ahí habían llevado tres muchachos, se acercó a otro y dijo que ahí no habían llevado a nadie”<sup>228</sup>. En relación con este hecho, el señor Numael Antonio Martínez, hermano de Albeiro Ramírez Jorge, quien acompañaba a la señora Rosalba Bárcenas, indicó que “un soldado antes que nos contestaran alcanzó a decir que sí habían llevado a tres muchachos en ciclas pero un teniente o sub oficial le pegó”<sup>229</sup>.
- Indicó que entre las 12:15 y 12:30 de la noche pasó por donde estaba un camión del ejército y miró unas botas amarillas, como las que portaba ese día el señor Albeiro Ramírez Jorge, debido a que la carpa que llevaba el camión se levantó”. Indicó que ella “iba con Miriam Reyes la mamá de José Gregorio” y que “ambas vi[eron] lo mismo”<sup>230</sup>.
- Señaló que después del Batallón se dirigieron a su casa donde esperaron. Con posterioridad, “cuando iban siendo las 5:30 de la mañana f[u]eron a la base militar de Edabasa, [donde] [les] dijeron que no estaban”. Entonces, se vinieron “para abajo al Batallón” y “[les] dijeron que no había nadie y que, además, ellos no estaban haciendo recogida de nadie”<sup>231</sup>. Indicó que en ese momento miró “hacia

<sup>224</sup> Escrito de los peticionarios recibido el 3 de junio de 2011.

<sup>225</sup> Anexo 75. Declaración de María Rosalba Bárcenas Torres presentada a la Personería Municipal el 7 de septiembre de 1995. Anexo 4 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>226</sup> Anexo 75. Declaración de María Rosalba Bárcenas Torres presentada a la Personería Municipal el 7 de septiembre de 1995. Anexo 4 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>227</sup> Anexo 75. Declaración de María Rosalba Bárcenas Torres presentada a la Personería Municipal el 7 de septiembre de 1995. Anexo 4 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>228</sup> Anexo 74. Denuncia presentada por la señora María Rosalba Bárcenas Torres ante la Personería Municipal de Barrancabermeja el 7 de septiembre de 1995. Anexo 5 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010. En su declaración ante la Personería Municipal, la señora María Rosalba Bárcenas realizó una narración similar de los hechos. Al respecto, indicó que se dio la tarea de buscar a su hijo en el Batallón Nueva Granada; en la Inspección de Policía del Primero de Mayo; y en el Comando de la Policía ubicado en el sector del muelle, “y en todas las dependencias manifestaron que no habían traído a mi hijo y a los otros dos muchachos”. Sin embargo, indicó que “cuando pregunt[ó] por [su] hijo y sus dos amigos en el Batallón Nueva Granada, un soldado [l]e manifestó inicialmente que sí habían traído tres muchachos detenidos, luego pregunt[ó] a las personas que se encargan de dar este tipo de información en el Batallón y [l]e negaron que los tres muchachos los hubiesen traído”. Ver Anexo 75. Declaración de María Rosalba Bárcenas Torres presentada a la Personería Municipal el 7 de septiembre de 1995. Anexo 4 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>229</sup> Anexo 76. Declaración del señor Numael Antonio Ramírez ante el visitador Provincial de Barrancabermeja de la Procuraduría General de la Nación, 8 de septiembre de 1995. Anexo 6 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>230</sup> Anexo 77. Declaración de ampliación y ratificación presentada por la señora Rosalba Bárcenas Torres de 19 de octubre de 1995. Anexo 8 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>231</sup> Anexo 74. Denuncia presentada por la señora María Rosalba Bárcenas Torres ante la Personería Municipal de Barrancabermeja el 7 de septiembre de 1995. Anexo 5 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010. En su [continúa...]

atrás y los dos soldados se tocaron los puños e hicieron la señal de bien con los dos pulgares”<sup>232</sup>. Señaló que después, “volvi[eron] a la permanencia y tampoco nada”<sup>233</sup>.

- Indicó que, aproximadamente a las 7 de la mañana del 4 de septiembre de 1995, su hijo fue recogido muerto por empleados de la Funeraria “Foronda” en el barrio La Paz en la vía que conduce al corregimiento el Llanito<sup>234</sup>. Agregó que dicha noticia la recibió por parte de una señora que venía de una funeraria quien indicó que “traía un muerto que traía la cicla al lado”<sup>235</sup>. La señora Bárcenas describe que el cuerpo de su hijo “presentaba visibles huellas de tortura, se le había amputado un dedo de la mano izquierda, le sacaron el ojo izquierdo” y “parte de su rostro lo tenía hundido producto de un golpe y su brazo izquierdo lo tenía partido y rajado”<sup>236</sup>. El señor Numael Antonio Ramírez declaró que “en la cara tenía como pellizcones y la tenía partida y le faltaba un ojo y las uñas de las manos arrancadas y mochados algunos dedos”<sup>237</sup>
- Indicó que “en el transcurso del otro día aparecieron muertos sus otros dos amigos en la vía que conduce al corregimiento el Centro”<sup>238</sup> y agregó que estaban torturados también, en particular “Albeiro Ramírez Jorge tenía todo el estómago quemado y las manos”<sup>239</sup>. Según el señor Numael Antonio Ramírez, el cuerpo de su hermano y del señor José Gregorio Romero se encontraron por el

[... continuación]

declaración ante la Personería Municipal, la señora María Rosalba Bárcenas realizó una narración similar de los hechos. Al respecto, indicó que se dio la tarea de buscar a su hijo en el Batallón Nueva Granada; en la Inspección de Policía del Primero de Mayo; y en el Comando de la Policía ubicado en el sector del muelle, “y en todas las dependencias manifestaron que no habían traído a mi hijo y a los otros dos muchachos”. Sin embargo, indicó que “cuando pregunt[ó] por [su] hijo y sus dos amigos en el Batallón Nueva Granada, un soldado [l]e manifestó inicialmente que sí habían traído tres muchachos detenidos, luego pregunt[ó] a las personas que se encargan de dar este tipo de información en el Batallón y [l]e negaron que los tres muchachos los hubiesen traído”. Ver Anexo 75. Declaración de María Rosalba Bárcenas Torres presentada a la Personería Municipal el 7 de septiembre de 1995. Anexo 4 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010

<sup>232</sup> Anexo 77. Declaración de ampliación y ratificación presentada por la señora Rosalba Bárcenas Torres de 19 de octubre de 1995. Anexo 8 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>233</sup> Anexo 74. Denuncia presentada por la señora María Rosalba Bárcenas Torres ante la Personería Municipal de Barrancabermeja el 7 de septiembre de 1995. Anexo 5 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010. En su declaración ante la Personería Municipal, la señora María Rosalba Bárcenas realizó una narración similar de los hechos. Al respecto, indicó que se dio la tarea de buscar a su hijo en el Batallón Nueva Granada; en la Inspección de Policía del Primero de Mayo; y en el Comando de la Policía ubicado en el sector del muelle, “y en todas las dependencias manifestaron que no habían traído a mi hijo y a los otros dos muchachos”. Sin embargo, indicó que “cuando pregunt[ó] por [su] hijo y sus dos amigos en el Batallón Nueva Granada, un soldado [l]e manifestó inicialmente que sí habían traído tres muchachos detenidos, luego pregunt[ó] a las personas que se encargan de dar este tipo de información en el Batallón y [l]e negaron que los tres muchachos los hubiesen traído”. Ver Anexo 75. Declaración de María Rosalba Bárcenas Torres presentada a la Personería Municipal el 7 de septiembre de 1995. Anexo 4 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010

<sup>234</sup> Anexo 75. Declaración de María Rosalba Bárcenas Torres presentada a la Personería Municipal el 7 de septiembre de 1995. Anexo 4 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>235</sup> Anexo 74. Denuncia presentada por la señora María Rosalba Bárcenas Torres ante la Personería Municipal de Barrancabermeja el 7 de septiembre de 1995. Anexo 5 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>236</sup> Anexo 75. Declaración de María Rosalba Bárcenas Torres presentada a la Personería Municipal el 7 de septiembre de 1995. Anexo 4 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010. En su denuncia ante la Personería indicó que “estaba todo maltratado la cara (ilegible) el ojo izquierdo, le partieron ambas manos las tenía pero estaban partidas, un dedo lo tenía quitado a la mitad –la señora señala en su brazo izquierdo su hijo tenía (ilegible) la carne toda florida, en la cabeza tenía puros huecos grandes y la (ilegible) toda se la partieron”. Anexo 74. Denuncia presentada por la señora María Rosalba Bárcenas Torres ante la Personería Municipal de Barrancabermeja el 7 de septiembre de 1995. Anexo 5 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>237</sup> Anexo 76. Declaración del señor Numael Antonio Ramírez ante el visitador Provincial de Barrancabermeja de la Procuraduría General de la Nación, 8 de septiembre de 1995. Anexo 6 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>238</sup> Anexo 75. Declaración de María Rosalba Bárcenas Torres presentada a la Personería Municipal el 7 de septiembre de 1995. Anexo 4 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>239</sup> Anexo 74. Denuncia presentada por la señora María Rosalba Bárcenas Torres ante la Personería Municipal de Barrancabermeja el 7 de septiembre de 1995. Anexo 5 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

aeropuerto y “presentaban tortura en sus cuerpos”<sup>240</sup>. La señora Diana Porras indicó que cuando encontraron los cuerpos “estaban botados en un pastal, el cuerpo de Albeiro estaba boca arriba, tenía quemaduras en la cara y en la boca como con ácido, tenía las uñas moradas, chuzadas, el pantalón estaba roto en las rodillas como si los hubieran arrastrado, tenía las botas braman original, no tenía los papeles, las ciclas no estaban por ahí”. Respecto de José Gregorio señaló que “estaba con la cabeza enterrada sobre la tierra y los pies para arriba como si los hubiesen torturado”<sup>241</sup>.

157. La señora Bárcenas describió a manera de antecedente que “cuando el Ejército patrullaba por el barrio y se encontraban a [su] hijo que venía del trabajo o de otra parte lo paraban y le pedían papeles y lo trataban feo, lo empujaban y le pegaban con el arma”. Señaló que eso lo sabía porque su hijo le contaba “siempre que le ocurría eso”, y “a veces decía yo sé que [si] a mí me matan es porque me tienen bronca”. Indicó que “una vez que lo pararon y le pidieron papeles, lo llevó para donde un teniente y a lo que él iba andando movió el arma así como montándola o cargándola como amedrentándolo”<sup>242</sup>.

158. La Comisión observa que en relación con la manera en que se verificó la muerte del señor Quiñónez, el informe sobre los hechos remitido al Juez 24 Penal Militar por parte del Teniente Alberto Prieto Rivera Comandante de la Compañía “A” de Soldados Voluntarios, Batallón C/G No. 45 “Héroes de Majagual” indica que:

[A]proximadamente a las 24:00 horas se recibió la información de personas que venían extorsionando y atracando vehículos en la vía que conduce de Barrancabermeja al Llanito, [y] en el sector de inmediato se montó un operativo con el fin de confirmar la información, la patrulla se dividió en dos grupos, uno que avanzaba por la vía interna de fertilizantes y el otro grupo se movía en vehículo dando la vuelta por el puente elevado, llegando al seminario hasta alcanzar el Barrio La Paz, al entrar en la curva se observó que un individuo venía en bicicleta. Al notar que en los vehículos iban tropas, se tiró de la bicicleta y trató de correr hasta la vía de fertilizantes, se le gritó en varias ocasiones que hiciera alto, a lo cual no obedeció, posteriormente se hicieron varios disparos al aire para intimidarlo y la respuesta que recibimos fue que el individuo contestó los disparos, al recibir, luego se procedió a contestar y dando como resultado la baja del sujeto Quiñónez encontrándosele una pistola calibre 9 mm, 01 proveedor para las mismas, 04 cartuchos, 02 vainillas<sup>243</sup>.

159. Respecto de las muertes de los señores Romero y Ramírez el informe no hace ninguna referencia. El Teniente a cargo del operativo afirmó al respecto que en relación con los otros dos cuerpos encontrados “la muerte del subversivo que fue dado de baja por mi patrulla, es un caso aparte” y su “contraguerrilla no tiene nada que ver con la muerte de dichos muchachos”<sup>244</sup>. Además indicó que había visto anteriormente al señor Wilfredo Quiñónez cuando fue comandante de la compañía responsable de la seguridad de los barrios nor-orientales de Barrancabermeja en 1994, y “siempre lo encontraba...en la entrada del barrio Nariño”. Indicó que “sobre él [les] habían dado varias informaciones de pertenecer a un grupo armado, pero nunca lo pudimos comprobar ni capturar en el momento en que estuviera haciendo actividades

<sup>240</sup> Anexo 76. Declaración del señor Numael Antonio Ramírez ante el visitador Provincial de Barrancabermeja de la Procuraduría General de la Nación, 8 de septiembre de 1995. Anexo 6 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>241</sup> Anexo 78. Declaración de la señora Diana Isabel Porras Ramírez ante la Fiscalía 67 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de 6 de octubre de 2008. Anexo 31 al escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>242</sup> Anexo 77. Declaración de ampliación y ratificación presentada por la señora Rosalba Bárcenas Torres de 19 de octubre de 1995. Anexo 8 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>243</sup> Anexo 79. Comunicación del Teniente Alberto Prieto Rivera, Comandante de la Compañía “A” de Soldados Voluntarios, Batallón C/G No. 45 “Héroes de Majagual” al Teniente Juez 24 de Justicia Penal Militar, 4 de septiembre de 1995. Anexo 2 al escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>244</sup> Anexo 80. Diligencia de Indagatoria que rinde el señor Capitán Jairo Alberto Prieto Rivera ante el Juzgado de Instrucción Penal Militar el 7 de abril de 1998. Anexo 13 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

ilícitas”. Indicó que “le decían la bruja”, y “sí era conocido en la base de Aguabarranca” sin conocer si existían antecedentes en el Batallón.<sup>245</sup>

160. De acuerdo con el acta de levantamiento y necropsia realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Local Barrancabermeja, los cuerpos presentaban las siguientes heridas:

- El señor Wilfredo Quiñónez al examen externo el cuerpo presentaba “heridas múltiples en cabeza cuello, tórax y miembros superiores”<sup>246</sup>. Se indicó que se recuperó un proyectil (restos) que fue enviado al laboratorio para su estudio pertinente” y que la causa de la muerte fue “shock hipovolémico secundario a laceración de arteria aorta (100%) a causa de proyectil arma de fuego”<sup>247</sup>. Respecto de las heridas causadas por el arma de fuego se indicó la presencia de nueve heridas, de ellas, tres tienen trayectoria “antero-posterior” y seis “postero-anterior”<sup>248</sup>.
- El señor José Gregorio Romero presentaba “heridas múltiples en cabeza y miembros superiores”. Se describió que el cuerpo presentaba “múltiple laceración en la cara, cuello, tórax, abdomen” y que se recuperó un proyectil que fue enviado al laboratorio para su estudio. Se concluyó que falleció “por shock neurogénico secundario y laceración cerebral a causa de proyectil de arma de fuego”. Respecto de las heridas por proyectil de arma de fuego se describió que el cuerpo presentaba cuatro heridas, todas ellas con trayectoria “postero-anterior”<sup>249</sup>.
- El señor Albeiro Ramírez Jorge tenía “heridas múltiples en cabeza y cuello”, y en el tórax “escoriación de 28 x 14 cms que ocupa cara lateral izquierda del tórax; hipocondrio izquierdo, flanco izquierdo” y una “equimosis leve de 15 x 11 cm en cara anterior de muslo izquierdo”. Se indicó que se recuperó un proyectil que es enviado al laboratorio para su estudio y que falleció “por shock neurogénico secundario de laceración cerebral a causa de proyectil arma de fuego”. En relación con las heridas de arma de fuego se describió que el cuerpo presentaba tres heridas, todas ellas con trayectoria “postero-anterior” y una de ellas en la nuca izquierda “con ahumamiento” y “tatuaje”<sup>250</sup>.

161. Según el acta de levantamiento de cadáver correspondiente a Wilfredo Quiñónez, elaborada por la Sección de Policía Judicial e Investigación “SIJIN”, se encontró junto al cuerpo una pistola con el No. 1325485, con un cartucho calibre 9 mm en la recámara, con su respectivo proveedor dentro del cual se hallaron 03 cartuchos, y al lado del cadáver se encontraron 2 vainillas calibre 9 mm”. Dicha arma no se encontró registrada en los archivos sistematizados “de donde se infiere su ilegal posesión y porte”. Según lo señalado por un experto balístico “las dos vainillas fueron percutidas por dicha arma, encontrándose además residuos de pólvora en el ánima del cañón”<sup>251</sup>.

<sup>245</sup> Anexo 81. Fiscalía 15 Penal Militar ante el Juzgado Segundo de Brigadas de la Segunda División, calificación del sumario, 24 de octubre de 2003. Anexo 16 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>246</sup> Anexo 73. Instituto Nacional de Medicina Legal Ciencias Forenses, Unidad Local de Barrancabermeja, Informe de Necropsia y Levantamiento, 5 de septiembre de 1995. Anexo 3 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>247</sup> Anexo 73. Instituto Nacional de Medicina Legal Ciencias Forenses, Unidad Local de Barrancabermeja, Informe de Necropsia y Levantamiento, 5 de septiembre de 1995. Anexo 3 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>248</sup> Anexo 73. Instituto Nacional de Medicina Legal Ciencias Forenses, Unidad Local de Barrancabermeja, Informe de Necropsia y Levantamiento, 5 de septiembre de 1995. Anexo 3 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>249</sup> Anexo 73. Instituto Nacional de Medicina Legal Ciencias Forenses, Unidad Local de Barrancabermeja, Informe de Necropsia y Levantamiento, 6 de septiembre de 1995. Anexo 3 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>250</sup> Anexo 73. Informe de Necropsia y Levantamiento, 6 de septiembre de 1995. Anexo 3 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>251</sup> El relato sobre estas pruebas se encuentra narrado en Anexo 81. Fiscalía 15 Penal Militar ante el Juzgado Segundo de Brigadas de la Segunda División, calificación del sumario, 24 de octubre de 2003. Anexo 16 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

162. En relación a los hechos ocurridos durante la noche del 3 de septiembre de 1999, el señor Ángel María Noriega Gómez indicó que se encontraba en compañía de “Benigno Birueth, otro Octavio García” y “las señoras Leonor Gómez y Arladys”<sup>252</sup> y “a eso de las 10 de la noche”, “estaba sentado en una tienda del barrio Versalles” cuando “alcan[zó] a ver tres hombres que venían en bicicletas y detrás de ellos venían dos camiones tres y medio del Ejército, blancos”. Indicó que observó que los militares “les hicieron un disparo al aire por lo que uno de los tres que venía adelante tiró la cicla y se paró con las manos arriba por lo que los otros dos pararon también”. Señaló que entonces “los camiones del ejército pararon y se bajaron, los requisaron y una persona que estaba con [él] dijo que habían golpeado a uno también ahí, [y] los hicieron montar en el camión con todo y cicla”<sup>253</sup>.

163. El señor Ángel María Noriega Gómez indicó que se “acercaron dos soldados a la tienda donde estába[n] sentados [...]”, y que él le preguntó a uno de ellos, “qué es el escándalo que ahí (sic) por ahí?”. Indicó que el soldado “no quiso responder”, “se dio vuelta y se dirigió en donde estaban esperándolo para proseguir la marcha”. Señaló que “después, el camión pasó por el lado de la tienda” y se dio cuenta que “iban dos personas uniformadas con capuchas negras en la cara”. Señaló que “en el momento cuando detuvieron a los muchachos había dos camiones, el uno se quedó ahí con ellos, y el otro se fue, ambos eran blancos”<sup>254</sup>.

164. El señor Ángel Noriega aclaró que observó que “los tres muchachos subían al camión del ejército” pero “no los reconoció”<sup>255</sup>. Agregó que “no digo que sean los mismos, sino por las circunstancias, que rodearon la desaparición de los tres jóvenes cuando salieron... las connotaciones que iban en cicla... y por las circunstancias, yo deduje...que tal vez eran los mismos que habían subido al camión”<sup>256</sup>.

165. En relación con tal hecho, la señora Deysi Porras Ramírez señaló que “iba llegando a la tienda” y observó “cuando venía rápido un carro del ejército, venían como persiguiendo unos pelados que iban en cicla y el carro se les fue encima, incluso alcanzó a tumbar a uno o dos de ellos”. Señaló que se devolvió a su casa y cuando llegó el carro del ejército “pasó por todo el frente”. Señaló que en el camión iban como “dos o tres manes de esos encapuchados” y que eso ocurrió “entre las 9:30 o antes de las diez de la noche, y los muchachos ni se veían, a ellos los llevaban tirados ahí”<sup>257</sup>.

166. La señora Diana Isabel Porras Ramírez indicó que “vinieron los comentarios de que esa misma noche hubo más de 30 muertos en Barrancabermeja” y “se decía que eso había obedecido a que ese día habían matado tres soldados” y “que por cada soldado que mataran iban a ser diez de esos perros que iban a matar”. Señaló que ese mismo día supo que en el camión donde llevaban a los tres muchachos “también

<sup>252</sup> Anexo 82. Diligencia de ratificación y ampliación de queja del señor Ángel María Noriega Gómez, 21 de septiembre de 1995. Anexo 7 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>253</sup> Anexo 83. Declaración presentada por Ángel María Noriega Gómez el 11 de septiembre de 1995. Anexo 7 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010. En la ratificación de su declaración el señor Ángel Noriega señaló la misma versión. Al respecto, indicó que estaba en compañía de sus amigos y un niño, cuando de repente escucharon “el ruido de un disparo de fusil”. En ese momento, volteó “a mirar de donde provenía el disparo” y se dio “cuenta que tres muchachos venían en cicla... uno tiró la cicla, el que venía adelante levantó los brazos, los otros dos se detuvieron primero que él”. Indicó que una persona que estaba con él “observó que miembros del ejército golpeó a uno de los muchachos” y “también se dio cuenta cuando el ejército estaba buscando a sus alrededores si los muchachos habían tirado por ahí algo”. Señaló que observó que “embarcaron [a] los tres muchachos al camión tres y medio, blanco”. Anexo 82. Diligencia de ratificación y ampliación de queja del señor Ángel María Noriega Gómez, 21 de septiembre de 1995. Anexo 7 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>254</sup> Anexo 82. Diligencia de ratificación y ampliación de queja del señor Ángel María Noriega Gómez, 21 de septiembre de 1995. Anexo 7 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>255</sup> Anexo 82. Diligencia de ratificación y ampliación de queja del señor Ángel María Noriega Gómez, 21 de septiembre de 1995. Anexo 7 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>256</sup> Anexo 82. Diligencia de ratificación y ampliación de queja del señor Ángel María Noriega Gómez, 21 de septiembre de 1995. Anexo 7 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>257</sup> Anexo 84. Declaración de Deysi Porras Ramírez ante el Fiscal 67 Especializado UNDH y DIH, 28 de abril de 2011. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 14 de marzo de 2012.

montaron a un primo” suyo “de nombre Carlos Zabala”, quien decía “que si la mamá de él de nombre Blanca, no lo hubiera hecho bajar en su momento del camión, le hubiera pasado lo mismo que a los tres”<sup>258</sup>.

167. En relación con este último hecho, la señora Blanca Nieves Serrano Perdomo indicó que estaba en su casa con su esposo y les “avisó un muchacho que se habían llevado a [su] hijo”. Indicó que de inmediato llamaron al Batallón y les dijeron que “ellos llamaron a los del camión y que ya los soltaban”. Señaló que en vista de que “no los soltaban y no llegaban a casa” se dirigieron “por el lado del bambú [L]a [E]speranza” y esperó “al camión” y lo paró. Señaló que ahí soltaron a su hijo y “otros dos muchachos”, sin embargo “se llevaron a Albeiro y a los otros pero no supo cuántos eran”. Indicó que conoció a Albeiro porque “él era esposo de la prima de [ ] esposo mío de Diana Porras”. Indicó que en la tienda se encontraban “mi hijo y dos muchachos” quienes eran vecinos de la cuadra, “David Guiza” y su hermano “Alberto”. Indicó que alcanzó a ver que Albeiro iba en el camión, que iba “en la parte de atrás” que lo vio “bien” y su “hijo estaba más cerca de la salida de el camión”. Señaló que las bicicletas iban “recostadas en la carrocería del camión”<sup>259</sup>.

168. La señora Amparo Quiñónez Bárcenas, hermana de Wilfredo Quiñónez declaró que son testigos de estos hechos “las que han ido a declarar a los derechos humanos, a ellos nosotros les hemos dicho que vengan a declarar aquí a la Fiscalía y dicen que no”. También “una señora del LLANITO que vió los cuerpos pero a ella no la hemos localizado”. “Otro señor de un carro de pepa de coco que no sabemos como se llama y es de una HACIENDA LAS PALMERAS”, quien escuchó cuando los soldados decían “dejemos ya este perro aquí y .... vayamos por los otros dos”<sup>260</sup>. Asimismo, la señora Amparo Quiñónez indicó que tuvo conocimiento de que el vehículo en el cual transportaron a su hermano tenía el número de placa “677 pero las letras no las sé”, y que era “una especie de camión chato, de trompa blanca” que “iba cargado con una carpa negra”<sup>261</sup>.

169. La señora María Rosalba Bárcenas indicó que según “varias personas del sector, su hijo “fue detenido por el Ejército” y “lo sacaron de una casa ubicada en diagonal” donde estaba un “retén” y “los miembros del Ejército amenazaron al propietario de la casa”<sup>262</sup>. La señora Bárcenas señaló que dicha casa donde según metieron a su hijo tenía el número en la puerta 393, en otro lado 36240 y tenía en la placa diagonal 60<sup>263</sup>. Indicó asimismo que tuvo conocimiento de que “los soldados pasaron como el 5 de septiembre por el sector y cuando veían los carteles decían que esos eran los tres chulos que mataron anoche”<sup>264</sup>. Amparo Quiñónez, hermana del señor Wilfredo, indicó que “los pelados del barrio comentan que el Ejército pasaba y les decían que ellos tenían que limpiar esa cuadra”<sup>265</sup>.

170. La Investigadora Judicial indicó que en labores de búsqueda de información “se conoció lo comentado por los moradores del sector nororiental, en el sentido que se asegura que el día tres de

<sup>258</sup> Anexo 78. Declaración de la señora Diana Isabel Porras Ramírez ante la Fiscalía 67 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de 6 de octubre de 2008. Anexo 31 al escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>259</sup>Anexo 85. Declaración de la señora Blanca Nieves Serrano Perdomo ante el Fiscal 67 Especializado de la UNDH-DIH, 5 de octubre de 2011. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 14 de marzo de 2012.

<sup>260</sup>Anexo 86. Declaración de Amparo Quiñónez Bárcenas ante la Investigadora Judicial de la Fiscalía 39 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, 19 de octubre de 1995. Anexo 9 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>261</sup>Anexo 86. Declaración de Amparo Quiñónez Bárcenas ante la Investigadora Judicial de la Fiscalía 39 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, 19 de octubre de 1995. Anexo 9 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>262</sup> Anexo 75. Declaración de María Rosalba Bárcenas Torres presentada a la Personería Municipal el 7 de septiembre de 1995. Anexo 4 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>263</sup> Anexo 77. Declaración de ampliación y ratificación presentada por la señora Rosalba Bárcenas Torres de 19 de octubre de 1995. Anexo 8 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>264</sup> Anexo 77. Declaración de ampliación y ratificación presentada por la señora Rosalba Bárcenas Torres de 19 de octubre de 1995. Anexo 8 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>265</sup>Anexo 87. Declaración de Amparo Quiñónez Bárcenas ante la Investigadora Judicial de la Fiscalía 39 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, 19 de octubre de 1995. Anexo 9 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010

septiembre del presente año fueron detenidos tres jóvenes por una patrulla militar luego que se les efectuara una requisita insistiéndoles que ellos tenían que saber sobre la identidad de los autores de la muerte de los tres soldados ocurrida en esta zona de la localidad”. Indicó que se conoció que “las tres personas retenidas fueron subidas a un vehículo militar transportándolos por diferentes lugares, siendo hallados posteriormente dos de los cuerpos en la vía al Centro con visibles señales de tortura y que de la otra persona se dijo que era un subversivo al que se había dado de baja en un enfrentamiento con el Ejército”.<sup>266</sup>

171. El señor Luis Alfonso Agudelo Martínez señaló que la señora Eneida Bolivar, quien tenía una relación sentimental con una persona perteneciente al “EPL”, le dijo que dieron de baja a “tres soldados”, y “esa misma noche debido a la muerte de los soldados hubo una toma de barrios por los soldados del ejército buscando guerrilla y armas”. Indicó que su hija, Yamile Agudelo Peñaloza, “se enteró que estaban asesinado a un buen número de las amigas de ella por los hechos de la muerte de los soldados” e indicó que tuvo conocimiento de que “mataron entre nueve o doce muchachas” y que el día 22 de marzo de 2006, su “hija Yamile, salió para donde una amiga de nombre Yuli, no regresando más” siendo “encontrado su cuerpo sin vida el día 23 de marzo de 2006, en la vía al llanito sitio el basurero”. Señaló que “sí se sabe que la tropa salió a los barrios a hacer requisitas y detenciones y se llevaron unos muchachos del barrio detenidos por indocumentados o sospechosos y no volvieron más a aparecer”<sup>267</sup>.

---

<sup>266</sup> Anexo 88. Informe de la Jefa de Unidad del Cuerpo Técnico de Investigaciones, 1709 GH-CTI, 25 de octubre de 1995. Anexo 10 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>267</sup> Anexo 89. Declaración del señor Luis Alfonso Agudelo Martínez ante la Fiscalía 67, 6 de octubre de 2008. Anexo 30 al escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

## b. Consideraciones de la Comisión

172. La Comisión observa que respecto del momento de la muerte de los señores Quiñónez, Romero y Ramírez se encuentran presentes varios elementos que deben ser tomados en cuenta al momento de establecer si los hechos se produjeron de la manera indicada por el Estado, es decir, si la muerte del señor Quiñónez ocurrió en el marco de un enfrentamiento y la de los señores Romero y Ramírez como hechos aislados en los cuales no resulta posible atribuir la autoría de agentes del Estado. Al realizar esta valoración la Comisión recuerda que al producirse la muerte del señor Quiñónez por parte de agentes del Estado que hicieron uso de la fuerza, corresponde a éste la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>268</sup>.

173. La Comisión advierte que el supuesto enfrentamiento entre el señor Quiñónez y los militares está sustentado en lo fundamental en las siguientes pruebas: los testimonios de los militares; el hallazgo de armamento junto al cuerpo del señor Quiñónez; y el informe del “Laboratorio de Balística” que indica que las dos vainillas encontradas fueron percutidas por dicha arma, encontrándose además residuos de pólvora en el ánima del cañón”.

174. En relación con lo señalado por el Estado, la Comisión nota en primer lugar que no se realizaron pruebas técnicas específicas para determinar si la pistola encontrada efectivamente fue disparada por el señor Quiñónez. En este sentido, la Comisión nota que el Estado no demostró haber utilizado todos los mecanismos probatorios, técnicos y científicos para establecer el elemento más básico de la controversia, esto es, si la muerte tuvo lugar en un enfrentamiento y en legítima defensa, o si se trató de una ejecución extrajudicial. Dentro de estas pruebas esenciales se encuentran, por ejemplo, la del “guantelete”, “dactiloscopia” o “absorción atómica” que hubieran podido determinar si el arma efectivamente fue disparada por el señor Quiñónez.

175. La Comisión advierte que en relación con estas pruebas se reconoció que “no se practicó en el cadáver la prueba del guantelete por parte de quienes levantaron dicho cadáver” (ver *infra* párr. 267). Asimismo, un profesional adscrito a la SIJIN de Bucaramanga, indicó que a la época de los hechos los elementos de parafina para la práctica del guantelete “fueron muy insuficientes y se terminaron en un corto tiempo” y “para esa época la parafina se había agotado en totalidad”. Además en relación con la prueba de absorción atómica dicho funcionario indicó en el marco de la investigación que nunca contaron “con esos elementos para el servicio de la Unidad de levantamientos” (ver *infra* párr. 267). En vista de las anteriores omisiones, la Comisión encuentra que la explicación ofrecida por el Estado sobre la versión de enfrentamiento, no resulta satisfactoria al no derivar de la práctica de las pruebas conducentes a tales determinaciones.

176. En segundo término, la Comisión advierte que de conformidad con la necropsia, se indicó que el cuerpo del señor Quiñónez presentaba nueve heridas por arma de fuego, de ellas, seis de ellas con trayectoria “postero-anterior” y tres “antero-posterior”. En la investigación interna, la Procuraduría Judicial Penal cuestionó la hipótesis del enfrentamiento indicando que tales impactos significan que “entraron por detrás del cuerpo y salieron por enfrente del mismo” evento que “coloca en entredicho la agresión contra la tropa”. Asimismo, la Procuraduría hizo notar que la trayectoria de plano “superio inferior” resulta difícil de explicar cuando el terreno era inclinado a favor del occiso, por lo que en todo caso deberían haber sido “horizontales o ínfero superiores”<sup>269</sup>.

<sup>268</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 108; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 80; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 120.

<sup>269</sup> Anexo 90. Procuradora Judicial Penal, Precalificadorio homicidio, 20 de agosto de 2003. Anexo 15. del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

177. Respecto de tales heridas, la Comisión observa a su vez que en la jurisdicción militar se explicó que fueron ocasionadas porque al tiempo que el señor Quiñónez disparaba, iba corriendo de espaldas al camión para huir de los militares cuando los impactos le alcanzaron (ver infra párr. 277), o bien, porque el combate fue “envolvente”, es decir con el señor Quiñónez en el medio de dos camiones de los cuales le disparaban (ver infra párr. 271). Sin perjuicio de que estas explicaciones no fueron acreditadas probatoriamente por la investigación interna, la Comisión nota que la Fiscalía Segunda cuestionó en general la hipótesis de la legítima defensa, indicando que le “llamaba la atención” que el cuerpo quedó apenas a una distancia de 12 metros con respecto a la bicicleta en que se desplazaba, lo cual era indicativo de que “si corrió como se afirma, no alcanzó avanzar mucho trecho, ni fue objeto de gran persecución, como tampoco hubo el tiempo ni la distancia necesaria, como para que efectivamente se hayan dado las voces de alto, y que luego de ello se hayan efectuado disparos al aire” (ver infra párr. 272).

178. En vista de lo expuesto y tomando en cuenta que a la fecha no se cuenta con información sobre un pronunciamiento definitivo en el ámbito interno que explique satisfactoriamente cómo podrían haber sido producidas dichas heridas en el marco de un enfrentamiento, la Comisión encuentra que el Estado no ha logrado desvirtuar este indicio conforme al cual el señor Quiñónez recibió los disparos por la espalda y dada la distancia en que fue encontrado el cuerpo resultaría complejo que hubiese tenido tiempo de recibir la orden de alto, huir y disparar contra las tropas.

179. En tercer término, la Comisión observa que de conformidad con el alcance de las investigaciones a nivel interno existen inconsistencias en las versiones proporcionadas por los militares y los resultados del operativo que permitan afirmar que se trató de un enfrentamiento. Al respecto, la Comisión advierte que la Procuraduría hizo notar una serie de inconsistencias entre las versiones de los militares y las pruebas disponibles. Entre ellas: i) que habría inconsistencias sobre si los vehículos avanzaban en forma envolvente, lo cual “a la postre por poco desencadena, un accidente entra las propias tropas”, puesto que se habrían “cruzado los disparos”; ii) que el Capitán Prieto no rindió informe de patrullaje y el informe enunció el operativo, sin pormenorizar al respecto y aportando nombres de soldados como testigos de lo sucedido, quienes expresaron no tener relación directa con los hechos, excepto uno, que lo habría narrado de forma diferente; iii) que el CT Prieto habría “divagado” en sus declaraciones, porque se refirió a dos grupos que “envolvían” y que el joven falleció cuando empezó a notar la presencia de las tropas; así como que iba en el segundo vehículo de pasajero; luego en otra declaración que iba conduciendo, y posteriormente que iba como “pasajero del primer rodante”; y iv) que el CT Prieto señala que el señor Quiñónez notó la presencia de los soldados cuando viajaban dentro del interior del carro, lo cual fue calificado como un “aspecto curioso” porque los vehículos viajaban con las luces encendidas, aspecto que impide visibilidad de los ocupantes<sup>270</sup>.

180. Como inconsistencias adicionales, el Tribunal Superior Militar hizo notar que i) se indicó que el cadáver estaba “boca abajo, a diferencia de lo que aparece a folios 43 y 49 del primer cuaderno”; ii) el soldado Granados Ramírez refiere tres camionetas de color amarillo, verde y vino tinto, y el Teniente Prieto “durante alguna de sus intervenciones, reconoció la existencia en su parque automotor al menos de un camión blanco”. Asimismo, en general, respecto de la versión sostenida por los militares, que es la que el Estado de Colombia ha asumido en el presente caso, el Tribunal Superior Militar indicó que “resulta ilógico suponer que este joven muchacho, en sano juicio, rodeado por los representantes de la autoridad legítima del Estado, con semejante capacidad disuasiva, después de escuchar disparos en señal de advertencia y voces de alto, se devolviera para atacarlos y disparara tiro a tiro desde su bicicleta”<sup>271</sup>.

181. En cuarto término, la Comisión observa que de acuerdo a la información disponible en el expediente, una vez muerto el señor Quiñónez, el Capitán Prieto justificó la muerte en que se trataba de un “subversivo” y sostuvo la versión de que se trataba de “alias la Bruja”, de quien anteriormente había recibido varias informaciones de pertenecer a un grupo armado, pero nunca lo pudieron comprobar “ni capturar en el

<sup>270</sup> Anexo 90. Procuradora Judicial Penal, Precalificadorio homicidio, 20 de agosto de 2003. Anexo 15 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>271</sup> Anexo 91. Tribunal Superior Militar, Sentencia de 31 de Julio de 2007. Anexo 25 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

momento en que estuviera haciendo actividades ilícitas”. La Comisión observa que si bien se hace constar por parte del Tribunal Superior Militar que existía una imputación de marzo de 2005 a “alias la Bruja” por dos paramilitares<sup>272</sup>, tales personas no habían sido citadas para atestiguar a la fecha de la muerte del señor Wilfredo Quiñónez, ni consta en el expediente su declaración posterior.

182. En consecuencia, la Comisión considera que más allá de la justificación invocada por el propio Capitán de la tropa con el objetivo de legitimar su acción, no se ha presentado prueba adicional que permita afirmar que se pudiera atribuir tal calidad al señor Quiñónez a la fecha en que resultó muerto.

183. En contraste con la versión sostenida por el Estado que presenta contradicciones e inconsistencias, la Comisión observa que existen pruebas que demuestran la autoría de agentes estatales en la ocurrencia de la muerte no sólo del señor Wilfredo Quiñónez, sino también de los señores Romero y Ramírez.

184. Al respecto, la Comisión hace notar que de conformidad con la necropsia de los señores Ramírez y Romero, ambos recibieron disparos con dirección “postero-anterior”, incluso, el señor Romero una en la nuca izquierda con ahumamiento y tatuaje, es decir, a distancia corta. De lo anterior la Comisión infiere que su muerte no fue producto de un enfrentamiento. Como se detallará más adelante en el apartado correspondiente al análisis de las investigaciones, no se identificaron los proyectiles que terminaron con sus vidas ni tampoco se identificó si los mismos podrían corresponder a las armas que portaban los militares.

185. Por otro lado, en cuanto a la atribución de la autoría de su muerte a los militares, la declaración de los testigos presenciales, Ángel María Noriega y Deysi Porras Ramírez, indican que la noche del 3 de septiembre un camión del Ejército persiguió a tres jóvenes que iban en bicicleta. Según el señor Ángel María Noriega, dicho camión se llevó a los tres jóvenes con todo y sus bicicletas.

186. La Comisión considera que, aunque el Estado sostiene que el señor Ángel María Noriega no afirmó que las personas que vio se trataba de los señores Quiñónez, Rivera y Romero, la anterior descripción coincide con lo narrado por la señora Bárcenas en cuanto a que su hijo y sus dos amigos iban en bicicleta, el mismo día y por la misma zona. Adicionalmente, en el marco de la investigación interna, la señora Blanca Nieves Serrano declaró que a su hijo también se lo llevó un camión con militares y que al momento de rescatarlo pudo identificar de manera directa que el señor Albeiro Ramírez Jorge iba en el camión. La Comisión considera que esta última declaración resulta suficiente para otorgar verosimilitud a la versión consistente en que las personas que observó el señor Noriega, subidas al camión por agentes del Estado, eran los señores Quiñónez, Romero y Ramírez quienes posteriormente fueron ejecutados.

187. La Comisión nota además que a estas declaraciones se suman las señaladas por la señora Bárcenas en el sentido de que observó dentro de un camión unas botas amarillas como las que portaba el señor Albeiro Ramírez Jorge, así como las indicadas por el señor Numael Antonio Ramírez y la señora Bárcenas en cuanto a que cuando preguntaron por sus familiares en el Batallón Nueva Granada, un soldado alcanzó a decirles que sí habían llevado a tres muchachos en ciclas antes de ser reprendido por otro soldado. Adicionalmente, la Comisión observa que los hechos en los cuales perdieron la vida los señores Quiñónez, Ramírez y Romero, se insertan en un contexto en el cual de acuerdo al informe de la investigadora judicial y la declaración del señor Luis Alfonso Agudelo Martínez y Diana Isabel Porras, en dichas fechas se cometieron en la localidad una serie de asesinatos, detenciones y requisas que guardaban relación con una retaliación emprendida por parte de los militares de la localidad con el objetivo de vengar la muerte de tres soldados.

188. En vista de los elementos expuestos, la Comisión nota que la muerte del señor Wilfredo Quiñónez se verificó de conformidad con unos de los *modus operandi* identificado durante la época de los hechos, esto es: i) se trataba de una persona civil; ii) que fue ejecutada en circunstancias en las cuales se simuló la existencia de un ataque previo de su parte y iii) dicho ataque se justificó incriminándole ser un subversivo, sin existir, para ese momento, sustento para hacerlo.

<sup>272</sup> Cfr. Anexo 91. Tribunal Superior Militar, Sentencia de 31 de Julio de 2007. Anexo 25 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

189. En este sentido, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación del deber de respeto del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Wilfredo Quiñónez. Asimismo, en virtud de la detención arbitraria de la que fue objeto, la Comisión concluye que se violó el derecho a la libertad personal protegido por el artículo 7 de la Convención en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. En relación con los señores Albeiro Ramírez Jorge y José Gregorio Romero, la Comisión concluye que también fueron detenidos arbitrariamente y ejecutados extrajudicialmente junto con el señor Quiñónez en violación de los artículos 4 y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

190. Adicionalmente, la Comisión observa que los peticionarios han indicado que las víctimas fueron objeto de torturas antes de su muerte. Lo anterior se encuentra sustentado en las declaraciones de la señora Bárcenas, Numael Antonio Martínez y Diana Porras sobre la manera en que fueron encontrados los cuerpos, así como en testimonios de los moradores del sector referidos por la investigadora judicial y la descripción de las heridas señalada por el acta de levantamiento y necropsia realizada por el Instituto de Medicina Legal y el álbum fotográfico del levantamiento del cadáver.

191. En relación con los anteriores hallazgos, la Comisión observa que la posición inicial del Estado fue que se desvirtuó la existencia de tortura mediante una prueba técnica de 3 de enero de 2002 que indicaría que “los hallazgos descritos en la Necropsia No. SA-225-95 como hematomas, fractura y abrasión con bordes de quemadura están relacionados con el daño que produce un elemento que viaja a gran velocidad y a alta temperatura como un proyectil de arma de fuego”. Sin embargo, según informó el propio Estado posteriormente en la audiencia celebrada en relación con el caso, existió “una ruptura procesal en la que se ordenó continuar la investigación por el delito de tortura para investigar a los demás partícipes y el delito de tortura” y señaló que existían “otros medios probatorios que tiene la obligación el fiscal de agotarlos como es una exhumación recaudar para una eventual necropsia y deben buscarse algunos otros testigos”<sup>273</sup>.

192. La Comisión nota que los peticionarios presentaron un “Informe Técnico realizado por el Equipo colombiano de Investigaciones Antropológico Forenses” (ECIAF) que indica que la necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene vacíos grandes en lo relacionado específicamente a la descripción de varias lesiones y que en la misma se muestran lesiones como abrasiones, quemaduras, fracturas del hueso frontal y explosión del globo ocular izquierdo que no son explicados por los disparos que se describen en la respectiva acta.<sup>274</sup>

193. Ante la falta de un pronunciamiento definitivo por parte del Estado en relación con las heridas encontradas en los cuerpos, la Comisión considera que existe un obstáculo atribuible a éste para poder determinar si tales lesiones fueron anteriores o concomitantes a la muerte de las víctimas. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera que ante la información aportada por los peticionarios, la descripción de la magnitud de las heridas sufridas por las víctimas y la secuencia con que ocurrieron los hechos consistentes en ser objeto de una detención arbitraria, subidos a la fuerza a un camión militar y, posteriormente, el temor a ser ejecutados como efectivamente ocurrió con varios disparos de frente y por la espalda, son suficientes para considerar que fueron objeto de torturas que resultan en una violación a su derecho a la integridad personal protegido por el artículo 5 de la Convención.

<sup>273</sup> CIDH, Audiencia del Caso 12. 711, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, Colombia, celebrada en el 144 Periodo de Sesiones, 26 de marzo de 2012. Disponible en: <http://www.cidh.org/audiencias/144/20.mp3>

<sup>274</sup> Anexo 92. Documento elaborado por el Equipo Colombiano de Investigaciones Antropológico Forenses. Presentado por los peticionarios el 18 de mayo de 2012.

### C. Los derechos a las garantías judiciales<sup>275</sup> y protección judicial<sup>276</sup>, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno<sup>277</sup>.

194. La Corte ha señalado que “en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”<sup>278</sup>. Asimismo, la Corte ha indicado que:

Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación<sup>279</sup>.

195. En el mismo sentido, la Corte ha indicado que las víctimas y sus familiares tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido<sup>280</sup>. Según lo anterior, las autoridades estatales, una vez tienen conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, en particular de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal<sup>281</sup>, tienen el deber de

<sup>275</sup> El artículo 8.1 de la Convención Americana indica: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>276</sup> El artículo 25.1 de la Convención Americana establece: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>277</sup> La Corte Interamericana ha señalado que en virtud del artículo 2 de la Convención el Estado debe suprimir de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención y además expedir normas y desarrollar de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 207; Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 60, y Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 122.

<sup>278</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 124; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 145; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 381; y Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, Párr. 106.

<sup>279</sup> Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 102; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 227; y Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Párr. 63.

<sup>280</sup> Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 103; Corte I.D.H., *Caso Bulacio. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párr. 114; y Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382.

<sup>281</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 100.

iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva<sup>282</sup>, la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable<sup>283</sup>. En palabras de la Comisión:

La investigación judicial debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción<sup>284</sup>.

196. Sobre el contenido del deber de investigar “con la debida diligencia”, la Corte Interamericana ha señalado que implica que las averiguaciones deben ser realizadas por todos los medios legales disponibles y deben estar orientadas a la determinación de la verdad<sup>285</sup>. En la misma línea, la Corte ha indicado que el Estado tiene el deber de asegurar que se efectúe todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables<sup>286</sup>, involucrando a toda institución estatal<sup>287</sup>. La CIDH recuerda que la obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales violaciones<sup>288</sup>.

197. La Corte también ha dicho que las autoridades deben adoptar las medidas razonables que permitan asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación<sup>289</sup>.

198. Si bien la obligación de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>290</sup>, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>291</sup>.

<sup>282</sup> Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 101; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párrs. 146; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 130.

<sup>283</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382.

<sup>284</sup> CIDH, Informe No. 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 80.

<sup>285</sup> Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 101.

<sup>286</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382.

<sup>287</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 130; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 120; y Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, Párr. 66.

<sup>288</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II.124*. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 109.

<sup>289</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 122.

<sup>290</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 131; y Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 120.

<sup>291</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 120.

199. En virtud de los precedentes citados, la Comisión analizará si en los presentes casos el Estado de Colombia llevó a cabo una investigación seria y diligente, en un plazo razonable, sobre los hechos descritos en el presente informe, como mecanismo para garantizar los derechos sustantivos a la vida, integridad personal y libertad personal, y para asegurar el acceso a un recurso judicial efectivo frente a las violaciones a los derechos humanos narradas hasta el momento. Para ello, es necesario evaluar los procedimientos iniciados a nivel interno.

200. Teniendo en cuenta que varios de los hechos corresponden a ejecuciones extrajudiciales, la Comisión tomará en cuenta en su evaluación las pautas que de acuerdo al *Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias*, deben regir en este tipo de investigaciones. Al respecto, dicho instrumento establece algunas diligencias mínimas como: la identificación de la víctima, la recolección y preservación de pruebas relacionadas con la muerte con el fin de ayudar en el potencial procesamiento de los responsables, la identificación de posibles testigos y la obtención de sus declaraciones en relación con la muerte, la determinación de la causa, manera, lugar y tiempo de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber provocado la muerte, la distinción entre muerte natural, suicidio y homicidio, la identificación y aprehensión de la o las personas involucradas en la muerte y la presentación de los presuntos perpetradores ante un tribunal competente establecido por ley<sup>292</sup>.

201. Por otra parte, la Comisión recuerda que en relación con las violaciones al derecho a la integridad personal en virtud de torturas, la obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de acuerdo a los cuales el Estado se encuentra obligado a “tomar [...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como para “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Asimismo, el artículo 8 de dicha Convención señala que:

[C]uando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

202. La Comisión considera que aunque esta Convención entró en vigencia para Colombia el 19 de enero de 1999, es decir con posterioridad a los hechos materia del reclamo, corresponde para aplicar los artículos 1, 6 y 8 de dicho instrumento en lo que se refiere la obligación de investigar y sancionar los presuntos hechos de tortura con posterioridad a su ratificación<sup>293</sup>.

<sup>292</sup> Ver. U.N. Doc E/ST/CSDHA/.12 (1991). En anteriores asuntos, la Comisión ha utilizado documentación de Naciones Unidas para evaluar las diligencias mínimas a realizarse en tales casos. Ver. CIDH. Informe 10/95. Caso. 10.580. Ecuador. 12 de septiembre de 1995. Párr. 53.

<sup>293</sup> Informe 137/11, Caso 10. 738, Admisibilidad y Fondo, Carlos Augusto Rodríguez Vera y Otros (Palacio de Justicia), Colombia, 31 de octubre de 2011, Párr. 112.

## 1. Los derechos a las garantías y protección judicial de los familiares del señor Gustavo Giraldo Villamizar Durán

### a. Hechos sobre los procesos

#### i) La investigación y proceso penal en la jurisdicción penal militar

203. El 11 de agosto de 1996 a las 13:45 horas se realizó el levantamiento del cadáver por la Unidad Investigativa de la Policía Judicial Saravena<sup>294</sup>. El álbum fotográfico tomado en dicha diligencia indica que se encontró una “vainilla cerca al cuerpo del occiso” y portaba un bolso, en el cual llevaba dentro de sí: dos granadas de fragmentación; quince cartuchos de calibre 9 mm en su respectivo estuche de plásticos, dos folletos alusivos al Grupo Subversivo FARC-EP<sup>295</sup>. Se indicó que se recuperó una billetera donde tenía dos licencias de conducir motocicleta de Saravena con diferente número ambas a su nombre<sup>296</sup>. En el protocolo de la autopsia realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se describen 4 heridas por arma de fuego con orificios de salida respectivamente: i) en la región parietal y parte de la frontal; ii) con “exposición de múltiples fragmentos óseos y bordes irregulares en la región occipital...”; iii) “región pectoral izquierda del tórax”; y iv) “vértice de la cara dorsal de la mano...”. De acuerdo al protocolo, todos los disparos no dejaron tatuaje ni ahumamiento y tuvieron una trayectoria “inferior-superior”, “postero-anterior”<sup>297</sup>.

204. El 13 de agosto de 1996 se realizó la inspección de la motocicleta que llevaba el señor Villamizar indicando que “se encuentra en buen estado de funcionamiento para transitar libremente por las vías públicas”.<sup>298</sup> El 14 de agosto de 1996 se realizó una diligencia de ampliación de inspección judicial en la que se hizo constar “que la llanta trasera de la motocicleta se encontraba sin aire” y que se “pued[e] concluir que (por) el roto que tiene el neumático no se puede andar con gente encima”<sup>299</sup>.

205. El informe del “Laboratorio de Balística” indica que el arma encontrada “ha sido disparada sin poder establecer época o fecha”. Se agregó que “el proveedor no es original”; que para “poder dispararla fue necesario introducir manualmente los cartuchos en la recámara” y que “su percusión en el fulminante es débil”. La vainilla encontrada presentaba características “de identidad con los patrones” de la pistola<sup>300</sup>.

206. El 20 de agosto de 1996, el señor Gustavo Villamizar Lizarazo, padre del señor Gustavo Giraldo Villamizar presentó una “queja” ante la Personería Municipal por la muerte de su hijo<sup>301</sup>.

207. La investigación y el proceso penal por el homicidio se emprendió en la jurisdicción penal militar, Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar<sup>302</sup>. El proceso se siguió contra los militares José Virgilio

<sup>294</sup>Anexo 93. Instituto de Medicina Legal, Ministerio de Justicia, Unidad Investigativa Policía Judicial Saravena, Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver, 11 de agosto de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>295</sup>Anexo 30. Unidad Investigativa de Policía Judicial Saravena, Arauca, Álbum fotográfico, 28 de octubre de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>296</sup>Anexo 93. Instituto de Medicina Legal, Ministerio de Justicia, Unidad Investigativa Policía Judicial Saravena, Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver, 11 de agosto de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>297</sup>Anexo 1. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Protocolo de Autopsia No. 040-96-ILS. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>298</sup>Anexo 29. Departamento de Policía Arauca Unidad Investigativa de Policía Judicial de Saravena. Diligencia de Inspección Judicial, 13 de agosto de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>299</sup> Anexo 29. Departamento de Policía Arauca Unidad Investigativa de Policía Judicial de Saravena. Diligencia de Ampliación de Inspección Judicial, 14 de agosto de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>300</sup>Anexo 95. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Laboratorio de Balística, Dictamen 1584.96. LBA. RB. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>301</sup> Anexo 8. Queja rendida por el ciudadano Gustavo Villamizar Lizarazo ante el despacho de la Personería municipal, 20 de agosto de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 29 de abril de 2010.

Jiménez Mahecha; Reimond Piñeres; José Isabel Benavidez Liñan; Luis Felipe Villamizar Anaya; y Leonardo Prieto Cáceres, miembros de la tropa que habría disparado de frente al señor Villamizar<sup>303</sup>.

208. El 24 de agosto de 1996 se recibió la declaración de Fredy Rodríguez Guerrero quien, en relación con los hechos, indicó que al señor Villamizar le decían "Cendales", que "no [l]e consta" si "participó en alguna actividad relacionada con la guerrilla", pero "la gente decía que era el máximo jefe del E.L.N.". Indicó que ofrecía su colaboración con las autoridades y solicitó protección ante el temor de haberse separado de las "FARC" y ser calificado como "sapo"<sup>304</sup>. En noviembre de 1996, se recibieron las declaraciones de las señoras Neyda Díaz Morales y Merly Díaz Morales quienes indicaron que el señor Gustavo Giraldo Villamizar era miembro del E.L.N.<sup>305</sup>. En relación con estas personas, los familiares indicaron no conocerlas<sup>306</sup>.

209. El 23 de mayo de 1998 se expidió certificación del Oficial S-2 GMREB en la cual indica al Juez 124 de la instrucción Penal Militar que el señor "Gustavo Giraldo Villamizar (s.Cendales)" presenta anotaciones de inteligencia<sup>307</sup>. El 23 de febrero de 1999 el Juzgado 124 de instrucción penal militar admitió la demanda de constitución de parte civil realizada por la representante de los familiares<sup>308</sup>.

[... continuación]

<sup>302</sup>Anexo 96. Juez de Primera Instancia, Comando del Grupo de Caballería No. 18 "Rebeiz Pizarro", Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>303</sup>Anexo 96. Juez de Primera Instancia, Comando del Grupo de Caballería No. 18 "Rebeiz Pizarro", Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>304</sup>Anexo 97. Declaración que rinde el señor Fredy Rodríguez Guerrero ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 25 de agosto de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>305</sup>A ese respecto, la señora Neyda Díaz Morales señaló que declaraba por su "deseo de colaborar con las autoridades". Señaló que conocía al señor Giraldo Villamizar "solamente de hola, quehubo, no más" y que "lo miraba todos los días en Saravena, en una moto [...] pero a lo único que él se dedicaba era a matar gente". Señaló que "no lo mir[ó], pero [l]e dijeron que había matado a una muchacha" y que "era el comentario que él era Guerrillero del E.L.N." A la pregunta sobre identificaba a "alias Cendales" indicó que por llevar "una moto 125, creo que era de color blanco". Finalmente, indicó que sabía que esa persona "tiene o que dejó a una muchacha embarazada, pero no le sé el nombre" Anexo 34. Diligencia de Declaración que rinde la señora Neyda Díaz Morales ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, noviembre 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

Por su parte, la señora Merly Díaz Morales indicó que venía a declarar "porque la guerrilla dirá que [el señor Villamizar] era campesino". Señaló que el señor Giraldo Villamizar "le dieron de baja porque según parece [...] él estaba [...] mirando a ver si había ejército porque iban a pasar armamento, él iba en una moto, eso me contaron, porque más o menos la gente sabe qué iba a hacer él". Indicó que conoció al señor Giraldo Villamizar en el pueblo "ya hacía como dos años" y la "gente comentaba él trabajaba en la organización [...]". Indicó que el tipo de relación que tuvo con él fue sólo "hola, quiubo, nada más[...]". Indicó que "[...] él pertenecía a los ELENOS, porque uno sabe quien es quien allá[...]". Señaló "no s[abía] qué cargo tendría[...] y ahí en el pueblo, él era orgánico de una célula del ELN" que "diario permanecía en una moto, mirando a ver qué niña habla con un militar para luego ir y avisar o quitarle la vida". A la pregunta sobre quiénes eran sus amigos respondió que "el muchacho que se llevaron ayer todo el mundo le decía Dumar, ellos se mantenían mucho[...]". Señaló que "ellos diario cargan armas, [...]". Anexo 35. Diligencia de Declaración que rinde la señora Merly Díaz Morales ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 8 de noviembre 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>306</sup>Al respecto, Edidxon Villamizar Durán indicó "a las señoras Neida Díaz Morales y Merly Díaz Morales, no las conozco, escuchado o supe sus nombres, a raíz de la información del proceso que nos han dado nuestros abogados, ellas tampoco eran conocidas de mi hermano porque nosotros andábamos juntos y sabíamos quienes eran nuestros amigos". Anexo 27. Declaración de Edidxon Villamizar Durán ante Fedatario Público, 15 de octubre de 2010. Por su parte, Maribel Villamizar Durán indicó que "a las señoras Neida Díaz Morales y Merly Díaz Morales no las conocía, ni siquiera había escuchado sus nombres por lo cual me extrañó enterarme posteriormente que ellas habían declarado que mi hermano hacía parte del ELN, cuando ellas ni siquiera lo conocían, ni vivían cerca de la familia, hace poco me enteré que una de esas dos señoras se fue a vivir a Bogotá con un miembro del Ejército y la otra, al parecer sigue viviendo en Saravena". Anexo 27. Declaración de Maribel Villamizar Durán ante Fedatario Público, 15 de octubre de 2010.

<sup>307</sup> En particular se indicaron las siguientes: 19-abr-85 en Saravena, por informaciones de inteligencia de esta Unidad se conoció que este particular es enviado a engrosar las filas de la compañía Simacota, que delinque en el Departamento de Arauca durante los años 1985 a 1990; 05-oct- 91 en Saravena, por informaciones de Inteligencia se conoció que este particular fue uno de los fundadores de la Compañía Simacota que delinque en el Departamento de Arauca; 21-ago.95, en Saravena, por informaciones de inteligencia se conoció que el particular a. Cendales, integrante de la Compañía Simacota es el encargado de realizar las labores de boleteo, extorsión, secuestro y varios asesinatos de personas de la localidad por supuestos vínculos con los militares; 14-May.96, en Saravena, por informaciones de inteligencia se pudo conocer que el particular Gustavo Villamizar (a. Cendales) es miembro activo de la organización ELN y hace parte de las milicias populares que delinquen en el Municipio de Saravena; 10- jun- 96 en Saravena, por informaciones de inteligencia se pudo conocer que el particular Gustavo Villamizar (a. Cendales) es el nuevo cabecilla de las milicias populares del ELN que delinquen en el Municipio de Saravena en reemplazo de particular José Orlando Patiño (a. Matacuras); 10. jun. 96, en saravena, por informaciones de inteligencia se pudo conocer que el particular Gustavo Villamizar (a. Cendales), comandante de las milicias populares el [continúa...]

210. El 8 de julio de 1999 el Juzgado de Instrucción Penal Militar declaró la improcedencia de medidas de aseguramiento para los sindicados en aplicación del artículo “636 del CPM” en virtud de que, aunque el hecho imputado a los sindicados “es típico”, “confluyen circunstancias que desechan lo antijurídico del hecho o causas que lo justifican”<sup>309</sup>.

211. El 19 de noviembre de 1999, el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 18 “Rebeiz Pizarro”, Juez de Primera Instancia, emitió sentencia declarando que no existían méritos para juzgar a través de Consejo Verbal de Guerra. El Juez ordenó “la cesación de todo procedimiento a favor de los procesados” y la consulta de la decisión con el “inmediato superior” en caso de no ser apelada<sup>310</sup>. En la sentencia indicó que en virtud de que “en el momento en que ocurrieron los hechos eran militares en actividad [...] se aplica la ley penal militar”. Entre sus consideraciones el juez señaló que “el hoy occiso no era ninguna mansa paloma, [...]se trataba nada más y nada menos que del Jefe de las Milicias del E.L.N.”, de tal forma que “efectivamente se trataba de un hombre al margen de la ley, y no de un pobre muchacho dedicado al comercio, y según dichos comercio de armas”. El juez indicó que los militares habían actuado en defensa legítima y cumplimiento de un deber para salvaguardar sus vidas ante los disparos realizados por parte del señor Giraldo Villamizar y su desobedecimiento de detenerse ante las órdenes que le fueron dadas”<sup>311</sup>.

212. El 1 de marzo de 2000 el Tribunal Superior Militar emitió pronunciamiento confirmando la sentencia de primera instancia<sup>312</sup>.

## ii) El proceso en la jurisdicción disciplinaria

213. Por la muerte del señor Villamizar se abrió una investigación disciplinaria, el 27 de abril de 1998, en contra del Sargento Gustavo Urbano Mejía y contra el Cabo Primero José Virgilio Mahecha. La Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, el 27 de septiembre de 2000, decidió la “terminación del procedimiento” al considerar que “existen claras razones jurídicas y probatorias que hace que se configure el ejercicio de un derecho legítimo”<sup>313</sup>.

[... continuación]

ELN se desplaza en una motocicleta y frecuenta el Gimnasio del Barrio San Luis; 11-ago. 96, Saravena, fue dado de baja ...”. Anexo 98. Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Grupo Mecanizado No. 18 Rebeiz Pizarro, Informe del Oficial S-2 GMREB, 23 de mayo de 1998.

<sup>308</sup>Anexo 99. Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, resolución de 23 de febrero de 1999. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>309</sup>Anexo 94. Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, resolución de 8 de julio de 1999. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>310</sup>Anexo 96. Juez de Primera Instancia, Comando del Grupo de Caballería No. 18 “Rebeiz Pizarro”, Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>311</sup>El juez tomó en particular consideración las pruebas testimoniales de los militares, así como el “experticio técnico” efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses conforme al cual el se “conceptúa que el arma fue disparada”. El juez declaró que no existían méritos para juzgar a través de Consejo Verbal de Guerra y ordenó “la cesación de todo procedimiento a favor de los procesados” y que se notificara la decisión y si no fuere apelada se consultara “con el inmediato superior. Anexo 96. Juez de Primera Instancia, Comando del Grupo de Caballería No. 18 “Rebeiz Pizarro”, Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>312</sup>Se indicó que se “puede inferir sin lugar a dubitación alguna que se encuentra demostrado que los uniformados actuaron dentro de las causales excluyentes de antijuridicidad que operan como elementos negativos del injusto típico objetivo [...]que se integran el hecho punible como son en cumplimiento de un deber legal y por la necesidad de defenderse de una agresión actual e injusta”. El Tribunal concluyó que no existen bases para reprochar la actitud defensiva de los militares... desapareciendo de este modo la antijuridicidad del proceder de éstos”. Anexo 100. Tribunal Superior Militar, Proceso No, 142237-XII-497-EJC, Sentencia de 1 de marzo de 2000. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

<sup>313</sup> Anexo 101. Procuraduría General de la Nación, Resolución de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, Exp. 008-42739-2000, 27 de septiembre de 2000. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010.

## b. Consideraciones de la Comisión

### i) En relación con la independencia e imparcialidad de las autoridades de la jurisdicción penal militar

214. La Comisión recuerda que los fueros especiales, como la justicia penal militar, deben tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminados a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a la propia entidad. Así, la Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de analizar la estructura y composición de tribunales especiales, como los militares, a la luz de los *Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura*. Algunos factores relevantes son: i) el hecho de que sus integrantes sean oficiales en servicio activo y estén subordinados jerárquicamente a sus superiores a través de la cadena de mando; ii) el hecho de que su nombramiento no dependa de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales; y iii) el hecho de que no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad. Esto ha llevado a la conclusión de que dichos tribunales carecen de independencia e imparcialidad para conocer de violaciones de derechos humanos<sup>314</sup>.

215. Tomando en consideración los anteriores criterios, la Corte Interamericana se ha referido a la incompatibilidad con la Convención Americana de la aplicación del fuero penal militar a violaciones de derechos humanos, indicando lo problemático que resulta para la garantía de independencia e imparcialidad el hecho de que sean las propias fuerzas armadas las “encargadas de juzgar a sus mismos pares por la ejecución de civiles”<sup>315</sup>. De esta forma, tratándose de fueros especiales, como la jurisdicción militar, la Corte Interamericana ha señalado que sólo deben juzgar a personal activo “por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”<sup>316</sup>.

216. En el presente caso, según la información disponible, a la fecha de los hechos el fuero penal se encontraba establecido en el artículo 221 de la Constitución<sup>317</sup> conforme al cual se disponía la aplicación de dicho fuero por actos cometidos en servicio activo y en relación con el mismo servicio. La Comisión nota que la ausencia de una reglamentación de dicha norma, que tiene un carácter abierto en cuanto al entendimiento de “acto de servicio”, favoreció una interpretación amplia que posibilitó que dicho fuero se aplicara para el conocimiento de casos, como el presente, que se refiere a violaciones a derechos humanos cometidos por militares en presuntos enfrentamientos. Dicho hallazgo coincide con lo señalado por la propia Comisión y los los relatores de Naciones Unidas en cuanto a que la noción de “acto de servicio” contenido en el artículo 221 era interpretada en sentido amplio hasta el punto de abarcar hechos violatorios de los derechos humanos, incluso bajo el argumento de que acto de servicio es todo lo que el miembro de la fuerza pública hace mientras se encuentra uniformado y en actividad<sup>318</sup>.

<sup>314</sup> Cfr. Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135. Párr. 155 y 156.

<sup>315</sup> Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 53.

<sup>316</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 272.

<sup>317</sup> Según lo describió la Comisión en su *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, el fuero militar estaba regulado por la Constitución que dispone en el artículo 221 que los delitos cometidos por integrantes de las fuerzas armadas “en servicio activo y en relación con el mismo servicio” quedarán comprendidos en la jurisdicción de los tribunales militares. CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, Capítulo VI. *Violencia y la violación al derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario*, OEA/Sr.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999, párr. 166.

<sup>318</sup> CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, Capítulo VI. *Violencia y la violación al derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario*, Capítulo V, Administración de Justicia y Estado de Derecho, OEA/Sr.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999, párr. 27.

<sup>318</sup> Consejo Económico y Social, *Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1995/111* de 16 de enero de 1995, párr. 90. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G95/101/76/PDF/G9510176.pdf?OpenElement>

217. La Comisión observa que el conocimiento de casos de violaciones a derechos humanos por este fuero implicó que los hechos fueran conocidos por fuerzas de la seguridad pública y no por jueces de carrera judicial. En este sentido, se trató de una jurisdicción especial en la cual militares juzgaron las acciones de sus pares y en virtud de la cadena de mando y jerarquía existentes en el régimen militar. Así, se trató de un fuero donde participaron jueces que pueden ser objeto de presiones y órdenes para absolver a los soldados de toda responsabilidad, en forma incompatible con las garantías de imparcialidad e independencia.

218. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión considera que al haber aplicado la justicia militar para el conocimiento de la totalidad del presente caso, el Estado no ofreció a los familiares del señor Gustavo Giraldo Villamizar una investigación y proceso penal por parte de jueces independientes e imparciales, en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

## ii) En relación con debida diligencia en la investigación

219. Sin perjuicio de la anterior conclusión conforme a la cual la totalidad de las investigaciones y procesos penales llevados a cabo fueron incompatibles con la Convención, la Comisión considera pertinente formular algunas consideraciones sobre la obligación de investigar con la debida diligencia. Un análisis conjunto de las diligencias realizadas por el Estado indica que desde el inicio de la investigación se incurrieron en omisiones importantes que afectaron las posibilidades de conocer la verdad sobre lo ocurrido. Así, la Comisión advierte al menos las siguientes omisiones y falencias que se traducen en una falta de debida diligencia por parte del Estado:

- En primer lugar, la escena del crimen estuvo expuesta a diversos miembros de las fuerzas armadas. Mientras que, de acuerdo a algunas versiones de los militares, el enfrentamiento ocurrió en un rango de entre las 11 y 1 horas, el levantamiento se realizó hasta la 1:45pm, lo cual indica que necesariamente existió un espacio de tiempo en el cual el cuerpo del señor Villamizar estuvo expuesto y pudo ser manipulado.
- No se practicaron pruebas tales como la del “guantelete” o “absorción atómica” para determinar si el arma que presuntamente había disparado el señor Villamizar fue efectivamente manipulada por él.
- Respecto del bolso que presuntamente portaba el señor Villamizar, no se indagó sobre si el mismo era reconocido por sus familiares o por los testigos con quienes se habría encontrado ese mismo día antes de su muerte.
- No se brindó una explicación sobre el significado que tendría en el presunto enfrentamiento el hecho de que la pistola que según portaba el señor Villamizar hiciera necesario que se introdujeran manualmente los cartuchos, o bien el hecho de que “su percusión en el fulminante es débil”. No se profundizó sobre la procedencia de dicha arma.
- No obra información que indique que se hubiese intentado localizar los proyectiles que terminaron con su vida. No se recuperó, ordenó o preservó material probatorio alguno relacionado con las armas de los agentes que intervinieron en el operativo.
- Tampoco se realizaron diligencias de reconstrucción de los hechos con la totalidad de los participantes en el operativo, ni pruebas técnicas que en su conjunto permitieran esclarecer el número de disparos realizados por cada uno de los miembros del mismo, su exacta ubicación y las trayectorias de dichos disparos con el objetivo de brindar una explicación respecto de aquellos que fueron recibidos con trayectoria postero-anterior.

220. La Comisión advierte en primer término que como resultado de las anteriores omisiones, el conjunto de las actuaciones y decisiones judiciales, resultó dirigido a sobreeser las causas seguidas en contra de los imputados en virtud de la ausencia de elementos adicionales para contrastar sus versiones.

221. En segundo término, la Comisión observa que la calidad de supuesto guerrillero del señor Villamizar fue un aspecto que el juez tomó en consideración para otorgar credibilidad a la versión del combate. En ese sentido, el juez indicó que “el hoy occiso no era ninguna mansa paloma, [...]se trataba nada más y nada menos que del Jefe de las Milicias del E.L.N.”, de tal forma que “efectivamente se trataba de un

hombre al margen de la ley, y no de un pobre muchacho dedicado al comercio, y según dichos comercio de armas”.

222. En relación con dicha calidad, la Comisión observa que el calificativo de “alias Cendales” y su alegada pertenencia al ELN se desprende de las declaraciones dadas por el señor Fredy Rodríguez, la señora Neyda Díaz Morales y la señora Merly Díaz Morales, así como de actas de inteligencias en control de propias militares. La Comisión nota que aunque dichas personas aparecen espontáneamente en la investigación, no se profundizó sobre sus dichos. En este sentido, la Comisión observa que aunque la señora Merly Díaz indicó que él señor Villamizar sería amigo de un señor de nombre Dumar, no se intentó ubicar a esta persona, además, tampoco se intentó verificar la hipótesis según la cual el señor Villamizar participaría en el asesinato de mujeres que frecuentaran militares.

223. Además, aunque de los testimonios y la prueba técnica surgen dudas sobre la manera en que se verificaron los hechos, las autoridades no realizaron careos entre los diversos testigos cuyas declaraciones presentaban contradicciones o inconsistencias favoreciendo así, que los militares indiciados se beneficiaran de omisiones como las indicadas para poder justificar un uso legítimo de la fuerza mediante una investigación incompleta, inefectiva y ausente de independencia e imparcialidad.

224. En virtud de todo lo indicado, la Comisión concluye que la investigación no fue diligente ni estuvo dirigida a esclarecer los hechos y, aun cuando su resultado continuaba revelando algunos posibles indicios sobre la responsabilidad de agentes estatales, tales indicios no fueron investigados ni debidamente desvirtuados. En conclusión, la Comisión considera que la investigación no se llevó a cabo en forma diligente y efectiva en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Villamizar.

### **iii) Plazo razonable**

225. El proceso penal tuvo una duración de 3 años y siete meses. Sin perjuicio de ello, como ya se indicó, fue realizado y concluido por las autoridades en una jurisdicción especial que careció de las garantías de independencia e imparcialidad, de tal forma que, hasta la fecha, a más de 17 años de ocurrida la muerte del señor Villamizar, los hechos no han podido ser conocidos por autoridades independientes e imparciales. La Comisión estima que este plazo es irrazonable y que no existen evidencias en el expediente que justifiquen tal demora. En particular, la investigación no reviste mayor complejidad en tanto se trata de una única víctima y los posibles responsables estaban identificados desde el primer día de la investigación. Las autoridades correspondientes tuvieron libre acceso a la escena de los hechos y la oportunidad de realizar todas las pruebas técnicas que fueran pertinentes.

226. Por otra parte, las autoridades encargadas de conocer de los hechos han omitido durante 17 años disponer de los mecanismos adecuados para garantizar que los hechos fueran conocidos por la justicia ordinaria y no por una jurisdicción cuya aplicación al caso resulta incompatible con los principios de independencia, imparcialidad y juez natural. Asimismo, durante dicho lapso las autoridades internas han omitido la práctica de las diligencias y pruebas técnicas necesarias para llegar a la verdad de lo ocurrido. Esta omisión por un periodo tan prolongado de tiempo se ha constituido en un serio obstáculo para el acceso a la justicia de los familiares del señor Villamizar, quienes han contribuido con sus testimonios.

227. A la luz de las consideraciones anteriores, la Comisión concluye que el Estado ha incurrido en una demora indebida y contraria a la garantía de plazo razonable establecida en el artículo 8 de la Convención Americana, en ofrecer a los familiares de las víctimas una investigación y proceso penal independiente e imparcial.

## 2. Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de los familiares del señor Elio Gelves Carrillo

### a. Hechos sobre los procesos

#### i) La investigación y proceso en la jurisdicción penal militar

228. El 28 de mayo de 1997, la Policía de Fortul-Arauca del Instituto de Medicina Legal realizó el levantamiento del cadáver a las 7:55 am. Se indicó que “por medidas de seguridad, el levantamiento se practicó en las instalaciones de la morgue de la localidad”; que el cadáver se encontró en posición “decúbito dorsal” y que el cuerpo vestía “pantalón de color verde- camisa manga larga, color verde-medias de lana color verde- pantaloncillos de color amarillo y blanco- pantaloneta de color gris a cuadros- sombrero de color verde de uso privativo de la policía- botas de caucho negras”. La inspectora señaló que fue informada sobre los hechos por parte del Capitán Juan Mesa quien llegó a su casa siendo aproximadamente las 5:45AM”<sup>319</sup>.

229. La inspectora indicó además que “al occiso se le encontraron los siguientes elementos: 01. Equipo hechizo, 01 mina tipo sombrero chino con dinamita y metralla, 05 metros de cordón detonante, 03 estopines, 02 granadas de mano de fragmentación, 01 proveedor para fusil G3, el cual contenía 20 cartuchos calibre 7.62 marca Gavin, 59 cartuchos 7.62 marca CAVIN y VEN, 01 chapusa para revólver, 01 revolver marca Smith Wesson ... calibre 38, se hallan en el tambor del revolver 3 vainillas y 03 cartuchos Winchester, dentro del bolsillo del pantalón lado derecho que tenía puesto el occiso, se encontró 06 cartuchos calibre 38 marca INDUMIL”. Se indicó que estos elementos fueron entregados al “CO. Juan Carlos Mesa Serrano”<sup>320</sup>.

230. Sobre la necropsia practicada el cuerpo, la narración realizada por la Fiscalía indica que el mismo presentaba “10 perforaciones producidas por proyectil de arma de fuego, la “Herida I” con Trayectoria POSTERO-ANTERIOR-DERECHA-IZQUIERDA: ABAJO-ARRIBA” y las 9 heridas con la siguiente trayectoria “ANTERO-POSTERIOR-DERECHA-IZQUIERDA; ABAJO-ARRIBA”<sup>321</sup>.

231. El 28 de mayo de 1997, el señor Manuel Gelves Guerrero presentó denuncia contra el Ejército Nacional ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortúl por la muerte de su hijo<sup>322</sup>.

232. El 26 de junio de 1997, se realizó la diligencia de inspección judicial de los materiales incautados. Se indicó que se encontró entre otras cosas “un revólver calibre 38” cuyo “funcionamiento es óptimo y en pésimo estado de conservación permitida para uso particular”<sup>323</sup>.

233. Inicialmente la investigación comenzó a ser conocida por el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar por el delito de homicidio al cual se vincularon a la investigación al Teniente “Ditterich

<sup>319</sup> Anexo 46. Instituto de Medicina Legal, Formato del Acta de Levantamiento de Cadáver, 28 de mayo de 1997. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de abril de 2001.

<sup>320</sup> Anexo 46. Instituto de Medicina Legal, Formato del Acta de Levantamiento de Cadáver, 28 de mayo de 1997. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de abril de 2001.

<sup>321</sup> Los hallazgos de la necropsia son referidos en Anexo 39. Fiscal Delegado, Colisión de Competencia, 30 de julio de 1998. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>322</sup> El hecho y la denuncia se encuentran narrados en Anexo 37. Comandante Décima Octava Brigada, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>323</sup> Además se le habrían incautado: “dos granadas 126 A2 de fabricación Americana en perfecto estado de funcionamiento, completas, escaleta de retardo de 4,5 segundos, proveedor de ... para cartuchos 7.62 mm, capacidad 20 cartuchos, el cual se utiliza en fusil G3 de fabricación alemana,..., dos vainillas para 38 largo..., una vainilla 22 largo..., ocho proyectiles 38 largo..., un proyectil 38 de largo CCI Americano, 72 cartuchos Caven y Ven calibre 7.62, cuatro metros de mecha lenta, una chapuza de cuero color negra hechiza, para pistola, una mina quiebrapatatas de fabricación casera ... metralla, tres estopines para iniciación de carga”. Anexo 102. Diligencia de Inspección Judicial, 26 de junio de 1997. Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de abril de 2001.

Dallatorre Werner, CP. Gómez Chacón Mauricio, SLV. Castro Buriticá Jhon, SLV. Piedrahita Loaiza Ferney, SLV. Cruz Libreros William y SLV. Paz Rodríguez Angel.<sup>324</sup>

234. El 30 de julio de 1998, la Fiscalía 40 de Saravena propuso “la colisión de competencia positiva” al Juez 124 de Instrucción Penal Militar<sup>325</sup>. El Consejo de la Judicatura regresó el expediente al Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar. El Consejo de la Judicatura con posterioridad emitió un nuevo pronunciamiento en el cual le asignó el conocimiento de los hechos al Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar<sup>326</sup>.

235. El 13 de junio de 2000, el Juzgado de Primera Instancia de la justicia penal militar emitió sentencia resolviendo que no existía mérito para juzgar a través del Consejo Verbal de Guerra a los militares indiciados por el delito de homicidio y ordenó la cesación de todo procedimiento seguido en su contra<sup>327</sup>. Respecto de la competencia de la jurisdicción penal militar, el Juez notó que el momento en que ocurrieron los hechos las personas vinculadas al proceso eran militares activos y consideró que el hecho ocurrido se justificó por cometerse en estricto cumplimiento de un deber legal y por la necesidad de defender un derecho propio. El juez señaló que los hechos se produjeron en el marco de un enfrentamiento<sup>328</sup>.

236. En relación con los hechos ocurridos el 27 de mayo de 1997 el Juez hizo notar que en su declaración el padre de Elio Gelves señaló respecto de quienes se llevaron a su hijo “ellos dijeron que eran guerrilla farianos”, y al preguntarles para qué se lo llevaban contestaron “que era para que les ayudara a cuidar un carro porque se venían a pelear a la ‘Y’”. El juez consideró que ese testimonio y el resto de pruebas “permiten concluir que los tres hombres que obligaron a Elio para que los acompañara eran de la subversión”<sup>329</sup>.

237. El 18 de abril de 2000, se definió la situación jurídica de los imputados absteniéndose de dictar medida de aseguramiento por el delito de homicidio<sup>330</sup>. Mediante auto de 5 de septiembre de 2000 la autoridad competente se abstuvo de conocer el proceso y lo remitió al Juzgado 124 de Instrucción Penal

<sup>324</sup>Anexo 38. Comandante Décima Octava Brigada, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>325</sup> En sus consideraciones, la Fiscalía analizó las heridas que presentaba el cuerpo, notando respecto de la que tenía trayectoria “POSTERO-ANTERIOR-DERECHA-IZQUIERDA: ABAJO-ARRIBA” que el “occiso al recibir esta lesión, se encontraba acostado boca abajo (decúbito abdominal) y le disparan de la parte de atrás o de la dirección a donde tiene los pies”. En relación con las “9 heridas más halladas” notó que tenían las trayectorias “ANTERO-POSTERIOR-DERECHA-IZQUIERDA; ABAJO-ARRIBA” lo cual indica que “el cuerpo se encontraba acostado boca arriba (decúbito dorsal) y los disparos le fueron hechos por la dirección por donde tenía los pies”. En sus consideraciones el fiscal notó que las declaraciones de los militares concuerdan en “la hora en que llegaron al lugar, 11 de la noche, que coincide con la señalada por los civiles como la hora en que llegaron a casa de ELIO”; y “que la hora del combate concuerda con aquella que los familiares en insomnio, oyes (sic) los disparos como para los lados de Fortul”. Además notó que “igualmente concuerdan en no haber visto al muerto con armas, pero afirman que se incautó material de guerra porque eso fue lo que les dijeron”. Indicó que “todos vieron el cuerpo bocabajo (cúbito abdominal) y se supone que lo vieron cerca, pero al cuestionarse por las armas que portaba el occiso, excusan que lo vieron de lejos”. Señaló que “se practicó inspección judicial al material de guerra incautado y allí nos dicen que el revólver estando bien de funcionamiento, pero en pésimo estado de conservación. Eso nos indica que el aparato no lo portaba nadie, sino que estaba guardado en algún lugar”. Anexo 39. Fiscal Delegado, Colisión de Competencia, 30 de julio de 1998. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>326</sup>Anexo 38. Comandante Décima Octava Brigada, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>327</sup>Anexo 38. Comandante Décima Octava Brigada, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>328</sup>Anexo 38. Comandante Décima Octava Brigada, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>329</sup>Anexo 38. Comandante Décima Octava Brigada, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>330</sup>Este hecho se encuentra narrado como parte de los actos procesales previos en Anexo 38. Comandante Décima Octava Brigada, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

Militar<sup>331</sup>. Mediante auto de 8 de marzo de 2001 se dispuso el cierre de la investigación. El 23 de abril de 2001, la Fiscalía 14 Penal Militar ante el Juzgado de Instancia de Brigadas de la Segunda División procedió a calificar el mérito del sumario<sup>332</sup> y consideró que la conducta de los procesados se encontraba plenamente justificada en el estricto cumplimiento de un deber legal y en legítima defensa<sup>333</sup>.

238. El 6 de marzo de 2002, el Ministerio de Defensa Nacional, Fiscalía Primera Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar resolvió en “consulta” confirmar la decisión de 23 de abril de 2001<sup>334</sup>. En sus consideraciones la Fiscalía señaló que los sindicatos no estuvieron involucrados en el episodio que antecedió la confrontación armada, por lo que “únicamente su vinculación se relaciona con la muerte ocurrida dentro del enfrentamiento armado”. Indicó que de acuerdo al testimonio de Manuel Gelves Guerrero, las personas hicieron manifestaciones de pertenecer a la guerrilla “farianos”<sup>335</sup>.

## ii) El proceso en la jurisdicción contencioso-administrativa

239. La señora Griselina Carillo de Gelves presentó recurso de acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, el cual fue resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca que, mediante decisión del 13 de abril de 2000, encontró probados los presupuestos de la falla del servicio y ordenó el pago de perjuicios morales y materiales causados<sup>336</sup>. En sus consideraciones se notaron algunas inconsistencias en las declaraciones de los soldados y la manera en que fue encontrado el cuerpo del señor Gelves<sup>337</sup>, la forma en que se habría producido el enfrentamiento<sup>338</sup>, así como respecto del material explosivo y armamento que habría estado portando<sup>339</sup>. En particular, el Tribunal notó que de acuerdo a la necropsia practicada existían “de las diez heridas con arma de fuego que presentaba el cuerpo, dos de ellas fueron hechas por la espalda”, la primera “con orificio de entrada por detrás del oído derecho con salida por el ojo izquierdo, el cual fue desplazado de la cavidad”; y la segunda “tiene orificio de entrada en la región

<sup>331</sup> Este hecho se encuentra narrado en Anexo 38. Comandante Décima Octava Brigada, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>332</sup> Anexo 42. Fiscalía 14 Penal Militar ante el Juzgado de Instancia de Brigadas de la Segunda División Calificación del sumario, 23 de abril de 2001. Anexo al escrito del Estado del Estado recibido el 19 de junio de 2009.

<sup>333</sup> Anexo 42. Fiscalía 14 Penal Militar ante el Juzgado de Instancia de Brigadas de la Segunda División Calificación del sumario, 23 de abril de 2001. Anexo al escrito del Estado del Estado recibido el 19 de junio de 2009.

<sup>334</sup> Anexo 103. Fiscalía Primera Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar, sentencia de 6 de marzo de 2002. Anexo al escrito del Estado del Estado recibido el 19 de junio de 2009.

<sup>335</sup> Anexo 103. Fiscalía Primera Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar, sentencia de 6 de marzo de 2002. Anexo al escrito del Estado del Estado recibido el 19 de junio de 2009.

<sup>336</sup> Anexo 36. Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, sentencia de 13 de abril de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>337</sup> Al respecto notó que “destacan las contradicciones en que incurren los soldados que intervinieron en los hechos: unos le vieron las armas al occiso y otros no; unos al momento de los hechos avanzaban por el lado izquierdo de la carretera y otros dicen que se encontraban emboscados; unos dicen haber disparado tendidos, otros cuando estaban de pie. La mayoría vio el cuerpo del occiso boca abajo y no le vieron las armas y en el acta de levantamiento aparece el cadáver de cúbito dorsal, o sea, boca arriba”. Anexo 36. Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, sentencia de 13 de abril de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>338</sup> El Tribunal observó que en el diagrama firmado por el Teniente Ditterich sobre la manera en que se realizó la confrontación, “se aprecia dibujado el enemigo como avanzando por dos flancos frente a frente, de tal manera que si en esa posición se presenta el enfrentamiento, se matan entre ellos mismos por la dirección de los disparos”. Finalmente, indicó que en dicho diagrama “al enemigo lo señalan atacando por cuatro frentes simultáneamente y al Ejército con tres frentes. Entonces por qué no hubo ningún otro lesionado más cuando la munición gastada por el Ejército fue tan abundante”. Anexo 36. Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, sentencia de 13 de abril de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>339</sup> El Tribunal indicó en relación con el material explosivo consistente “en una mina con sombrero con dinamita y metralla, cinco metros de cordón detonante, tres estopines, dos granadas de mano de fragmentación, todo el cual es altamente inflamable y estalla al menor maltrato”, “cómo es posible que si todo ese material se lleva en la espalda y el cuerpo presentaba diez impactos de fusil con diferentes entradas y salidas, de frente y de espalda no hubiera estallado?”. En cuanto al revólver, señaló que conforme al examen de balística de folio 402, “se dice que se encontraba en buen estado de funcionamiento pero en mal estado de conservación. Qué quiere decir con lo anterior? Que estuvo guardado durante mucho tiempo porque el uso es el que lo mantiene resplandeciente. Y luego las noticias que llegan nos informan del material bélico que porta la insurgencia como superior al del Ejército Nacional”. Anexo 36. Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, sentencia de 13 de abril de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

glútea derecha”. El Tribunal concluyó que no existió combate el día señalado<sup>340</sup> y que en autos “aparece probado que Elio Gelves fue sacado de su casa habitación” y que existen unánimes testimonios sobre la “conducta intachable” del joven Gelves<sup>341</sup>.

**b. Consideraciones de la Comisión**

**i) En relación con la independencia e imparcialidad de justicia penal militar**

240. Teniendo en cuenta que la Comisión ya se pronunció en el presente informe sobre el alcance de la jurisdicción penal militar y la violación que ocasiona su aplicación a los garantías de independencia e imparcialidad (ver supra párrs. 214 y ss.), a los efectos del presente análisis la Comisión advierte que este fuero fue aplicado en el proceso interno bajo el argumento de que la muerte del señor Gelves se produjo por militares en servicio activo “que efectuaban una función directamente relacionada con su actividad castrense”. Según consta en el expediente, la totalidad del proceso penal fue realizado en la jurisdicción penal militar.

241. En virtud de las consideraciones ya expuestas, la Comisión concluye que al aplicar el fuero militar para el juzgamiento de militares acusados de haber cometido posibles ejecuciones extrajudiciales el Estado de Colombia no ofreció a los familiares del una investigación y proceso penal por parte de jueces independientes e imparciales en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de dicho instrumento.

**ii) En relación con debida diligencia en la investigación**

242. Sin perjuicio de la anterior conclusión conforme a la cual la totalidad de las investigaciones y procesos penales llevados a cabo fueron incompatibles con la Convención, la Comisión considera pertinente formular algunas consideraciones sobre la obligación de investigar con la debida diligencia. De la lectura de las piezas disponibles, la Comisión observa que desde el inicio de la investigación se incurrió en omisiones importantes que afectaron las posibilidades de conocer la verdad sobre lo ocurrido. Así, la Comisión advierte al menos las siguientes omisiones y falencias que se traducen en una falta de debida diligencia por parte del Estado:

- El agente encargado de realizar la diligencia del levantamiento del cadáver demoró más de dos horas en llegar a la escena del crimen, la cual estuvo expuesta mientras tanto a diversos miembros de las fuerzas armadas en un rango de entre las 5:10 am hasta las 7:55 de la mañana.
- Se indicó que por medidas de seguridad el levantamiento se practicó en las instalaciones de la localidad. No resulta sustentado cómo un levantamiento puede realizarse en un lugar diferente a la escena del crimen, y, en todo caso, del acta no resulta clara la constancia sobre las diligencias mínimas que se realizaron en el lugar donde fue encontrado el cuerpo y las diligencias adicionales que se realizaron en la morgue.
- No se realizaron pruebas técnicas específicas para determinar si la pistola encontrada efectivamente fue disparada por el señor Elio Gelves. Se omitió la práctica de diligencias esenciales como la del “guantelete”, “dactiloscopia” o “absorción atómica” para identificar si el arma o los diversos armamentos que portaba fueron manipulados por él.
- Según la explicación dada por el Fiscal, se encontró el arma en “pésimo estado de conservación” lo cual indicaba “el aparato no lo portaba nadie, sino que estaba guardado en algún lugar”. No se

<sup>340</sup> El Tribunal indicó que de un análisis del conjunto de testimonios y del diagrama que no hubo combate el día señalado “no porque unos y otros conjugados le quitan peso a la afirmación de los militares aunado todo lo anterior con el aspecto fundamental de la localización y dirección de las heridas que presentaba el cuerpo del casi imberbe Elio Gelves Carrillo (acababa de cumplir 18 años). Ahora bien, qué decir por último de las armas que “portaba” el occiso, las cuales muy pocos vieron por el día de los hechos, amén de que algunas de ellas eran altamente inflamables, como se dijo atrás y otra se encontraba en mal estado de mantenimiento?”. Anexo 36. Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, sentencia de 13 de abril de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

<sup>341</sup> Anexo 36. Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, sentencia de 13 de abril de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios de 6 de noviembre de 2000.

- profundizó sobre este aspecto, ni técnicamente se determinó la implicación que tenía el hecho de que estuviese el arma en tan mal estado.
- Si bien la Fiscalía denunció la inconsistencia de que el material explosivo altamente inflamable no hubiese estallado con los múltiples disparos recibidos y movimiento del cuerpo del señor Gelves durante el presunto combate, no se profundizó técnicamente sobre esta posibilidad.
  - No se intentaron localizar los proyectiles o fragmentos de granada que supuestamente habrían sido utilizados por parte de la patrulla durante el supuesto enfrentamiento.
  - No se recuperaron o preservaron las armas utilizadas por los militares para confirmar el supuesto número de municiones empleadas durante la operación.
  - En las piezas de expediente que tiene la Comisión, no se constata una investigación que haya profundizado con seriedad la identidad de las personas vestidas de civiles que se llevaron al señor Elio Gelves por la fuerza de su hogar. Se utilizó exclusivamente como sustento para señalar que eran miembros de la guerrilla, una de las declaraciones del señor Manuel Gelves en la cual indicó que eran los “farianos”, sin realizar alguna diligencia adicional, no obstante el mismo señor Manuel Gelves y sus familiares acusaron consistentemente que quienes se llevaron a su hijo eran el Ejército o paramilitares.
  - No se cuenta con información que indique que se preservaron las prendas que portaba el señor Elio Gelves. No se verificó si las mismas ajustaban a su cuerpo, o eran muy grandes, como lo indicó al verlo la señora Lucy Vega Blanco, indicio de que se le podría haber sobrepuesto.
  - Tampoco se realizaron diligencias de reconstrucción de los hechos con la totalidad de los participantes en el operativo, ni pruebas técnicas que en su conjunto permitieran esclarecer el número de disparos realizados por cada uno de los miembros del operativo, su exacta ubicación y las trayectorias con el objetivo de brindar una explicación respecto de aquellos que fueron recibidos con trayectoria postero-anterior.

243. La Comisión advierte que del análisis del conjunto de las actuaciones y decisiones judiciales militares, se desprende que la ausencia de diligencias como las señaladas posibilitó que no existieran elementos adicionales para contrastar las versiones de los militares. Así, aunque de los testimonios y la prueba técnica surgen dudas sobre la manera en que se verificaron los hechos, se posibilitó que los militares se beneficiaran en omisiones para poder justificar un uso legítimo de la fuerza mediante una investigación incompleta, inefectiva y ausente de independencia e imparcialidad.

244. En virtud de todo lo indicado, la Comisión concluye que la investigación no fue diligente ni estuvo dirigida a esclarecer los hechos en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares del señor Gelves.

### iii) Plazo razonable

245. El proceso penal en contra de los imputados tuvo una duración de 4 años y 10 meses. Sin perjuicio de ello, como ya se indicó, fue realizado y concluido por las autoridades en una jurisdicción especial que careció de las garantías de independencia e imparcialidad, de tal forma que hasta la fecha, a más de 17 años de ocurrida la muerte del señor Elio Gelves, los hechos no han podido ser conocidos por autoridades que cuenten con dichas garantías. La Comisión estima que ese plazo es irrazonable y que no existen evidencias en el expediente que justifiquen tal demora. En particular, la investigación no reviste mayor complejidad en tanto se trata de una única víctima y los posibles responsables estaban identificados desde el primer día de la investigación. Asimismo, las autoridades correspondientes tuvieron libre acceso a la escena de los hechos y la oportunidad de realizar todas las pruebas técnicas que fueran pertinentes.

246. Las autoridades encargadas de conocer de los hechos no actuaron disponiendo de los mecanismos adecuados para otorgar una debida protección judicial, garantizando que los hechos fueran conocidos por la justicia ordinaria y favoreciendo que el proceso se mantuviera durante su totalidad en la justicia militar. La Comisión hace notar que la omisión por parte de las autoridades en la práctica de las diligencias y pruebas técnicas necesarias para llegar a la verdad de lo ocurrido, con el paso del tiempo se ha constituido en un serio obstáculo para el acceso a la justicia. Lo anterior, no obstante la Fiscalía 40 planteó la colisión de competencia positiva, en la cual las autoridades tuvieron la oportunidad de que los hechos fueran

conocidos por la justicia ordinaria. La Comisión advierte que los familiares del señor Gelves han contribuido con sus testimonios.

247. A la luz de las consideraciones anteriores, la Comisión concluye que la demora en la investigación del caso y la falta hasta la fecha de una investigación independiente e imparcial de las circunstancias en que fue sacado de su casa y falleció el joven Elio Gelves, no resulta razonable y se debió a las omisiones de las autoridades a cargo de la investigación en violación del artículo 8.1 de la Convención.

### **3. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares del señor Carlos Arturo Uva Velandia**

#### **a. Hechos sobre los procesos**

##### **i) La investigación y proceso en la jurisdicción penal**

248. Al tener conocimiento de que el soldado Burgos había privado de la vida al señor Carlos Uva, el Teniente Portilla señala que llamó al Comandante de la contraguerrilla Erick Rodríguez Aparicio a quien se le había presentado el agente Rodríguez Burgos<sup>342</sup>. Ambos tenientes comunicaron sobre la muerte del señor Uva Velandia al Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, el cual abrió investigación penal mediante auto de 23 de junio de 1992<sup>343</sup>.

249. El 21 de junio de 1992, a las 4 am, se realizó la diligencia de levantamiento de cadáver. Según el acta de dicha diligencia, el cuerpo presentaba el dorso desnudo, pantalones blue jeans y sin zapatos. Se encontraba “de cúbito dorsal, brazos a más o menos 80 grados separados del cuerpo, extremidades inferiores dobladas en ángulo recto y unidas cabeza hacia el sur”. Se indicó que tenía heridas producidas en su totalidad por arma corto punzante: 5 de un centímetro situadas en las costillas derechas; 1 en el hombro derecho; 1 en el tórax; 1 en el esternón y marcas de atadura en las dos muñecas<sup>344</sup>. El mismo día el Servicio Seccional de Salud de Casanare practicó la necropsia<sup>345</sup>.

250. Luego de practicar diversas diligencias, el 11 de agosto de 1992, el Juzgado resolvió la imposición de detención preventiva en contra del señor Rodríguez Burgos<sup>346</sup>. Mediante decisión de 10 de febrero de 1993, el Comando del Grupo de Caballería Montado No. 7 “Guías del Casanare”, actuando como Juzgado de Primera Instancia Penal Militar, decidió enviar el proceso a la Unidad de Fiscalías de Paz de Ariporo, por falta de competencia. El juez consideró que en el momento en que el soldado Burgos “dio muerte al particular Arturo Uva, no se encontraba en actos del servicio”<sup>347</sup>.

251. La Unidad Seccional de Fiscalía 18 avocó conocimiento de la investigación y el 2 de marzo de 1993 resolvió el recurso interpuesto por el señor Rodríguez Burgos para obtener su libertad condicional, la cual fue concedida previa caución<sup>348</sup>. El 4 de agosto de 1993 la Fiscalía 18 nombró defensor para que

<sup>342</sup> Anexo 104. Diligencia de Declaración que rinde el señor Teniente Portilla Castro Alfonso ante el Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar, 18 de febrero de 1993. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>343</sup> Anexo 105. Fuerzas Militares de Colombia, Juzgado Ciento Veinte Instrucción Penal Militar, Auto de 23 de junio de 1992. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>344</sup> Anexo 47. Diligencia de Levantamiento de Cadáver de 21 de junio de 1992. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>345</sup> Anexo 71. Servicio Seccional de Salud de Casanare, Necropsia, 21 de junio de 1992. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>346</sup> Anexo 106. Juzgado 120º de Instrucción Penal Militar, Decisión de 11 de agosto de 1992 mediante la cual impone medida de aseguramiento.

<sup>347</sup> Anexo 107. Comando del Grupo de Caballería Montado No. 7 “Guías del Casanare”. Juzgado de Primera Instancia, Decisión de 10 de febrero de 1993. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>348</sup> Anexo 108. Unidad Seccional de Fiscalía 18, Decisión de 2 de marzo de 1993. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

asistiera al soldado Alexis Rodríguez<sup>349</sup>. El defensor tomó posesión del cargo el 1 de septiembre de 1993<sup>350</sup>. El 19 de octubre de 1993 la Fiscalía 18 realizó acusación contra Juan Alexis Rodríguez Burgos como autor penalmente responsable del homicidio de Carlos Arturo Uva Velandia y revocó la libertad provisional<sup>351</sup>.

252. El proceso se remitió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, el cual emitió sentencia el 10 de mayo de 1994, condenando al acusado a la pena principal de 16 años de prisión como autor del delito de homicidio; así como a las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por diez años y el pago de 500 gramos de oro a favor de los padres de señor Uva Velandia<sup>352</sup>.

253. En contra de la anterior decisión, tanto la fiscalía como el señor Rodríguez Burgos, presentaron recurso de apelación el cual fue resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito de Santa Rosa Viterbo el 19 de diciembre de 1994, confirmando la decisión condenatoria<sup>353</sup>. La Sala indicó que el homicidio fue cometido fuera del servicio y que la última versión sostenida en el recurso de apelación sostenida por el soldado Rodríguez Burgos “no cuenta con un mínimo de respaldo probatorio que le dé fortaleza” y que “todo da a entender que se inventó unos hechos y los presentó como reales a la justicia”<sup>354</sup>.

## ii) Proceso en la jurisdicción contencioso-administrativa

254. El 12 de octubre de 1995 el Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare<sup>355</sup> emitió sentencia respecto del recurso de reparación directa interpuesto por el apoderado de la familia del señor Carlos Uva, negando las pretensiones<sup>356</sup>. El Tribunal indicó que aunque se “cometió un hecho repudiable”, “no existe la relación de causalidad con el servicio”<sup>357</sup>. El 30 de marzo de 2000, el recurso de apelación fue decidido por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la cual confirmó la decisión<sup>358</sup>. La Sala indicó que la sentencia de primera instancia que condenó al soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos, al momento de decidir el recurso, se encontraba surtiendo el recurso de apelación y que si bien se allegó copia del proceso penal, la prueba testimonial “no fue ratificada dentro del proceso” y los testimonios recibidos en el proceso contencioso administrativo no dejan constancia sobre el autor del homicidio del lo cual impide deducir la relación causal entre el daño antijurídico y la prestación del servicio público”<sup>359</sup>.

## b. Consideraciones de la Comisión

<sup>349</sup> Anexo 109. Unidad Seccional de Fiscalía 18, nombramiento de defensor al señor Juan Alexis Rodríguez, 4 de agosto de 1993. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>350</sup> Anexo 110. Diligencia de posesión del defensor, 1 de septiembre de 1993. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>351</sup> Anexo 111. Unidad de Fiscalía 18, Calificación del mérito probatorio del sumario, 19 de octubre de 1993. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>352</sup> Anexo 55. Juzgado Promiscuo de Circuito, Sentencia de 10 de mayo de 1994. Anexo a la petición inicial.

<sup>353</sup> Anexo 63. Tribunal Superior de Distrito Sala Penal, Sentencia de 19 de diciembre de 1994. Ver apartado de antecedentes procesales. Anexo a la petición inicial.

<sup>354</sup> Anexo 63. Tribunal Superior de Distrito Sala Penal, Sentencia de 19 de diciembre de 1994. Ver apartado de antecedentes procesales. Anexo a la petición inicial.

<sup>355</sup> Anexo 112. Tribunal Administrativo de Boyacá, radicación no. 12. 986, resolución de 12 de julio de 1995. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>356</sup> Anexo 72. Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare, Sentencia de 12 de octubre de 1995. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>357</sup> Anexo 72. Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare, Sentencia de 12 de octubre de 1995. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>358</sup> Anexo 113. Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sentencia de 30 de marzo de 2000. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

<sup>359</sup> Anexo 113. Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sentencia de 30 de marzo de 2000. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000.

255. La Comisión advierte que el proceso tuvo una duración total de dos años y seis meses. La investigación inició cuando los tenientes encargados de las contraguerrillas en los cuales sucedieron los hechos dieron noticia al Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar. Con posterioridad, en el plazo de menos de un año el caso fue enviado a la jurisdicción civil la cual se pronunció de forma final sobre los hechos el 19 de diciembre de 1994, condenado al soldado Burgos a la pena principal de 16 años de prisión, entre otras penas accesorias. En relación con las actuaciones de las autoridades internas, la Comisión considera pertinente hacer notar cuatro aspectos.

256. En primer término, la investigación fue enviada a la jurisdicción ordinaria al estimarse que la muerte del señor Carlos Uva no se trataba de un acto de servicio. La Comisión nota consecuentemente que el entendimiento sobre la jurisdicción aplicable no se verificó por tratarse de una presunta violación a derechos humanos que afectó un bien jurídico que no tiene naturaleza militar, sino por considerarse que el soldado Burgos no se encontraba en servicio activo ni comprometía la responsabilidad del Ejército. Esta interpretación no resulta compatible con la Convención Americana, según los estándares aplicables (ver supra párrs. 214 y ss.).

257. En segundo término, la Comisión observa que en el ámbito de la investigación surgió una versión del soldado Rodríguez Burgos según la cual habría recibido instrucciones de los tenientes Portilla y Aparicio para, durante la noche, acompañarles a un lugar donde ya tenían amarrado al señor Carlos Uva para darle muerte. La Comisión nota en relación con esta versión que el tribunal interno indicó que “no cuenta con un mínimo de respaldo que le dé fortaleza”. De la información disponible, la Comisión no cuenta con elementos suficientes por las cuales considerar que la decisión de la jurisdicción civil haya sido dictada en violación de la Convención.

258. En tercer lugar, la Comisión advierte que el centinela Henry Reyes y el teniente Portilla, indicaron que el señor Carlos Uva fue acompañado por personas civiles quienes lo llevaban, sin camisa y, según lo vio el centinela Monso, “con las manos atrás”. La Comisión observa que aunque en virtud del número de heridas sufridas por el señor Uva Velandia, se consideró en la vía contencioso administrativa que pudieron haber más autores participando en el homicidio, la autoridad interna se limitó a indagar sobre su identidad con los centinelas y los tenientes Portilla y Aparicio. Más allá de estas diligencias, tal y como se señaló en la investigación contencioso-administrativa, este hecho no se investigó o profundizó por el funcionario instructor<sup>360</sup>. En este sentido, la Comisión observa que no se han emprendido diligencias adicionales dirigidas a identificar a dichas personas mediante entrevistas con personas de la localidad, o bien, a través del propio soldado Rodríguez Burgos.

259. En cuarto término, la Comisión ha concluido que tanto el teniente Portilla como los centinelas incurrieron en omisiones que posibilitaron que la secuencia de hechos culminara en la privación de la vida del señor Carlos Uva Velandia. Sobre este aspecto, la Comisión recuerda que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la responsabilidad de los agentes puede ser de diversa naturaleza. Según lo ha señalado la Corte, “la determinación de responsabilidad penal y/o administrativa poseen, cada una, sus propias reglas sustantivas y procesales. Por ende, la falta de determinación de responsabilidad penal no debe impedir que se continúe con la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa”<sup>361</sup>. En el presente caso, la Comisión advierte que a más de 20 años de ocurridos los hechos no se emprendió ninguna investigación tendiente a determinar la responsabilidad disciplinaria de los agentes involucrados en los hechos que rodearon la muerte del señor Uva Velandia.

260. En vista de lo señalado, la Comisión considera que con independencia del resultado de la investigación que llevó a la sanción del autor directo de los hechos, el Estado incurrió en omisiones en cuanto a la investigación de la totalidad de las personas que pudieron participar en los hechos y los funcionarios que

<sup>360</sup> Ver al respecto, Anexo 72. Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare, Sentencia de 12 de octubre de 1995. Anexo 1

<sup>361</sup> Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 224.

incurrieron en omisiones mientras se encontraban en funciones. En vista de lo anterior, la Comisión considera que en relación con tales aspectos, la investigación adelantada por el Estado no fue conducida de forma diligente, de lo cual se concluye que el Estado violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

**4. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de los señores Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge**

**a. Hechos sobre los procesos**

**i) La investigación y procesos penales**

261. El Teniente Jairo Alberto Prieto Rivera señaló que tras ocurrir la muerte del señor Quiñónez informaron al Batallón y éste “coordinó con la SIJIN para que hicieran el levantamiento...”<sup>362</sup>. De acuerdo con el acta de levantamiento y necropsia realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Local Barrancabermeja, los cuerpos presentaban las siguientes heridas:

- El señor Wilfredo Quiñónez, al examen externo el cuerpo, presentaba “heridas múltiples en cabeza, cuello, tórax y miembros superiores”<sup>363</sup>. Respecto de las heridas causadas por el arma de fuego se indicó la presencia de nueve heridas, de ellas, tres tienen trayectoria “antero-posterior” y seis “postero-anterior”<sup>364</sup>.
- El señor José Gregorio Romero presentaba “heridas múltiples en cabeza y miembros superiores”. Se describió que el cuerpo presentaba “múltiple laceración en la cara, cuello, tórax, abdomen”. Respecto de las heridas por proyectil de arma de fuego se describió que el cuerpo presentaba cuatro heridas, todas ellas con trayectoria “postero-anterior”<sup>365</sup>.
- El señor Albeiro Ramírez Jorge tenía “heridas múltiples en cabeza y cuello”, y en el tórax “escoriación de 28 x 14 cms que ocupa cara lateral izquierda del tórax; hipocondrio izquierdo, flanco izquierdo” y una “equimosis leve de 15 x 11 cm en cara anterior de muslo izquierdo”. En relación con las heridas de arma de fuego se describió que el cuerpo presentaba tres heridas, todas ellas con trayectoria “postero-anterior” y una de ellas en la nuca izquierda “con ahumamiento” y “tatuaje”<sup>366</sup>.

262. Según el acta de levantamiento de cadáver correspondiente a Wilfredo Quiñónez, elaborada por la Sección de Policía Judicial e Investigación “SIJIN”, se halló junto al cuerpo una pistola con el No. 1325485 con un cartucho calibre 9 mm en la recámara, con su respectivo proveedor dentro del cual se hallaron 03 cartuchos, y al lado del cadáver se encontraron 2 vainillas calibre 9 mm”. Según lo señalado en un experto balístico, “las dos vainillas fueron percutidas por dicha arma”<sup>367</sup>.

<sup>362</sup> Anexo 114. Diligencia de Indagatoria que rinde el señor Capitán Jairo Alberto Prieto Rivera ante el Juzgado de Instrucción Penal Militar el 7 de abril de 1998. Anexo 13 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>363</sup> En la cara: “abrasión de 5.5x2 cms. en región malar derecha. Abrasión de 2.4x0.3 cms. en región supra labial izquierda”; en los ojos; “herida abierta con bordes de quemadura de 9x3.5 cms. en región fronto facial y párpado superior izquierda la cual muestra fractura de hueso frontal y explosión de globo ocular izquierdo”; en la extremidades “abrasión de 4x0.6 cms. en tercio proximal cara externa de brazo derecho. Herida abierta con exposición de luxación de articulación metacarpo falángico de 1.7x0.7 cms en primer dedo de la mano derecha”. Anexo 73. Instituto Nacional de Medicina Legal Ciencias Forenses, Unidad Local de Barrancabermeja, Informe de Necropsia y Levantamiento, 5 de septiembre de 1995. Anexo 3 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>364</sup> Anexo 73. Instituto Nacional de Medicina Legal Ciencias Forenses, Unidad Local de Barrancabermeja, Informe de Necropsia y Levantamiento, 5 de septiembre de 1995. Anexo 3 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>365</sup> Anexo 73. Instituto Nacional de Medicina Legal Ciencias Forenses, Unidad Local de Barrancabermeja, Informe de Necropsia y Levantamiento, 6 de septiembre de 1995. Anexo 3 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>366</sup> Anexo 73. Instituto Nacional de Medicina Legal Ciencias Forenses, Unidad Local de Barrancabermeja, Informe de Necropsia y Levantamiento, 6 de septiembre de 1995. Anexo 3 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>367</sup> El relato sobre estas pruebas se encuentra narrado en Anexo 81. Fiscalía 15 Penal Militar ante el Juzgado Segundo de Brigadas de la Segunda División, calificación del sumario, 24 de octubre de 2003. Anexo 16 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

263. El 7 de septiembre de 1995, la señora María Rosalba Bárcenas Torres presentó denuncia a la Personería Municipal de Barrancabermeja por el homicidio de su hijo Wilfredo Quiñónez Bárcenas por parte de presuntos miembros del Ejército Nacional<sup>368</sup>, la cual fue ratificada el 19 de octubre de 1995<sup>369</sup>.

264. La Fiscalía General de la Nación –Grupo Vida del Cuerpo Técnico de Investigación Barrancabermeja, Santander – inició una investigación por los hechos, cuyo primer informe fue presentado el 25 de octubre de 1995. En dicho informe se señala que se entrevistó a un señor de nombre Fernán Serra Miranda quien se dirigió a la Fiscalía “a manifestar que poseía datos relacionados con el homicidio que se investiga”. Sin embargo, se indicó que “presente en nuestras dependencias, fue claro en expresar que su deseo era sólo negociar lo que él sabe, por lo que no otorgó ningún dato”. Se dejó constancia asimismo que dicha “persona fue ultimada por desconocidos el pasado 14 de octubre”<sup>370</sup>. Se señaló a su vez que diferentes personas de los barrios “nororientales” manifiestan “que por ningún motivo se acercarán a la Fiscalía a declarar sobre estos hechos a pesar de conocerlos, ya que temen por su integridad personal y la de sus familias, inclusive, muestran hermetismo al diálogo sobre los hechos acontecidos”<sup>371</sup>.

265. El 15 de noviembre de 1995, se realizó el álbum fotográfico del levantamiento del cadáver conforme al cual el cuerpo de Albeiro Ramírez Jorge estaba en posición “de cúbito dorsal” y “se pudo apreciar una herida con presencia de tatuaje en región bucal labio superior” y “un orificio con presencia de tatuaje en región cervical lado izquierdo”. En relación con el cuerpo de Wilfredo Quiñónez, “se observa el cadáver en posición de cúbito dorsal”; y se indicó que “se pudo apreciar una herida abierta en región cigomas lado derecho”; “una herida en región frontal lado izquierdo” y “una gran herida en región tercio medio y superior brazo izquierdo”; “dos heridas en región supramamaria lado derecho y en región hipocondrios mismo lado”; “una herida en región de dedo pulgar parte interna” y “una herida en región dedo medio mano izquierda”. En relación con José Gregorio Romero Reyes, se indicó que el cuerpo fue encontrado en posición “de cúbito abdominal” y que existían “varias laceraciones y heridas en región cavidad torácica y abdominal”; “varias laceraciones y escoriaciones en región brazo izquierdo, al igual que laceraciones en cuello y cara”<sup>372</sup>.

266. El 14 de diciembre de 1995 el Juez 38 de Instrucción Penal Militar informó que ese despacho inició indagación preliminar por el presunto delito de homicidio ocurrido el 4 de septiembre de 1995 en el cual el señor Wilfredo Quiñónez Bárcenas fue dado de baja por tropas del Batallón “Héroes de Majagual”<sup>373</sup>.

267. El 27 de octubre de 1997, el Juez Primero de Instrucción Penal informó a la Procuraduría General de la Nación que no se practicó en el cadáver la prueba del guantelete por parte de quienes levantaron dicho cadáver”<sup>374</sup>. El señor José Gabriel Martínez Ramírez, profesional en dactiloscopia, adscrito a la SIJIN de Bucaramanga, indicó que, a la época de los hechos, los elementos de parafina para la práctica del guantelete “fueron muy insuficientes y se terminaron en un corto tiempo y si no estoy mal, para esa época la parafina se había agotado en totalidad”. En relación con la prueba de absorción atómica, indicó que “nunca

<sup>368</sup>Anexo 74. Denuncia presentada por la señora María Rosalba Bárcenas Torres ante la Personería Municipal de Barrancabermeja el 7 de septiembre de 1995. Anexo 5 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>369</sup>Anexo 77. Declaración de ampliación y ratificación presentada por la señora Rosalba Bárcenas Torres de 19 de octubre de 1995. Anexo 8 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>370</sup>Anexo 88. Informe de la Jefa de Unidad del Cuerpo Técnico de Investigaciones, 1709 GH-CTI, 25 de octubre de 1995. Anexo 10 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010

<sup>371</sup>Anexo 88. Informe de la Jefa de Unidad del Cuerpo Técnico de Investigaciones, 1709 GH-CTI, 25 de octubre de 1995. Anexo 10 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010

<sup>372</sup>Anexo 116. Album fotográfico del levantamiento de cadáveres, 15 de noviembre de 1995. Presentado por los peticionarios el 18 de mayo de 2012.

<sup>373</sup>Anexo 117. Informe del Juez 38 I.P.M, 738 BAGRA-J-24IPM-749, 14 de diciembre de 1995. Anexo 12 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010

<sup>374</sup>Anexo 118. Comunicación del Juez Primero de Inspenal a la Profesional Universitaria de la Procuraduría General de la Nación, No. 480/BR5-J11PM-790, 27 de octubre de 1997. Anexo 1 al escrito de los peticionarios recibido el 6 de septiembre de 2011.

contamos con esos elementos para el servicio de la Unidad de Levantamientos”<sup>375</sup>. Señaló que había informado a su “superior inmediato” sobre la ausencia de tales elementos y que se habían “hecho manifestaciones a la ciudad de Bucaramanga para la consecución de estos elementos, arrojando resultados negativos”<sup>376</sup>.

268. El 29 de octubre de 1997, el Juez Primero de Instrucción Penal informó a la Procuradora Judicial 17 “Asuntos Administrativos” que, “mediante auto de fecha septiembre primero de 1997, dispuso continuar con la investigación de los 3 homicidios bajo una misma cuerda, al evidenciar, con base en la prueba testimonial, circunstancias de las cuales podría predicarse alguna conexidad”<sup>377</sup>. El Juzgado Primero de Instrucción Penal Militar de Bucaramanga inició la investigación y el 20 de abril de 1999 profirió medida de aseguramiento de detención preventiva y concedió a los procesados el subrogado de la libertad personal<sup>378</sup>.

269. Entre el 15 de mayo de 2002 y el 5 de septiembre se presentó un conflicto de competencias entre el Fiscal 15 Penal Militar ante el Juzgado Segundo de Brigadas y el Fiscal 11 Penal Militar ante el Juzgado Segundo de División, el cual fue resuelto por la Fiscalía Segunda ante el Tribunal Superior Militar mediante providencia del 5 de septiembre de 2002 que determinó la competencia en el Fiscal 15 de Brigadas ante el Juzgado Segundo de Brigadas<sup>379</sup>.

270. El 20 de agosto de 2003, la Procuradora Judicial Penal solicitó a la Fiscalía 15 Penal Militar que profiriera resolución de acusación en contra del “CT Prieto Rivera Jairo, SL. Matallana Luis y SL Ceballos Arboleda” como coautores del delito de homicidio en perjuicio del señor Wilfredo Quiñónez. Respecto de las otras muertes, la Procuradora indicó que “Wilfredo apareció en el barrio La Paz y José y Albeiro fueron encontrados en la vía que conduce al aeropuerto Yarigüies, puntos distantes entre sí”<sup>380</sup>. La Procuraduría hizo notar una serie de inconsistencias entre las versiones de los militares y las pruebas disponibles<sup>381</sup>.

271. El 24 de octubre de 2003, la Fiscalía 15 Penal Militar resolvió cesar el procedimiento a favor de los militares procesados y ordenó que se compulsara copia del expediente para que de la justicia penal

<sup>375</sup>Anexo 119. Comunicación del señor José Gabriel Martínez Ramírez ante el Juzgado Primero de Instrucción Penal Militar, 17 de abril de 1998. Anexo 3 al escrito de los peticionarios recibido el 6 de septiembre de 2011.

<sup>376</sup>Anexo 119. Comunicación del señor José Gabriel Martínez Ramírez ante el Juzgado Primero de Instrucción Penal Militar, 17 de abril de 1998. Anexo 3 al escrito de los peticionarios recibido el 6 de septiembre de 2011.

<sup>377</sup>Anexo 118. Comunicación del Juez Primero de Inспенal a la Procuradora Judicial 17 Asuntos Administrativos, No. 492/BR5-11PM-790, 29 de octubre de 1997. Anexo 2 al escrito de los peticionarios recibido el 6 de septiembre de 2011.

<sup>378</sup> Anexo 120. Tribunal Superior Militar, Sentencia de 18 de enero de 2005. Anexo 18 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>379</sup> Anexo 120. Tribunal Superior Militar, Sentencia de 18 de enero de 2005. Anexo 18 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>380</sup> Anexo 90. Procuradora Judicial Penal, Precalificadorio homicidio, 20 de agosto de 2003. Anexo 15 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>381</sup> Entre ellas: i) que habría inconsistencias sobre si los vehículos avanzaban en forma envolvente, lo cual “a la postre por poco desencadena, un accidente entra las propias tropas”, ya que el señor Quiñónez “quedó a la mitad de los dos grupos” y se “cruzaron los disparos; ii) que el Capitán Prieto no rindió informe de patrullaje y el informe enunció el operativo, sin pormenorizar al respecto y aportando nombres de soldados como testigos de lo sucedido, quienes expresaron no tener relación directa con los hechos, excepto uno, que lo habría narrado de forma diferente; iii) el CT Prieto habría divagado en sus declaraciones, porque se refirió a dos grupos que “envolvían” y que el joven falleció cuando empezó a notar la presencia de las tropas, se hicieron voces de alto y disparos al aire “cosa que ningún otro declarante ha expresado”; que iba en el segundo vehículo de pasajero, luego que iba conduciendo, y posteriormente que iba como “pasajero del primer rodante”; iv) que el CT Prieto señala que el joven notó la presencia de los soldados cuando viajaban dentro del interior del carro, lo cual es un “aspecto curioso” porque los vehículos viajaban con las luces encendidas, aspecto que impide visibilidad de los ocupantes, siendo entonces que “decidiera emprender la huída accionando arma de fuego”; v) seis de los impactos recibidos fueron “postero-anteriores”, evento que “coloca en entredicho la agresión de este particular contra la tropa”, “amén que también tiene tres impactos antero posteriores”, siendo que “el cuerpo quedó tendido de cúbito dorsal”; vi) derivado de las trayectorias “¿cómo pudo recibir proyectiles de arma de fuego por detrás?” y teniendo en cuenta que son de “plano supero inferior”, siendo que el terreno era inclinado a favor del occiso, “debían ser horizontales o ínfero superiores”. Anexo 90. Procuradora Judicial Penal, Precalificadorio homicidio, 20 de agosto de 2003. Anexo 15 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

ordinaria continuara la investigación por la muerte de José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge”<sup>382</sup>. La Fiscalía 15 desvirtuó los presuntos hallazgos de tortura haciendo referencia a una prueba técnica de 3 de enero de 2002 que indicaría que “los hallazgos descritos en la Necropsia No. SA-225-95, como hematomas, fractura y abrasión con bordes de quemadura, están relacionados con el daño que produce un elemento que viaja a gran velocidad y a alta temperatura como un proyectil de arma de fuego, sin que requiera en algunos tejidos como el globo ocular o la tabla ósea hacer contacto directo, pues su onda explosiva y vibratoria así lo permite, siendo de allí que no existía orificio de entrada ni salida por lo que la descripción de la herida se hace como hallazgos generalizados”. En relación con las trayectorias de los disparos, el Fiscal 15 indicó que “necesariamente debemos concluir que, dado el dispositivo envolvente que adoptó la patrulla en el momento de la agresión, tales trayectorias provinieron tanto del personal que descendió del primer vehículo en la carretera y la repelió desde ese plano ínfero superior”.

272. El 21 de mayo de 2004, la Fiscalía Segunda ante el Tribunal Superior Militar resolvió el recurso de apelación interpuesto por el representante de la parte civil contra anterior resolución<sup>383</sup>. El Fiscal indicó que “resulta obvia la negligencia e indolencia con que los Funcionarios de Instrucción, tanto de la jurisdicción ordinaria como de la Penal Militar, llevaron a cabo la investigación”. Indicó que dicha situación era evidente en que desde el 4 de septiembre de 1995 fue informado el Juez Penal Militar sobre la muerte violenta de Wilfredo Quiñónez Bárcenas y sólo hasta el 28 de noviembre de 1997, más de dos años después se declaró abierta esta instrucción”<sup>384</sup>. La Fiscalía Segunda notó que llamaba la atención que el cuerpo del sujeto dado de baja, quedó apenas a una distancia de 12 metros con respecto a la bicicleta en que se desplazaba, lo cual era indicativo de “que si corrió como se afirma, no alcanzó avanzar mucho trecho, ni fue objeto de gran persecución, como tampoco hubo el tiempo ni la distancia necesaria, como para que efectivamente se hayan dado las voces de alto, y que luego de ello se hayan efectuado disparos al aire”.

273. El fiscal concluyó que no estaba comprobado que los procesados hubieran ocasionado la muerte a Wilfredo Quiñónez Bárcenas en circunstancias que establezcan que actuaron en legítima defensa por lo que procedió a “revocar la decisión cesatoria” y dictó acusación para que se les convocara a una Corte Marcial. En relación con los homicidios de Albeiro Ramírez Jorge y José Gregorio Romero Reyes el Fiscal indicó que “las circunstancias en que fueron hallados los cuerpos” y la reiterada negativa de los militares de haber tenido algo que ver con esas muertes violentas, “constituyen óbice insalvable que impiden un pronunciamiento de la jurisdicción penal militar”<sup>385</sup>.

274. Desde el 20 de agosto de 2004 hasta el 18 de enero de 2005 se produjo un conflicto de competencia entre el Juez Segundo de Brigadas<sup>386</sup> y el Juzgado Sexto de Brigada<sup>387</sup> que fue resuelto el 18 de enero de 2005 por el Tribunal Superior Militar a favor del Juzgado Segundo de Brigadas.<sup>388</sup>

275. El Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Bucaramanga, el 3 de mayo de 2005, se negó a proponer la colisión positiva de competencia solicitada por los representantes de los familiares<sup>389</sup>.

<sup>382</sup> Anexo 115. Fiscalía 15 Penal Militar ante el Juzgado Segundo de Brigadas de la Segunda División, calificación del sumario, 24 de octubre de 2003. Anexo 16 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>383</sup> Anexo 121. Fiscalía Segunda ante el Tribunal Superior Militar, Resolución de 21 de mayo de 2004. Anexo 17 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>384</sup> Anexo 121. Fiscalía Segunda ante el Tribunal Superior Militar, Resolución de 21 de mayo de 2004. Anexo 17 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>385</sup> Anexo 125. Fiscalía Segunda ante el Tribunal Superior Militar, Resolución de 21 de mayo de 2004. Anexo 17 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>386</sup> Anexo 124. Tribunal Superior Militar, Sentencia de 18 de enero de 2005. Anexo 18 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>387</sup> Anexo 124. Tribunal Superior Militar, Sentencia de 18 de enero de 2005. Anexo 18 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>388</sup> Anexo 124. Tribunal Superior Militar, Sentencia de 18 de enero de 2005. Anexo 18 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

Contra la anterior resolución se presentó acción de tutela que fue resuelta el 12 de octubre de 2005 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Constitucional, la cual denegó el recurso indicando que la valoración sobre los hechos de tortura en modo alguno corresponde a una vía de hecho” y, por lo tanto, no procede la tutela contra fallo judicial<sup>390</sup>.

276. El 1 de diciembre de 2005, el Juzgado Segundo de Brigada emitió sentencia y condenó a los procesados Mayor Prieto Rivera Jairo Alberto y el soldado voluntario Pineda Matallana Luis Enrique a la pena principal de 20 meses de prisión por el homicidio de Wilfredo Quiñónez. Declaró que los sentenciados MY. Prieto Rivera Jairo y SLV. Pineda Matallana Luis Enrique tenían “derecho a continuar disfrutando de su libertad”. Se decidió absolver al procesado SLV. Ceballos Arboleda Orlando Evelio<sup>391</sup>.

277. Dicha decisión fue apelada en diciembre de 2005 por la parte civil<sup>392</sup>. Por su parte, el 1 de junio de 2006, la Procuradora Judicial II Penal Militar remitió comunicación a la Coronel Magistrada Ponente explicando que en su concepto los disparos hechos por la espalda se habrían producido porque el señor Wilfredo Quiñónez trató de huir y fue “cuando los proyectiles lo alcanza[ron] por la espalda”<sup>393</sup>.

278. El 4 de septiembre de 2006, el señor Ángel María Noriega Gomez, testigo presencial los hechos, declaró sobre un incidente que habría tenido lugar el el 26 de agosto de 2006 como a las 9:30 de la noche. Señaló que estaba en el barrio Las Granjas, a una cuadra de la policía, cuando “aparecieron dos tipos en una moto blanca, al que iba manejando el señor José del Carmen Arévalo Quintero, alias “Carmelo”, pensionado del ejército y el parillero el señor Wilmer Arévalo Quintero”. Indicó que dichas personas “se acercaron y sin bajarse de la moto, Wilmer sacó un arma brillante y yo apenas ví eso arranqué a correr”. Señaló que esa persona lo persiguió “unos 50 metros disparando[le] repetidamente” y que le impactó “un tiro en la espalda, uno en el brazo derecho, uno en el pie izquierdo y otro le rozó el hombro derecho”. Señaló que cayó al suelo, pero “cuando ca[yó] ya [s]e había dejado de perseguir”. Indicó que corrió 10 metros “hasta cuando un policía [l]e gritó alto”. Indicó que Wilmer es desmovilizado por los Autodefensas, que se desmovilizó en Puerto Boyacá”<sup>394</sup>.

279. El 31 de junio de 2007, el Tribunal Superior Militar emitió sentencia en relación con el recurso de apelación y decidió que se remitiera el proceso a la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Vida de Derechos Humanos<sup>395</sup>. El Tribunal describió que la investigación realizada por la jurisdicción castrense y ordinaria “durante el prolongado periodo transcurrido”, “en manera alguna satisface los fines constitucionalmente asignados al proceso penal... en la medida en que no permitió esclarecer de manera inequívoca las circunstancias temporo-espaciales precisas en que acontecieron los hechos”<sup>396</sup>. El Tribunal hizo notar que no se explica “por qué una situación tan delicada y compleja se adelantó durante largo tiempo

[... continuación]

<sup>389</sup> Anexo 122. Recurso de tutela presentada ante el Tribunal Superior de Santander-Sala Penal en septiembre de 2005. Anexo 19 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>390</sup> Anexo 123. Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala Constitucional. Sentencia de 12 de octubre de 2005. Anexo 20 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>391</sup> Anexo 126. Edicto de 1 de diciembre de 2005. Anexo 21 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>392</sup> Anexo 127. Recurso de apelación interpuesto por la parte civil de diciembre de 2005. Anexo 22 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>393</sup> Anexo 129. Procuraduría 19 Judicial II Penal, Comunicación de 1 de junio de 2006. Anexo 23 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>394</sup> Anexo 130. Declaración escrita del señor Ángel María Noriega Gómez, 4 de septiembre de 2006. Anexo 24 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010

<sup>395</sup> Anexo 91. Tribunal Superior Militar, Sentencia de 31 de Julio de 2007. Anexo 25 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>396</sup> Anexo 91. Tribunal Superior Militar, Sentencia de 31 de Julio de 2007. Anexo 25 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

como preliminar y se clausuró.... sin esclarecer diferentes tópicos”<sup>397</sup> y enunció una serie de aspectos que no fueron profundizados en la investigación<sup>398</sup>. El Tribunal indicó que “en estas condiciones no resultaba viable clausurar la investigación o arribar a la decisión proferida por el fiscal” y que la conducta realizada por el TE. Prieto carece de relación próxima y directa con el servicio<sup>399</sup>.

280. El 22 de enero de 2008, el Tribunal Superior del Distrito Sala Penal de Decisión consideró que para la época en que se tramitó el sumario, “solamente podría decretar el cierre de la investigación el fiscal de la competencia ordinaria”. Por lo tanto, decidió decretar la nulidad desde la fase de clausura de la investigación, el 30 de julio de 2003<sup>400</sup>. El 12 de febrero de 2008, la Fiscal Quinta Delegada avocó conocimiento del caso y “como quiera que se encuentran vencidos los términos en la presente investigación” declaró cerrada la investigación<sup>401</sup>. Dicha decisión fue revocada el 2 de septiembre de 2008 por la Fiscalía 67, la cual declaró la conexidad por unidad de prueba entre el caso seguido por la muerte del señor Quiñónez con los casos de Gregorio Reyes y Albeiro Ramírez y ordenó se realizaran algunas diligencias<sup>402</sup>.

281. El 3 de octubre de 2008, el investigador presentó un informe en relación con las diligencias practicadas. Entre ellas, señaló que el señor Reynel, propietario de la tienda donde departían los testigos, falleció el 20 de abril de 2005. Indicó asimismo que la señora Diana Isabel Porras informó que para la fecha de los hechos “fue subido” al mismo camión militar “el señor Carlos Augusto Zabala Serrano”, identificado con CC No. 9.439.341 de Barrancabermeja, residente en el barrio la Esperanza y quien se ubica en el abonado celular No. 310-7000011, persona esta quien logró salvar su vida, gracias a su hermana de nombre Blanca Zabala Serrano<sup>403</sup>. El 6 de octubre de 2008, la Fiscalía 67 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario recibió la declaración del señor Luis Alfonso Agudelo Martínez<sup>404</sup>; el 6 de octubre de 2008, de la señora Diana Isabel Porras Ramírez<sup>405</sup>; el 29 de octubre de 2008, la del señor Ángel María Noriega Gómez”<sup>406</sup>.

282. El 28 de septiembre de 2009 la Fiscalía 67 declaró el cierre de la investigación “encontrándose más que vencido el término de instrucción”<sup>407</sup>. Según la información proporcionada por el Estado el 27 de diciembre de 2011 el Fiscal 67 calificó el mérito del sumario acusando por el delito de

<sup>397</sup> Anexo 91. Tribunal Superior Militar, Sentencia de 31 de Julio de 2007. Anexo 25 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>398</sup> Los aspectos indicados por el tribunal se citan en el párr. 289 del presente informe. Cfr. Anexo 91. Tribunal Superior Militar, Sentencia de 31 de Julio de 2007. Anexo 25 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>399</sup> Anexo 91. Tribunal Superior Militar, Sentencia de 31 de Julio de 2007. Anexo 25 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>400</sup> Anexo 131. Tribunal Superior del Distrito Sala Penal de Decisión, Sentencia de 22 de enero de 2008. Anexo 26 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>401</sup> Anexo 132. Fiscalía Quinta Delegada Barrancabermeja, decisión de 12 de febrero de 2008. Anexo 27 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>402</sup> Anexo 133. Fiscalía 67 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, decisión de 2 de septiembre de 2008. Anexo 28 del escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>403</sup> Anexo 134. Investigador Criminalístico II UNDH-DIH CTI, Informe de 3 de octubre de 2008. Anexo 29 al escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>404</sup> Anexo 89. Declaración del señor Luis Alfonso Agudelo Martínez ante la Fiscalía 67, 6 de octubre de 2008. Anexo 30 al escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>405</sup> Anexo 78. Declaración de la señora Diana Isabel Porras Ramírez ante la Fiscalía 67 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de 6 de octubre de 2008. Anexo 31 al escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>406</sup> Anexo 135. Declaración del señor Ángel María Noriega Gómez ante la Fiscalía 67 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de 29 de octubre de 2008. Anexo 32 al escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>407</sup> Anexo 136. Fiscalía 67 Especializado UNDH-DIH, Decisión de 28 de septiembre de 2009. Anexo 33 al escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

homicidio agravado al Mayor Jorge Alberto Prieto Rivera y al soldado Luis Enrique Pineda Matallana<sup>408</sup>. Asimismo, el Estado informó que existió “una ruptura procesal en la que se ordenó continuar la investigación por el delito de tortura para investigar a los demás partícipes y el delito de tortura” y señaló que existían “otros medios probatorios que tiene la obligación el fiscal de agotarlos como es una exhumación (...) para una eventual necropsia y deben buscarse algunos otros testigos”<sup>409</sup>. La Comisión no dispone de mayor información sobre el estado posterior del proceso.

## ii) Proceso en la vía disciplinaria

283. El 28 de junio de 2000, la Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación emitió resolución sobre la investigación disciplinaria seguida por los hechos declarando responsable al señor Jairo Alberto Prieto Rivera<sup>410</sup>. La Delegada indicó que “el joven, encontrándose con vida –porque no se dice lo contrario- fue sometido a torturas”. En relación con el señor José Gregorio Romero Reyes indicó que en el acta de necropsia “consta que se encontraron escoriaciones en tres partes, pero se aclara que ocurrieron post-mortem, con lo cual se descarta la ocurrencia de la conducta a que nos referimos (torturas)”. En relación con el señor Albeiro Ramírez Jorge, se “encontraron escoriaciones en regiones malar izquierda y mentón izquierdo y cara lateral izquierda del tórax. Dedúcese de lo anterior que ésta víctima también fue sometida a torturas cuando aún se encontraba con vida”<sup>411</sup>. Finalmente, la Delegada concluyó que “las versiones del investigado y de los soldados que lo acompañaban la noche de los hechos no merecen credibilidad porque, al no estar demostrada la existencia de arma alguna en manos de la víctima, se convierte en un indicio de responsabilidad porque descarta el enfrentamiento armado planteado por el disciplinado”<sup>412</sup>.

284. El 27 de septiembre de 2000, la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos resolvió el recurso de apelación presentado contra la anterior decisión. La Procuraduría notó que los hechos investigados ocurrieron el 3 de septiembre de 1995, por lo cual consideró “declarar prescrita la acción disciplinaria”<sup>413</sup>. De conformidad con la “relación de implicados registrados” de la Procuraduría General de la Nación, el señor Jairo Alberto Prieto Rivera tenía un total de 19 “implicados” relacionados con diversas violaciones a derechos humanos que incluyen “torturas”, “amenazas” y “detenciones ilegales”<sup>414</sup>.

## iii) Proceso en la vía contencioso-administrativa

285. Tras la interposición de recurso de reparación directa, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2001 se decretó la acumulación de los procesos “por los perjuicios ocasionados con la muerte de Wilfredo Quiñónez Bárcenas y José Gregorio Reyes”. En relación con la muerte del señor Wilfredo Quiñónez, el 27 de

<sup>408</sup> CIDH, Audiencia del Caso 12. 711, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, Colombia, celebrada en el 144 Periodo de Sesiones, 26 de marzo de 2012. Disponible en: <http://www.cidh.org/audiencias/144/20.mp3>

<sup>409</sup> CIDH, Audiencia del Caso 12. 711, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, Colombia, celebrada en el 144 Periodo de Sesiones, 26 de marzo de 2012. Disponible en: <http://www.cidh.org/audiencias/144/20.mp3>

<sup>410</sup> Anexo 128. Procurador Delegado Disciplinario para la Defensa de los Derechos Humanos, resolución de 28 de junio de 2000. Anexo 34 al escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>411</sup> Anexo 137. Procurador Delegado Disciplinario para la Defensa de los Derechos Humanos, resolución de 28 de junio de 2000. Anexo 34 al escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>412</sup> Anexo 137. Procurador Delegado Disciplinario para la Defensa de los Derechos Humanos, resolución de 28 de junio de 2000. Anexo 34 al escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>413</sup> Anexo 138. Procurador Delegado Disciplinario para la Defensa de los Derechos Humanos, resolución de 27 de septiembre de 2000. Anexo 35 al escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>414</sup> Se indicó que “no registra sanciones ni inhabilidades vigentes”. Anexo 139. Procuraduría General de la Nación, Relación de implicados registrados. Anexo 39 al escrito de los peticionarios de 6 de diciembre de 2010.

agosto de 2007, el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja decidió aprobar un acuerdo de conciliación judicial parcial entre los familiares y el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional<sup>415</sup>.

286. En relación con la muerte del señor José Gregorio Romero Reyes, el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barrancabermeja emitió sentencia y determinó que “las circunstancias en las cuales resultó muerto el señor José Gregorio Romero Reyes y por extensión a los señores Albeiro Ramírez Jorge y Wilfredo Quiñónez Bárcenas (...) no se presentaron como consecuencia de un enfrentamiento con individuos al margen de la ley ni en medio de un operativo organizado como parte de las funciones a cargo de los uniformados, sino que se trató de ejecuciones extrajudiciales. En tales condiciones, el Tribunal concluyó que “se presentó una falla del servicio” y declaró administrativamente responsable a la Nación por la muerte del señor José Gregorio Romero Reyes.<sup>416</sup>

**b. Consideraciones de la Comisión**

**i) En relación con la independencia e imparcialidad de las autoridades que conocieron del caso**

287. Teniendo en cuenta que la Comisión ya se pronunció sobre el alcance de la jurisdicción penal militar y la violación que ocasiona su aplicación a las garantías de independencia e imparcialidad en casos como el presente (ver supra párrs. 214 y ss.), a los efectos del presente análisis la Comisión advierte que de la lectura de las piezas del expediente se verifica que el fuero penal militar se aplicó para el conocimiento de la muerte del señor Quiñónez durante más de 13 años desde el inicio de la investigación tras ocurridos los hechos en 1995 hasta el 31 de junio de 2007 cuando el Tribunal Superior Militar resolvió remitir el caso a la Fiscalía General de la Nación, la cual avocó conocimiento de los hechos hasta el año de 2008.

288. En virtud de las consideraciones ya expuestas en este informe, la Comisión concluye que el Estado de Colombia no ofreció a los familiares del señor Wilfredo Quiñónez durante cerca de 13 años una investigación y proceso penal por parte de jueces independientes e imparciales en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículos 1.1 de dicho instrumento.

**ii) En relación con debida diligencia en la investigación de las muertes y torturas sufridas por las víctimas**

289. Del conjunto de piezas del expediente de la investigación interna con que cuenta la Comisión, se observa que desde el inicio de la investigación se incurrió en omisiones importantes que afectaron las posibilidades de conocer la verdad sobre lo ocurrido. La Comisión advierte que en el propio proceso interno se indicaron tales falencias e irregularidades por autoridades militares y civiles llamadas a pronunciarse sobre los hechos. Así, de lo indicado por las propias autoridades internas, entre otras, la CIDH destaca las siguientes inconsistencias y omisiones en la investigación:

- Los funcionarios de la “SIJIN” que practicaron el levantamiento, “omitieron adoptar medidas indispensables para preservar la escena y garantizar la cadena de custodia, o recoger los vestigios presentes en la misma, o en el arma incriminada, así como las características de las armas de fuego de dotación oficial que portaba la patrulla y practicar el cotejo balístico respectivo “frente a la vainilla de fusil que al parecer halló la familia del occiso”;
- Los “proyectiles recuperados” al parecer “se extraviaron en la Fiscalía de Barrancabermeja, aspecto sorprendente que aún no se ha dilucidado”;

<sup>415</sup> Anexo 140. Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, resolución de 27 de agosto de 2007. Anexo 37 al escrito de los peticionarios recibido el 6 de diciembre de 2010.

<sup>416</sup> Anexo 141. Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barrancabermeja, fallo de primera instancia de 30 de junio de 2011. Anexo 5 al escrito de los peticionarios recibido el 6 de septiembre de 2011.

- La diligencia de inspección al lugar, con reconstrucción de los hechos se evacuó “muchos años después, a una hora diferente, sin la participación de los testigos de cargo, especialmente de Ángel María Noriega Gómez, o de expertos en balística y planimetría”;
- No se inspeccionaron los libros de guardia y archivos de los Batallones Nueva Granada, Contraguerrillas No. 45 “Héroes de Majagual”, ni las bases militares de Aguabarranca, ni de la refinería, al igual que de ECOPETROL, ni el gaula de Bucaramanga “para verificar antecedentes sobre el caso táctico, que permitan eventualmente aclarar lo acontecido y constatar con qué vehículos contaban para aquél entonces”;
- “A folio 503” se incluyó como personal destacado en la operación “al TE PRIETO, ST. FONSECA, SL. LARA y al TC. Sánchez” y “no a los soldados inculpados por sus compañeros y superiores como autores directos de la muerte de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, especialmente Tabares y Tarazona, quienes al parecer murieron”;
- No se esclareció la causa que motivó la actividad desplegada por la tropa, “si se trató de un plan fantasma en el sector Nororiental de la ciudad de Barrancabermeja, concretamente en los barrios La Paz, La Esperanza y Primero de Mayo, para tratar de ubicar a los autores del asesinato de cuatro soldados voluntarios del Batallón de Contraguerrillas No. 45, acribillados en una tienda del Barrio la Esperanza”;
- No se identificó “la cantidad, características y procedencia de los vehículos automotores empleados, camión, camioneta, etc., uno de los cuales al parecer, portaba una placa que termina en el No. 677”;
- No se esclareció “la distancia existente entre éstos y la ubicación de sus ocupantes: las circunstancias precisas en que se inició el ataque, en respuesta a las voces de alarma y disparos percutidos por la tropa, como señales de advertencia previas”;
- No se esclareció si las condiciones de visibilidad eran óptimas o precarias, aspecto que incide en la posibilidad de percatarse tanto los militares como el testigo de cuando aconteció”;
- No se esclareció “la identidad y ubicación del militar o militares que percutieron sus armas de dotación y la de los autores del muerte del joven”;
- Se presentan inconsistencias respecto del cuerpo del señor Wilfredo Quiñónez que fue encontrado, boca abajo, como lo indicaron algunos militares “a diferencia de lo que aparece a folios 43 y 49 del primer cuaderno”;
- Los desmovilizados Abel López y Roberto Gutiérrez, quienes hicieron imputaciones en 2005 respecto “alias la Bruja” como partícipe en el asesinato de 4 soldados, “tampoco han sido siquiera citados para atestiguar”;
- El soldado Esteban Carreño indicó que no se dio cuenta de nada por cuanto había ingerido algunas cervezas sin explicarse el sentido de “llevar a una person embriagada a un operativo militar”;
- El soldado Granados Ramírez refiere tres camionetas de color amarillo, verde y vino tinto, fue el Teniente Prieto quien “durante alguna de sus intervenciones, reconoció la existencia en su parque automotor al menos de un camión blanco”, sin embargo este aspecto no se profundizó; y
- No se aclararon las contradicciones en que incurrió el Teniente Prieto a lo largo de la investigación ya que en su versión libre de marzo de 1998 indicó desconocer los integrantes de su patrulla y de quién disparó contra el señor Quiñónez, pese en que en otra intervención “sindicó como autor al SL. Tabares Mejía, cuyo asesinato se produjo el 24 de abril de 1996”; además, insistió en que venía en el segundo vehículo y que solo el primero fue hostigado. Sin embargo, en la audiencia ante la Corte Marcial, reconoció “que tres vehículos participaron en la operación y que perdió contacto visual con la víctima, cuando se tiró del camión.., hecho al cual no se refirió con antelación”.

290. Por otra parte, la Comisión nota que según se informó por parte del Juez de Instrucción a la Procuraduría General de la Nación, “no se practicó en el cadáver la prueba del guantelete” para determinar si el arma encontrada efectivamente fue disparada por el señor Wilfredo Quiñónez. Según la explicación proporcionada a nivel interno por el profesional de la SIJIN en ese momento no contaban con los elementos necesarios para realizar dicha prueba ni la de “absorción atómica”.

291. La Comisión nota que, en razón de la omisión de diligencias y pruebas como las señaladas, la Fiscalía Segunda ante el Tribunal Superior Militar indicó que “resulta obvia la negligencia e indolencia con que los Funcionarios de Instrucción, tanto de la jurisdicción ordinaria como de la Penal Militar, llevaron a

cabo la investigación”. Asimismo, el Tribunal Superior Militar describió que la investigación realizada “durante el prolongado periodo transcurrido”, “en manera alguna satisface los fines constitucionalmente asignados al proceso penal... en la medida en que no permitió esclarecer de manera inequívoca las circunstancias temporales-espaciales precisas en que acontecieron los hechos”. Como resultado de estas falencias, la Comisión observa que la instrucción tras ser declarada cerrada tuvo posteriormente que ser abierta por la justicia ordinaria para finalmente cerrarse hasta el 28 de septiembre de 2009, es decir, a más de 14 años de ocurridos los hechos. La Comisión nota que no obstante diversas autoridades tomaron nota de las deficiencias y “negligencia e indolencia” en la investigación, no tomaron medidas para esclarecer o sancionar dichas deficiencias.

292. Adicionalmente, la Comisión advierte que del análisis del conjunto de las actuaciones y decisiones judiciales militares, se desprende precisamente la ausencia de diligencias que permitieran contar con elementos adicionales para contrastar las versiones de los militares e identificar a la totalidad de los miembros de las fuerzas militares que intervinieron en los hechos. Varias de las falencias ocurridas durante el largo período de tiempo que estuvo el caso en la jurisdicción militar no han sido subsanadas en la jurisdicción ordinaria y otras tuvieron impacto en las posibilidades reales de recabar esas pruebas.

293. Así por ejemplo, uno de los testigos de los hechos, el señor Reynel, quien era propietario de la tienda desde la cual se tenía visibilidad sobre los hechos en los cuales, según el señor Noriega, se llevaron a tres jóvenes en ciclas, falleció en abril de 2005, deviniendo en irreparable su participación en el proceso. Asimismo, llama la atención de la Comisión que en el expediente aparece una persona que pretendería contribuir con la investigación, el señor Fernán Sierra, y después se indique que al ser su deseo “negociar lo que sabe”, no “otorgó ningún dato”, sin una explicación que indique que se dió seguimiento a la información que poseía. Dicha situación cobra especial gravedad, al señalarse que con posterioridad fue ultimado, en circunstancias que no resultan esclarecidas en el expediente ni indican su posible relación con el caso.

294. Asimismo, la Comisión nota que, a pesar de contar con el teléfono y cédula del señor Carlos Augusto Zabala Serrano, quien habría sido subido al camión donde se encontraban las víctimas, no existe información en el expediente que indique que se le ha intentado localizar o que ya se le ha entrevistado. Además, se observa que a la fecha no se ha profundizado sobre el contexto denunciado por el señor Luis Alfonso Agudelo Martínez en cuanto a la perpetración de ejecuciones a la fecha de los hechos como resultado de una presunta retaliación por la muerte de soldados. Igualmente, no se profundizó sobre si el atentado sufrido por el señor Noriega el 26 de agosto de 2006 pudiera tener relación con los hechos.

295. Por otra parte, la Comisión observa que hasta la fecha no existe un pronunciamiento definitivo sobre las denuncias de tortura a la que fueron sometidas las víctimas. Lo anterior, no obstante la existencia de declaraciones de la señora Bárcenas, Numael Antonio Martínez y Diana Porras quienes han denunciado que las víctimas fueron torturadas, así como la descripción de las heridas que aparecen descritas en el acta de levantamiento y necropsia realizada por el Instituto de Medicina Legal y en el álbum fotográfico del levantamiento del cadáver.

296. La Comisión nota que en un momento la Fiscalía sostuvo que tales hallazgos se desvirtuaron mediante una prueba técnica de 3 de enero de 2002 que indicaría que “los hallazgos descritos en la Necropsia No. SA-225-95, como hematomas, fractura y abrasión con bordes de quemadura, están relacionados con el daño que produce un elemento que viaja a gran velocidad y a alta temperatura como un proyectil de arma de fuego”. Sin embargo, tal como lo informó posteriormente el propio Estado en la audiencia celebrada en relación con el caso, existió “una ruptura procesal en la que se ordenó continuar la investigación por el delito de tortura para investigar a los demás partícipes y el delito de tortura” y señaló que existían “otros medios probatorios que tiene la obligación el fiscal de agotar, como es una exhumación (...), para una eventual necropsia y deben buscarse algunos otros testigos”. La Comisión considera entonces que ante las omisiones realizadas en la necropsia y el levantamiento del cadáver, no se han adoptado medidas para contar con pronunciamiento definitivo por parte del Estado que permita esclarecer las circunstancias específicas con que fueron ocasionadas heridas encontradas en los cuerpos e investigar a los responsables.

297. Finalmente, en relación con el estado de avance del proceso en la justicia ordinaria, la Comisión observa que aunque el caso del señor Quiñónez duró cerca de 12 años en la justicia penal militar, los expedientes de los señores Romero y Ramírez fueron turnados a la jurisdicción ordinaria desde el año 2003, mediante resolución de la Fiscalía 15 Penal Militar, para después acumularse junto con el del señor Quiñónez, el 2 de septiembre de 2008. La Comisión advierte que durante ese período de aproximadamente cinco años no se han informado de avances sustantivos en relación con los dos casos. Además la Comisión nota que en las escasas diligencias practicadas por la jurisdicción civil se confirmó un temor y desconfianza por parte de la población para brindar su testimonio, lo cual resulta visible en el informe de la investigadora judicial de 25 de octubre de 1995 en el cual se indicó que diferentes personas de los barrios “nororientales” manifiestan “que por ningún motivo se acercarán a la Fiscalía a declarar sobre estos hechos a pesar de conocerlos, ya que temen por su integridad personal y la de sus familias”.

298. En virtud de todo lo indicado, la Comisión concluye que la investigación no fue diligente ni ha logrado esclarecer con eficacia los hechos que rodearon las muertes de las víctimas en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Además, la Comisión considera que la falta de investigación de las torturas y la denegación de justicia por tales hechos ocurridos con posterioridad al 19 de enero de 1999, compromete la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. A los efectos de realizar esta última consideración, la Comisión advierte que si bien en su informe de admisibilidad 68/09<sup>417</sup>, en relación con el presente caso, no se pronunció sobre la aplicación de la referida Convención, los hechos que sustentan la existencia de tal violación surgen de la información y los pruebas aportadas por las partes en el transcurso del trámite ante la CIDH respecto de los cuales el Estado tuvo la oportunidad de ofrecer sus observaciones.

### iii) Plazo razonable

299. La última diligencia informada por el Estado en relación con el caso se verificó el 27 de diciembre de 2011, cuando el Fiscal 67 calificó el mérito del sumario acusando por el delito de homicidio agravado al mayor Jorge Prieto y el soldado Luis Enrique Pineda Matallana. La Comisión advierte que dicha decisión se produjo a más de 16 años de ocurridos los hechos, sin que las partes hayan informado a la fecha, es decir, a más de 19 años, sobre un pronunciamiento definitivo en relación con la investigación sobre la muerte y torturas ocasionadas a las víctimas. La Comisión estima que este plazo es irrazonable y que no existen evidencias en el expediente que justifiquen tal demora.

300. En particular, la investigación no reviste mayor complejidad en tanto se trata de tres víctimas identificadas y los posibles responsables estaban identificados desde el primer día de la investigación, pues se trataba de los integrantes del camión que verificó un operativo ese día en una zona en particular. Asimismo, la Comisión nota que las autoridades correspondientes tuvieron libre acceso a la escena de los hechos y la oportunidad de realizar todas las pruebas técnicas y diligencia que fueran necesarias.

301. En cuanto al comportamiento de las autoridades, la Comisión observa que la aplicación del fuero penal militar, así como la omisión por parte de las autoridades en la práctica de las diligencias y pruebas técnicas necesarias para llegar a la verdad de lo ocurrido, con el paso del tiempo, han generado serios obstáculos para el acceso a la justicia en el caso. Esta situación fue reconocida por la Jefa de la Unidad de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación quien, en la audiencia del caso, quien indicó que “lastimosamente han pasado muchos años, esto obstaculiza el desarrollo de la investigación”<sup>418</sup>.

302. Así, la Comisión observa que desde la apertura del proceso se verificó una demora hecha notar por la Fiscalía Segunda ante el Tribunal Superior Militar, la cual indicó que “la negligencia e indolencia” con que los Funcionarios de Instrucción actuaron resultaba evidente en que, desde el 4 de septiembre de

<sup>417</sup>CIDH, Informe 68/09, Admisibilidad, Wilfredo Quiñónez Bárcenas y familia (Colombia), 5 de agosto de 2009.

<sup>418</sup> CIDH, Audiencia del Caso 12. 711, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, Colombia, celebrada en el 144 Periodo de Sesiones, 26 de marzo de 2012. Disponible en: <http://www.cidh.org/audiencias/144/20.mp3>

1995 fue informado el Juez Penal Militar sobre la muerte violenta de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, “sólo hasta el 28 de noviembre de 1997, más de dos años después que declaró abierta esta instrucción”. En cuanto a la aplicación de la justicia penal militar y su efecto en el plazo razonable, la Comisión observa que el caso relacionado con la muerte del señor Wilfredo Quiñónez se mantuvo en la jurisdicción penal militar por más de 13 años. En dicho período se verificaron conflictos de competencia entre los propios tribunales castrenses y no se desarrollaron diligencias que permitieran cerrar la instrucción. Según lo hizo notar Tribunal Superior Militar, “el prolongado periodo transcurrido” en la investigación “no permitió esclarecer de manera inequívoca las circunstancias temporo-espaciales precisas en que acontecieron los hechos” de lo cual consideró que “en esas condiciones no resultaba viable clausurar la investigación”.

303. La Comisión nota que cuando el caso finalmente fue llevado a la jurisdicción ordinaria, el 22 de enero de 2008, en virtud de que la investigación no podría haber sido clausurada por un tribunal militar, el Tribunal Superior de Distrito, Sala Penal, declaró la nulidad de la misma hasta el 30 de julio de 2003. La Comisión observa que aunque el 12 de febrero se declaró nuevamente la clausura, con posterioridad se requirió revocar dicha clausura, lográndose finalmente el cierre de la misma sólo hasta el 28 de septiembre de 2009, es decir, a más de 14 años de ocurridos los hechos, existiendo aún diligencias esenciales no practicadas y aspectos que no fueron debidamente esclarecidos. Por otra parte, en el caso de la investigación por la muerte de los jóvenes Ramírez y Romero, la Comisión nota que cuando se declaró la conexidad del caso del señor Quiñónez no se advierte cuáles fueron los avances sustantivos que tuvieron tales casos en el período transcurrido durante los más de diez años que ya llevaba la jurisdicción ordinaria investigando estas muertes.

304. Finalmente, en cuanto al comportamiento de los interesados, la Comisión observa que los familiares y representantes de las víctimas, no han obstaculizado el proceso, sino contribuido con la investigación de los hechos y ejercido los derechos que derivan de la participación en el proceso.

305. A la luz de las consideraciones anteriores, la Comisión concluye que la demora en la investigación de las circunstancias en que fueron ejecutados los señores Quiñónez, Romero y Reyes, no resulta razonable y se debió a las omisiones de las autoridades a cargo de la investigación y procesamiento del caso, así como a la aplicación del fuero penal militar en el caso del joven Quiñónez, todo en violación del artículo 8.1 de la Convención.

**iv) En relación con los procedimientos realizados en la vía disciplinaria y contenciosa administrativa**

306. La Comisión ha señalado en reiteradas oportunidades que los procesos disciplinarios no constituyen una vía suficiente para juzgar, sancionar y reparar las consecuencias de violaciones a los derechos humanos<sup>419</sup>. Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado que la investigación en la jurisdicción disciplinaria “tiende a la protección de la función administrativa y la corrección y control de los funcionarios públicos, por lo que puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos”<sup>420</sup>

307. En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión ha señalado que es un mecanismo que procura la supervisión de la actividad administrativa del Estado, y que, al menos al momento de los hechos únicamente permitía obtener una indemnización por daños y perjuicios causados por la acción u omisión de agentes del Estado<sup>421</sup>. Asimismo, la Corte ha estimado que

[a] establecer la responsabilidad internacional del Estado con motivo de la violación a los derechos humanos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, un

<sup>419</sup> CIDH. Informe No. 74/07 (Admisibilidad). *José Antonio Romero Cruz y otros, Colombia*. 15 de octubre de 2007. párr. 34.

<sup>420</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No.140, párr. 204.

<sup>421</sup> CIDH. Informe No. 74/07 (Admisibilidad). *José Antonio Romero Cruz y otros, Colombia*. 15 de octubre de 2007. párr. 34.

aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o se llegó a acuerdos conciliatorios por responsabilidad administrativa o civil de un órgano estatal, en relación con las violaciones cometidas en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas o privadas de su vida, sino si los procesos internos permitieron que se garantizara un verdadero acceso a la justicia conforme a los estándares previstos en la Convención Americana<sup>422</sup>.

308. La Comisión toma nota de los resultados alcanzados en cada uno de los procesos que se siguieron en dichas vías y ha analizado los hallazgos realizados en tales jurisdicciones como parte de la información disponible para determinar los hechos en que ocurrieron las muertes de las víctimas. En relación con los casos de los señores Gustavo Giraldo Villamizar, Wilfredo Quiñónez y Gregorio Romero, la Comisión reconoce los esfuerzos realizados por el Estado a fin de reparar el daño causado mediante las sentencias detalladas en el presente informe. La Comisión considera que dichos esfuerzos constituyen una respuesta parcial de los daños a algunas familias, que deben tomarse en cuenta al momento de determinar las reparaciones complementarias que sean procedentes. Sin embargo, tales investigaciones no han tenido un impacto en la situación de impunidad total y parcial respectivamente, establecidas en el presente informe.

#### **D. El derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares**

309. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Con respecto de los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Corte ha indicado que éstos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas<sup>423</sup>. Al respecto, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos<sup>424</sup>.

310. De acuerdo a lo anterior, la Comisión considera que la pérdida de un ser querido en un contexto como el descrito en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ocasiona sufrimiento y angustia de no conocer la verdad, unida a la ausencia de una reparación por las violaciones causadas, constituye en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas.

311. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas del presente informe. A los efectos de realizar esta consideración, en aplicación del principio de *iura novit curia*, la Comisión advierte que si bien en algunos de los informes de admisibilidad de los respectivos casos no se pronunció sobre el artículo 5 de la Convención respecto de los familiares, los hechos que sustentan la existencia de tal violación surgen de la información y las pruebas aportadas por las partes en el transcurso del trámite ante la CIDH respecto de los cuales el Estado tuvo la oportunidad de ofrecer sus observaciones.

## **VI. CONCLUSIONES**

<sup>422</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 206 y Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 211

<sup>423</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102.

<sup>424</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96.

312. La Comisión considera que la responsabilidad internacional del Estado de Colombia es agravada en el presente caso por tratarse de ejecuciones extrajudiciales cometidas bajo un *modus operandi* específico que quedó acreditado en cada uno de los casos. Asimismo, la Comisión acreditó que en los cuatros casos se aplicó el fuero penal militar constituyéndose como un obstáculo para favorecer la situación de impunidad total y parcial en que se encuentran los hechos respectivamente. La Comisión considera que el conjunto de los hechos revela un patrón de encubrimiento que inicia desde la tergiversación de lo sucedido por parte de los perpetradores, el sometimiento de los casos a una jurisdicción que no cuenta con las garantías de independencia e imparcialidad, continúa con la ausencia de esclarecimiento judicial e incluye la estigmatización de las víctimas como subversivos o guerrilleros, todo ello con el objetivo de evitar la determinación de la verdad y el establecimiento de responsabilidades.

313. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente informe, la Comisión Interamericana concluye que Colombia es responsable por:

- a) la violación a los derechos a la vida y a la honra y dignidad consagrados en los artículos 4 y 11 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Gustavo Giraldo Villamizar Durán;
- b) la violación a los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y honra y dignidad consagrados en los artículos 4, 5, 7 y 11 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Elio Gelves Carrillo;
- c) la violación a los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal consagrados en los artículos 4, 5, y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Carlos Arturo Uva Velandia;
- d) la violación a los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los señores Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge;
- e) la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral, garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de las seis víctimas fallecidas; y
- f) la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por la falta de investigación posterior al 19 de enero de 1999, en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge.

## VII. RECOMENDACIONES

314. En virtud de las anteriores conclusiones,

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE COLOMBIA,**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.

2. Realizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, incluyendo posibles responsabilidades penales, administrativas o de otra índole. En el marco de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en consideración los elementos que llevaron a la Comisión a establecer un *modus operandi* en el presente informe de fondo.

3. Adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para asegurar la no repetición de hechos como los del presente caso. En particular, para asegurar que el uso de la fuerza letal por parte de agentes del Estado sea compatible con los estándares descritos en el presente informe; que se adopten medidas dirigidas a erradicar la problemática de los llamados “falsos positivos” que siguen el *modus operandi* descrito en el presente informe; y que la justicia penal militar no conozca de violaciones a derechos humanos.